



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 97

Bogotá, D. C., jueves 4 de mayo de 2006

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2004 SENADO Y 179 DE 2005 CAMARA

por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, y sus **Proyectos acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado.**

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2006

Doctor

MIGUEL A. DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Distinguido doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, allego ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 052 de 2004 Senado y 179 de 2005 Cámara, *por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas Orgánicas en Materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, y sus Proyectos acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado.*

Cordialmente,

Germán Aguirre Muñoz,

Honorable Representante por Risaralda.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2004 SENADO Y 179 DE 2005 CAMARA

por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, y sus **Proyectos acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado.**

Antecedentes Históricos:

El sistema de salud

“A principios de la década del 70 en Colombia existían tres formas de prestación de servicios que organizaban la institucionalidad

del sector salud: el aseguramiento, el sistema público y la prestación privada. Esta segmentación establecía servicios diferenciales para los distintos grupos de población dando lugar a las desigualdades en el acceso a los servicios de salud, debido principalmente a barreras económicas.

En 1973 se organizó el Sistema Nacional de Salud de manera centralizada y orientó su accionar a garantizar servicios asistenciales a toda la población. La pretensión del Sistema fue articular las tres formas de prestación de servicios que existían.

La Nación ejercía las funciones de dirección, financiación y control mediante el Ministerio de Salud, desconcentrando la administración de personal y de las instituciones de salud en los Servicios Seccionales de Salud.

“El Sistema Nacional de Salud no era un servicio único de salud al estilo inglés, ni parecido al sistema integrado chileno de comienzos de los años 70. Era un sistema que pretendía, desde la perspectiva biologicista de la Teoría General de Sistemas, TGS, contar con una “cabeza” o dirección de un sistema funcional constituido por tres subsectores que aceptaban el legado del pasado: un subsector denominado “oficial” para los pobres, a cargo del Estado; otro denominado “seguridad social”, para los trabajadores formales; y otro denominado “privado” para los ricos. Esto significa que la lógica de este sistema sostenía las viejas diferencias según la capacidad de pago de las personas. Se suponía que los conectores serían, como en los organismos vivos, unos subsistemas funcionales comunes para los tres subsectores, tales como el de información, el de recursos humanos, el de planeación, etc.”¹.

La lógica que organizaba el Sistema Nacional de salud en el subsector oficial obedecía a subsidiar la oferta garantizándole a las instituciones públicas y sin ánimo de lucro presupuestos históricos, independiente de la cantidad y calidad de los servicios prestados. El Sistema estaba organizado por niveles de atención de acuerdo con el nivel de complejidad, siendo el primer nivel el de menor especialización correspondiente a los centros de salud y el cuarto nivel a las instituciones que brindaban servicios especializados. Por lo gene-

¹ HERNÁNDEZ, Mario. El debate sobre la Ley 100 del 93: Antes, durante y después. La Salud Pública Hoy. Universidad Nacional de Colombia. Sede Bogotá. 2003. p 466.

ral, las instituciones de cuarto nivel eran los hospitales universitarios que establecían convenios docente-asistenciales con universidades garantizando así gran parte de los recursos humanos y económicos para su funcionamiento.

En el subsector privado la prestación de servicios por parte de las instituciones privadas estaba dirigida a las personas con capacidad de pago que cancelaban el seguro o la atención.

Por su parte, el subsector del aseguramiento expresaba una conquista de mediados del siglo XX por parte de los trabajadores(as) que condujo a la fundación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), y la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, como emblemas del Estado Benefactor.

El ICSS concentraba la mayor oferta de servicios a los empleados formales, obreros, y empleados de sectores medios, de manera desigual y funcionaba con recursos producto del acuerdo tripartita establecido entre el trabajador, el empleador o patrono y el Estado. Este último incumplió sistemáticamente este acuerdo, lo que es considerado una de las principales causas de la crisis del Instituto Colombiano del Seguro Social². Por su parte Cajanal prestaba servicios a los empleados estatales.

En la década de los ochenta, el Sistema Nacional de Salud no había logrado la articulación y por el contrario las barreras entre los subsectores se profundizaban. En el subsector oficial, la crisis se agudizó debido a la centralización excesiva en la toma de decisiones, presupuesto decreciente por el impacto de las medidas de ajuste promovidas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, la crisis hospitalaria progresiva, atención primaria en salud reducida al primer nivel de atención.

La crisis del subsector de la seguridad social obedece a la total autonomía, el clientelismo, y los sobrecostos. El subsector privado, siguió su ruta de expansión sin regulación alguna capturando población de altos y medios ingresos a través del seguro privado y la medicina prepagada (Hernández. 2003:466).

A la par, se impulsa el enfoque de **producción social** de la salud en los sistemas locales y en los municipios saludables. Este impulso en Colombia se realizó a través de la formalización de las competencias del funcionamiento del sector que se inició con la **Ley 10 de 1990**, asignando la responsabilidad del primer nivel de atención a los municipios y el segundo y el tercer nivel de atención a los departamentos. Esta ley estableció mecanismos específicos para modernizar y reorganizar el Sistema Nacional de Salud con los argumentos de alcanzar **mayor eficiencia** en la utilización de los recursos, estímulo al esfuerzo fiscal de las entidades territoriales, e incorporación de la democracia participativa en la gestión de la salud y su descentralización.

Sin embargo, el análisis del Sistema de salud mostraba bajas coberturas, insuficiencia de recursos frente a una demanda desmedida y desigualdad en la distribución de beneficios. Aunque se reconoce que este esquema generó avances importantes en el perfil epidemiológico del país, también produjo problemas de equidad, eficiencia y calidad del servicio que motivaron su reforma, mediante la promulgación de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, así, configuró tres capítulos o subsistemas totalmente independientes entre sí de acuerdo con el tipo de circunstancia a paliar: enfermedad (salud), accidentes de trabajo y enfermedad profesional (riesgos profesionales) e invalidez, vejez y muerte (pensiones).

Establece oficialmente dos regímenes con sus respectivos paquetes de servicio de acuerdo con la capacidad de pago, y excluye del aseguramiento a gran parte de la población que no tiene capacidad de pago, son los denominados *vinculados*. Con lo anterior, se expresa la incapacidad del Estado para superar los problemas de segmentación del Sistema Nacional, pues mantiene servicios diferenciales para los distintos grupos de población dando lugar a las desigualdades en el acceso a los servicios de salud, principalmente por las barreras económicas.

Divide la salud en individual y pública y establece paquetes POS/PAB, obedeciendo a un concepto de salud como ausencia de enfermedad y no como bienestar y calidad de vida; restringe las acciones de salud a la asistencia sanitaria y organiza la respuesta institucional para responder a eventos por ciclos vitales y por patologías, lo que no necesariamente, reconoce las necesidades sociales de los sujetos de carne y hueso y de los colectivos. Esta concepción que subyace al Sistema, profundiza una mirada individualista de la salud y en ella se pierde el carácter social que ha sido considerado como uno de los mayores avances conceptuales y sociales en el último siglo, y una ganancia de las sociedades que se ha reconocido a través de la proclamación de los derechos humanos y específicamente del derecho a la salud. Más allá de lo anterior, esta tendencia “individualista” traslada las responsabilidades al sujeto, cuando en un orden jerárquico el mayor grado de responsabilidad le compete al Estado como garante de los derechos humanos.” (Reseña Histórica tomada publicación movimiento Nacional por la salud, grupo Guillermo Ferguson, Ley 100 balance y perspectivas, plataforma derechos humanos).

La Ley 100 de 1993 hasta la fecha no ha logrado los propósitos establecidos, de cobertura, y ha permitido que actores del sistema como las EPS, a través de la construcción de sus propias IPS, han realizado una integración vertical en desmedro de la Red Pública hospitalaria, e igualmente es ineficiente la atención al usuario, realizándose prácticas como el retardo injustificado de los procedimientos quirúrgicos, y el abuso de los trabajadores de la salud imponiéndole cargas laborales excesivas y mal remuneradas evadiendo las condiciones contractuales a través de Cooperativas de trabajo asociado, imponiendo contrataciones con las UPC desventajosas para las ESE e IPS por ello considera el suscrito que esta reforma debe encaminarse a regular el actuar de las EPS y a reformar la ARS y poner la administración del régimen subsidiado en cabeza de entes Estatales, o el actor que se determine cumpla esta función, así como ampliar cobertura, unificar el POS, y establecer reglas claras frente a los subsidios a la demanda, buscar cobertura total con equidad, y desaparecer o desestimular la contratación por capitación ya que este ha sido el mecanismo mediante el cual las EPS, han trasladado el riesgo convirtiéndose en simples intermediarios con jugosas utilidades y desnaturalizando su finalidad de aseguradoras y/o por lo menos regular la integración vertical.

Marco constitucional y normativo:

Como marco normativo tenemos el artículo 1° de la Constitución Política que define a Colombia como un Estado Social de Derecho, el artículo 13 que enarbola la igualdad en nuestros derechos, el artículo 48 que establece la seguridad social como servicio público, artículo 49 que pone en cabeza del Estado la dirección de los servicios de salud.

Este proyecto es compatible y coherente con las finalidades perseguidas al implementarse la Ley 100 de 1993 y con todas las normas que buscan el desarrollo económico y social del Estado contenidas en los estatutos laborales y la dispersa normatividad que ha desarrollado la Constitución de 1991.

Consideraciones:

El suscrito ponente se aparta de la ponencia mayoritaria, porque considera que no establece mecanismos suficientes para afrontar los problemas en cabeza de las EPS, y considero que empresas como Saludcoop, Coomeva, Salud Total que hoy están dentro de las 100 empresas más grandes de Colombia, gracias al gran negocio que ha sido para ellas la salud, pueden al igual que las demás EPS, aportar más a favor del bienestar común de sus afiliados y de la salud en general para los colombianos, y dado que la Ley 100 a pesar de que encarna principios de solidaridad, también permite la competencia económica, para que esta competencia no siga en desmedro de

² ...

la calidad de atención a los usuarios, deterioro de la Red Pública hospitalaria, desigualdad en los beneficios del POS, considero que el Congreso de la República no puede desperdiciar la oportunidad en este proyecto de ley, de equilibrar dicha competencia y es por ello que considero que en el artículo 18 de este proyecto que regula la contratación con la Red Pública de prestación de Servicios de Salud, a pesar de que regule tal como viene del Senado una contratación mínima del 65%, y fija topes en la contratación con la Unidad de Pagos por Capitación no varía la realidad actual, pues a pesar de que estos porcentajes en apariencia son elevados, es bien conocido por los actores del sistema que el desequilibrio económico que actualmente se presenta entre las EPS e IPS o Red pública Hospitalaria, se encuentra en los servicios de baja complejidad y es en esta área donde regularmente las EPS contratan especialmente con la Red Pública, los servicios menos rentables, como por ejemplo urgencias, y dejan para sus propias redes la prestación de los servicios más rentables como por ejemplo consulta y laboratorio.

Consciente el suscrito ponente de que no se puede eliminar la contratación por capitación que en gran parte es la que permite la contratación trasladando el riesgo del aseguramiento, dada las perversiones actuales del sistema en el flujo de recursos, en donde las aseguradoras cuando contratan por evento abusan del mecanismo de las glosas para dilatar el pago de las obligaciones; lo cual fue subsanado con los Decretos 50 de 2003 y 326 de 2004 para los pagos por capitación en donde las ARS deben cancelar los servicios en forma anticipada. Sumado a lo anterior se encuentran las dificultades en los procesos de facturación por parte de las IPS que no permitirían una ideal contratación por evento o siniestro, como debe ser el espíritu del aseguramiento en el que el riesgo esté a cargo del ente asegurador (EPS), considero que para atenuar el daño que se está generando, en el artículo 18, propongo se eleven el piso y el techo aprobado en Senado del 45 al 50% en 52 y 58%, respectivamente, más aun teniendo en cuenta que en la mayoría de las ocasiones las EPS consiguen contratar con la UPC más baja, con contadas excepciones más alta, logradas por la red pública donde existe capacidad de negociación bien sea por la coordinación entre quienes la dirigen o por los servicios que pueden ofrecer como en el caso de Risaralda, Caldas, Antioquia casos hay contrataciones con el 58% de la UPC.

Por consideraciones muy semejantes a las de la UPC considero que es importante en el artículo 27 que regula la integración vertical en su literal f), incluir los servicios de baja complejidad, pues prohibir la integración solamente para mediana y alta complejidad no traería cambio a la realidad actual, pues la única EPS que ha estado construyendo IPS de alta complejidad es Saludcoop.

Además de los aspectos de contratación e integración vertical que realizo porque son gran parte de la columna de este proyecto, propongo entre otros que se modifique el artículo 2° de los ejes del sistema, para que se dé la posibilidad que Empresas Sociales del Estado, se asocien y puedan asegurar en el régimen subsidiado, para que las utilidades obtenidas permitan fortalecer la Red Pública.

En cuanto a la cobertura universal, propongo que seamos más ambiciosos y colocando metas definidas en el tiempo para que se logre una cobertura total libre de iniquidades, tomando decisiones que a futuro unifique POS, se incluya en él las órtesis y prótesis para la discapacidad, pues esta población debe contar con la solidaridad de la sociedad en pleno para mejorar su calidad de vida, más aun que en Colombia no solo se da por enfermedad común sino por el conflicto armado donde la utilización de armas como las minas quiebrapatillas generan discapacidades físicas y funcionales, y terminen los subsidios parciales que son factor de iniquidad pues limita el acceso a un servicio público en condiciones diferenciales que en muchos casos son barreras infranqueables para acceder al servicio, si observamos el siguiente cuadro

podemos ver las variaciones en el aseguramiento que nos lleva a diferentes conclusiones.

Evolución de la afiliación al sistema régimen contributivo y subsidiado

Años	Total de población	Afiliados Régimen Contributivo	%	Afiliados Régimen Subsidiado	%	Población Afiliada	% Total Pob.
1998	40.925.138	16.090.724	39.3	8.527.061	20.8	24.617.785	60.1
1999	41.539.011	15.693.138	37.7	9.325.832	22.4	25.018.870	60.1
2000	42.150.820	14.193.311	33.6	9.510.566	22.5	23.703.877	56.1
2001	42.882.040	14.911.730	34.7	11.069.182	25.8	25.980.912	60.5
2002	43.775.839	13.165.463	30.0	11.069.182	25.2	24.234.645	55.2
2003	44.205.200	13.250.400	29.9	11.444.003	25.8	24.694.403	55.7
2004	44.989.000	13.805.201	30.6	14.896.432	33.11	28.701.633	63.7

Fuente: Informes anuales del CNSSS al Congreso de la República. NOTA: Los cortes se toman a diciembre.

“En el cuadro es visible que el aumento de afiliación se da principalmente en el Régimen Subsidiado, el cual creció notoriamente en el 2004, como se dijo anteriormente con la implementación de los subsidios parciales.

Así, expresa el CNSSS la “ampliación de cobertura”: “Esta ampliación de cobertura es la más importante registrada desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se pasó de una ampliación de cobertura de 423.944 afiliados en el año 2003 a 3.685.527 nuevos afiliados en el 2004, registrando un incremento de cobertura de afiliación al régimen subsidiado superior al 800%”³.

“El triunfalismo en la ampliación de cobertura, no es otra cosa que la violación rampante al principio de universalidad, si nos atenemos a que la Ley 100 la define como “la garantía de la protección para **todas las personas, sin ninguna discriminación**, y la cantidad de población realmente atendida por los servicios de salud, teniendo en cuenta **todos los niveles de complejidad** y el costo requerido para la atención en los servicios.” Es claro que los subsidios parciales, son un mecanismo de **discriminación** a grupos poblacionales de acuerdo con su capacidad de pago; en el mismo sentido, legaliza la no prestación de **todos** los servicios y niveles de complejidad al establecer que la cobertura para los vinculados sólo se dirige hacia atención de primer y cuarto nivel de atención⁴ y profundiza aún más las desigualdades históricas, pues los más pobres son los que más pagan de su propio bolsillo por los servicios” (informe Grupo Ferguson).

Objetivamente es evidente que la universalidad solo se puede lograr con el crecimiento económico, pero es ostensible que nos acercaríamos más a ella si el Gobierno Nacional muestra voluntad política para lograrlo, y esta se concreta si cumple sus compromisos con el par y passu, respalda iniciativas como las presentadas en este proyecto para que a partir del 2007 el impuesto a las transacciones financieras, financie el régimen subsidiado o presente alternativas diferentes, como liberar los recursos de la salud que se encuentran en títulos y a cargo del Presupuesto General de la Nación paulatinamente, se destinen recursos y estas metas definidas en el tiempo que propongo incorporar son una exhortación para que fuere el que fuere el gobierno, sea una política de Estado lograr lo más pronto posible la universalidad en salud.

Por las consideraciones anteriormente expuestas me permito presentar la siguiente Proposición.

Proposición

Solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes aprobar la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 052 de 2004 Senado y 179 de 2005 Cámara, por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en**

³ Informe anual del CNSSS al Congreso de la República. Julio del 2005.

⁴ Sistematización Balance Ley 100. Risaralda. Junio de 2004.

Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, y sus Proyectos Acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado, con las modificaciones propuestas.

Germán Aguirre Muñoz.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 052 DE 2004 SENADO
Y 179 DE 2005 CAMARA**

por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, y sus proyectos acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado.

En el artículo 2° se sustituye: tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado. Por: en el Régimen contributivo, ARS y de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se asocien en el régimen subsidiado.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. De los ejes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para cumplir la misión de mejorar las condiciones de salud de los habitantes del territorio colombiano, protegerlos financieramente frente al riesgo de enfermar y propiciar la satisfacción de la demanda de servicios, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá los siguientes ejes en su organización:

Eje de Dirección, regulación, vigilancia y control a cargo del Ministerio de la Protección Social, Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud y Direcciones Territoriales de Salud.

Eje de financiación a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, Fondos Locales y Seccionales de Salud.

Eje de Aseguramiento a cargo de las Entidades Promotoras de Salud en el Régimen contributivo, ARS y de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se asocien en el régimen subsidiado.

Eje de Prestación de servicios de salud a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud, IPS tanto públicas –Empresas Sociales del Estado– como privadas o mixtas, incluidos los profesionales de la salud independientes.

Eje de Salud Pública colectiva a cargo del Ministerio de la Protección Social, Instituto Nacional de Salud, Invima, ICBF, Departamentos, Distritos y Municipios.

En el artículo 3° en el literal a) modifícase 2006 por 2007.

Adiciónase en el literal a):

En el año 2009 deberá existir cobertura total y el único instrumento para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la atención será la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o documento que haga sus veces.

En el literal b) adiciónase: En todo caso a más tardar en el año 2010 deberá existir un solo POS para el régimen contributivo y subsidiado, y los subsidios deberán ser del 100%, al momento de entrar en vigencia esta norma el POS de ambos regímenes deberá incluir las ortesis y prótesis para las discapacidades físicas y/o funcionales, garantizando la readaptación y terapia integral.

a) En el literal c) adiciónase: En todo caso se priorizarán las acciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública.

El artículo 3° quedara así:

Artículo 3°. Cobertura Universal y subsidios estatales a la demanda y a la oferta.

Para propender por la cobertura universal, en adelante, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá, entre otras, las siguientes características.

a) En el año 2007 el Sistema deberá tener incorporado, además de los afiliados al régimen contributivo, como mínimo la mitad de la población colombiana en el régimen subsidiado, con prioridad en los más pobres clasificados en niveles 1, 2 y 3 del Sisbén o del instrumento que lo sustituya. En el año 2009 deberá existir cobertura total y el único instrumento para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la atención será la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o documento que haga sus veces.

Mientras se cuenta con los recursos suficientes para lograr integralidad de los planes de beneficios y universalidad en las coberturas, además de los subsidios por el total de la UPC del Régimen Subsidiado, se les podrá otorgar a las personas de nivel 3 del Sisbén, subsidios parciales para garantizar una determinada parte del plan obligatorio o subsidios parciales para cofinanciar con el mismo beneficiario o su gremio, la UPC correspondiente al régimen contributivo o la del régimen subsidiado según las disponibilidades. En todo caso a más tardar en el año 2010 deberá existir un solo POS para el régimen contributivo y subsidiado, y los subsidios deberán ser del 100%, al momento de entrar en vigencia esta norma el POS de ambos regímenes deberá incluir las ortesis y prótesis para las discapacidades físicas y/o funcionales, garantizando la readaptación y terapia integral;

b) Para los servicios no incluidos en el POS subsidiado o para las personas pobres no afiliadas al sistema, las IPS públicas propiciarán el acceso a los servicios que tengan disponibles con cargo y hasta el monto de los subsidios a la oferta autorizados por la entidad territorial respectiva mediante contrato. En todo caso se priorizarán las acciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública.

En el artículo 7° parágrafo 1° adiciónase: Y Contributivo.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. De los municipios y distritos.

Sin perjuicio de las demás funciones que les asigna la ley, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los Municipios tendrán las funciones de:

a) Presupuestar y ejecutar mediante encargo fiduciario los recursos para el régimen subsidiado;

b) Organizar y convocar el proceso de selección de Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Subsidiado por parte de la población beneficiaria del subsidio y difundir públicamente los resultados;

c) En acatamiento de la libre elección de los usuarios, suscribir los contratos con las EPS del régimen subsidiado correspondientes y remitirlos debidamente firmados al Ministerio de la Protección Social acompañando los respectivos listados de afiliados;

d) Realizar el seguimiento y el control de los contratos de Régimen Subsidiado directamente o por medio de interventorías, asegurando, conjuntamente con los departamentos, que se cumplan los porcentajes mínimos de contratación con la Red Pública exigidos en la presente ley;

e) Velar porque haya una libre elección de IPS por parte de los asegurados de los diferentes regímenes teniendo en cuenta la red prestadora de servicios autorizada para la EPS sin menoscabo del cumplimiento de la contratación mínima exigida con la Red Pública;

f) Adoptar y adaptar a la situación y metas de salud locales, el Plan de Salud pública Colectiva y presupuestar y ejecutar los recursos asignados para el efecto a través del Fondo Local de Salud.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social a través de la Superintendencia de Salud podrán ordenar de oficio y en cualquier momento, el giro directo a las IPS por parte de la fiducia, para cubrir cartera reconocida por la EPS del Régimen Subsidiado y Contributivo en caso que dichas EPS no cumplan con el flujo de recursos ordenado en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social seleccionará y reglamentará las entidades fiduciarias de naturaleza pública o las entidades financieras de carácter público que celebren contratos de fiducia pública con las cuales los municipios podrán celebrar los contratos de encargo fiduciario de los recursos del Régimen Subsidiado con la formalidad del convenio interadministrativo.

En el artículo 9° adiciónase en el literal b)... en este porcentaje se incluyen los recursos patronales definidos en la Ley 715 de 2001.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 1°. Del Sistema General de Participaciones en Salud.

A partir de la vigencia de la presente ley los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud se distribuirán de la siguiente manera:

a) 65% para la financiación del Régimen Subsidiado, que se asignarán a cada entidad territorial responsable de la afiliación al Régimen Subsidiado y se girarán a la Fiducia correspondiente;

b) 25% para la financiación de la atención a población pobre no asegurada y servicios no incluidos en el POS subsidiado mediante la oferta pública de servicios de salud. Los recursos se transferirán a los Fondos Territoriales de Salud, de acuerdo con los porcentajes de distribución que establezca el Conpes para los diferentes niveles de complejidad y los niveles territoriales correspondientes. Estos recursos financiarán servicios que se deberán contratar con la Red Pública de prestación de servicios salvo excepciones autorizadas expresamente por el Ministerio de la Protección Social, en este porcentaje se incluyen los recursos patronales definidos en la Ley 715 de 2001;

c) 10% para los programas de Salud Pública Colectiva, que se girarán a la subcuenta territorial que los administre.

En el artículo 10 adiciónase:

k) Los dineros que pertenecen a la salud y que actualmente se conservan en TES, los cuales beberán ser liberados gradualmente a partir de la promulgación de esta ley.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Financiamiento del Régimen Subsidiado.

El Régimen Subsidiado estará financiado con los siguientes recursos:

a) El 65% del total del Sistema General de participaciones en Salud;

b) Uno punto veinte (1.20) de la cotización obligatoria que deben aportar como solidaridad los afiliados al Régimen Contributivo y los aportes de los regímenes exceptuados;

c) Un aporte progresivo anual del Presupuesto Nacional, que para el año 2006 será igual a quinientos cuarenta y cuatro mil millones de pesos (\$544.000.000.000) y que se incrementará anualmente en un 10% real hasta que se logre igualar el monto que generen anualmente los recursos de que trata el literal b) del presente artículo;

d) El 30% del total de los recursos provenientes de rentas cedidas a los departamentos destinadas a salud;

e) El aporte de las Cajas de Compensación de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993;

f) El 93% de los recursos del monopolio de los juegos de suerte y azar que corresponden a los municipios y Distritos y que son recaudados por la Empresa Territorial para la Salud, Etesa;

g) Los recursos provenientes del impuesto de remesas de utilidades de empresas petroleras correspondientes a la producción de las zonas petroleras de Cusiana y Cupiagua así como a la de nuevos proyectos de hidrocarburos que se exploten a partir de la presente ley;

h) Las contribuciones de las agremiaciones de la población destinadas a cofinanciar el Régimen Subsidiado;

i) Los recursos propios de las entidades territoriales que estas de forma permanente destinen a la financiación del aseguramiento de la población pobre no asegurada conforme a lo previsto en la presente ley;

j) Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos;

k) Los dineros que pertenecen a la salud y que actualmente se conservan en TES, los cuales beberán ser liberados gradualmente a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo 1°. Los nuevos recursos y los originados en el proceso de transformación, destinados por esta ley a subsidios a la demanda se destinarán obligatoriamente a financiar el incremento de la cobertura de afiliados al Régimen Subsidiado anualmente, sin estar limitado por las metas macroeconómicas del gasto público nacional.

Parágrafo 2°. A partir del año 2007 el gravamen a los movimientos financieros se destinará a financiar el mejoramiento de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, equidad e integralidad del Régimen Subsidiado en el Sistema de Seguridad Social en Salud a través de subsidios.

Al artículo 18 se le modificará lo siguiente: 65% por 70 %

Cuando se contrate por capitación la totalidad de los servicios de baja complejidad contenidos en el POS subsidiado, esta modalidad no podrá exceder el cincuenta y dos por ciento (52%) de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la misma.

Por: Cuando se contrate por capitación la totalidad de los servicios asistenciales de baja complejidad contenidos en el POS subsidiado, esta modalidad no podrá exceder el cincuenta y ocho por ciento (58%) de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni inferior al cincuenta por ciento (50%) de la misma, definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

En el parágrafo se modificará: **Parágrafo único.** Para efectos de evaluar la contratación mínima obligatoria de las EPS del régimen subsidiado y la EPS-ISS con la Red Pública, los entes de interventoría, inspección vigilancia y control, la evaluarán en función de lo realmente ejecutado y no de lo formalmente contratado, y deberá considerarse dentro de la Red Pública a las IPS indígenas y a la infraestructura pública entregada en Comodato o administración a los trabajadores.

Por: **Parágrafo único.** Para efectos de evaluar la contratación mínima obligatoria de las EPS del Régimen Subsidiado y la EPS-ISS con la Red Pública, los entes de interventoría, inspección vigilancia y control, la evaluarán en función de lo realmente ejecutado cuando se contrate bajo la modalidad de evento y de lo formalmente contratado cuando se contrate bajo la modalidad de capitación, y deberá considerarse dentro de la Red Pública a las IPS indígenas y a la infraestructura pública entregada en Comodato o administración a los trabajadores.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18 Contratación con la Red Pública de Prestación de Servicios de Salud.

Por lo menos el setenta por ciento (70%) de la contratación efectiva que formalicen las EPS del régimen subsidiado, se deberá realizar con la Red Pública de prestación de servicios del respectivo municipio, cuando allí existan los diferentes niveles de complejidad y en caso de no existir el nivel de complejidad requerido, lo harán con ESES de referencia de la red correspondiente.

La EPS-ISS durante un período de tres años contratará obligatoriamente un porcentaje de los servicios que requiera con Empresas Sociales del Estado, escindidas del ISS. Dicho porcentaje será como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) el primer año, como mínimo sesenta por ciento (60%) el segundo y como mínimo cincuenta y cinco por ciento (55%) el tercero.

El Gobierno Nacional reglamentará la transición en esta materia, hasta que se hayan constituido las ESE conforme a lo previsto en la presente ley.

Cuando se contrate por capitación la totalidad de los servicios asistenciales de baja complejidad contenidos en el POS subsidiado, esta modalidad no podrá exceder el cincuenta y ocho por ciento (58%) de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni inferior al cincuenta por ciento (50%) de la misma, definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo único. Para efectos de evaluar la contratación mínima obligatoria de las EPS del régimen subsidiado y la EPS-ISS con la Red Pública, los entes de interventoría, inspección vigilancia y control, la evaluarán en función de lo realmente ejecutado cuando se contrate bajo la modalidad de evento y de lo formalmente contratado cuando se contrate bajo la modalidad de capitación, y deberá considerarse dentro de la Red Pública a las IPS indígenas y a la infraestructura pública entregada en Comodato o administración a los trabajadores.

En el artículo 19 se modificará: recibida por: definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. Del aseguramiento en salud

Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento la estrategia o mecanismo estructurado y formal por el cual se protege financieramente una persona y su familia frente al riesgo de enfermar. Mediante este mecanismo, con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la entidad aseguradora garantiza un plan de beneficios determinado.

Son funciones de aseguramiento la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en Salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de Salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

En el artículo 20 inciso 3° se adiciona: Igualmente deberán garantizar la contratación integral para la prestación de servicios en los municipios donde tienen afiliados.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. Las Entidades Promotoras de Salud

Las Entidades Promotoras de Salud, son las entidades responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, en los regímenes establecidos, para lo cual deberán estar habilitadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

A partir de la presente ley sólo podrán habilitarse para operar como Entidades Promotoras de Salud en el régimen subsidiado, las entidades públicas, las entidades privadas sin ánimo de lucro, las cajas de compensación familiar y las empresas solidarias de salud.

Las EPS estarán obligadas a cumplir integralmente con el plan de beneficios, actuando con ética y sin ejercer cualquier tipo de presión o condicionamiento sobre los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud, para afectar su juicio profesional en cuanto a la formulación de procedimientos, medicamentos, tratamientos, exámenes, elementos e insumos terapéuticos, y si es del caso, su posterior realización, Igualmente deberán garantizar la contratación integral para la prestación de servicios en los municipios donde tienen afiliados.

Parágrafo 1°. Las entidades privadas con ánimo de lucro que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren debidamente habilitadas, podrán continuar operando en el Régimen Subsidiado sin aumentar el número de afiliados que tengan autorizados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2°. Las entidades mencionadas en el parágrafo anterior, podrán aumentar el número de afiliados que les haya sido autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, si al menos el

51% de su composición accionaria pertenece a Empresas Sociales del Estado, Hospitales Públicos, Cooperativas de Hospitales Públicos o Entidades Territoriales.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social, establecerá, en un lapso no mayor de seis meses de expedida la presente ley, un sistema de incentivos de prestigio en el aseguramiento por el buen desempeño de las EPS, las que mediante indicadores de gestión deberán acreditar el mejoramiento o mantenimiento del estado de salud reflejado en cambios positivos del perfil epidemiológico de su población afiliada en una región determinada y el eficiente y adecuado control del gasto en salud.

El artículo 22 se modificará así: el parágrafo se adicionará así: Las actividades sujetas a cobro de copago en el régimen subsidiado serán:

a) Consulta externa médica, odontológica, paramédica alternativa aceptada;

b) Consulta externa por médico especialista, fórmula médica para tratamientos ambulatorios;

c) Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional del médico tratante, exámenes de diagnóstico de imagenología ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional del médico tratante. En todo caso se prohíbe el cobro de copagos al control prenatal, la atención del parto y sus complicaciones y a la atención del niño durante el primer año de vida, atención inicial de urgencias, servicios de promoción y prevención, programas de control en atención de las enfermedades de alto costo.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22 Características Básicas de la operación del Régimen Subsidiado

a) Se beneficiarán con subsidio total en el Régimen Subsidiado, la totalidad de las personas pobres y vulnerables del país en el área rural y urbana, no afiliadas al régimen contributivo ni a ningún régimen de excepción y clasificados en los niveles 1 y 2 mediante el Sisbén o cualquier otro instrumento que se defina;

b) Una vez asegurado la población descrita en el literal anterior con subsidio total, las personas susceptibles de subsidio clasificadas en el nivel 3 del Sisbén o cualquier otro instrumento que defina el Gobierno Nacional susceptible del subsidio, lo recibirán total o parcialmente de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley. Los subsidios parciales aplicables al nivel 3 no podrán ser inferiores al 50% de la UPC del Régimen Subsidiado, se aplicarán a discreción del beneficiario a su afiliación del Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado pleno o al aseguramiento o de la porción del POS que defina el CNSSS. El Gobierno dará prioridad a las mujeres cabeza de familia y adulto mayor;

c) Los municipios y distritos aplicarán el instrumento que defina el Gobierno Nacional mediante el cual se identificará la población susceptible de recibir el subsidio en salud en su territorio. El CNSSS podrá definir mecanismo de identificación para aquellos beneficiarios que por sus características especiales no se les aplique la encuesta Sisbén;

d) El municipio será el encargado de recolectar la información de los beneficiarios del subsidio y enviar la base de datos a las respectivas Direcciones Departamentales de salud y esta, una vez ejerza la adecuada supervisión de los datos, la enviará a la central de datos del nivel Nacional;

e) Sólo se considerará efectivamente afiliado, aquella persona que haya escogido EPS, se encuentre incluida en su base de datos de afiliados contratados y esté debidamente carnetizada. La entidad competente de financiar el Régimen Subsidiado, sólo podrá cancelar a las EPS los subsidios de los usuarios efectivamente afiliados;

f) En cumplimiento de la decisión soberana de la población afiliada y en acatamiento del proceso de libre elección, los municipios, distritos y departamentos firmarán los contratos con la EPS elegida por el usuario;

g) El Ministerio de la Protección Social directamente o a través de las Direcciones territoriales de Salud intervendrá de oficio para representar a los afiliados acatando el proceso de libre elección de EPS y firmará los contratos correspondientes en su nombre, cuando el representante legal del municipio; distrito o Departamento no los haya firmado, transcurridos quince (15) días calendario a partir de la fecha en que debe iniciar la ejecución de los mismos;

h) El Ministerio de la Protección Social reglamentará los mecanismos para la ejecución de la interventoría, que será contratada por parte de las entidades territoriales y será de carácter técnico, administrativo y financiero. Con el fin de suministrar recursos para estas interventorías se destinarán el 0.5% de los recursos del régimen subsidiado;

i) La población pobre y vulnerable que no tenga una residencia permanente, accederá al Régimen Subsidiado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social;

j) En el régimen subsidiado no habrá preexistencias ni períodos de carencia;

k) El carné entregado a los afiliados al Régimen Subsidiado tendrá vigencia por el término, para lo cual se convoque el concurso para la operación regional. La entidad territorial correspondiente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, verificarán dentro de los tres (3) meses anteriores al inicio de cada vigencia contractual que los afiliados mantengan sus condiciones para ser beneficiarios y de acuerdo con ello, definirán el número de afiliados activos para el siguiente período contractual.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud del estrato uno (1) del Sisbén, población en extrema pobreza y en estado de indigencia, están exentos de Copagos. Los Copagos que se cobren a los demás estratos se destinarán para el mantenimiento de la Red Pública de Salud.

Las actividades sujetas a cobro de copago en el régimen subsidiado serán:

a) Consulta externa médica, odontológica, paramédica alternativa aceptada;

b) Consulta externa por médico especialista, fórmula médica para tratamientos ambulatorios;

c) Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional del médico tratante, exámenes de diagnóstico de imagenología ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional del médico tratante.

En todo caso se prohíbe el cobro de copagos al control prenatal, la atención del parto y sus complicaciones y a la atención del niño durante el primer año de vida, atención inicial de urgencias, servicios de promoción y prevención, programas de control en atención de las enfermedades de alto costo.

El artículo 24 se modificará así: Se adicionará igual plazo se fijará para la liquidación de los contratos entre las ARS y las IPS o quien haga sus veces.

El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. Contratación del Régimen Subsidiado.

Cada municipio suscribirá un contrato de aseguramiento con cada Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS seleccionada conforme las reglas establecidas en la presente ley.

La entidad fiduciaria girará bimestre anticipado a la Entidad Promotora de Salud, los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado.

Los gobernadores y/o alcaldes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para proceder a la liquidación de mutuo acuerdo, en compañía de las ARS, los contratos que hayan firmado las Entidades Territoriales como consecuencia de la operación del Régimen subsidiado desde el inicio del mismo en cada entidad territorial, Igual plazo se fijará para la liquidación de los contratos entre las ARS y las IPS o quien haga sus veces.

El incumplimiento de lo anterior será causal de mala conducta y por lo tanto tendrá los efectos legales de la ley disciplinaria.

En los casos en que no haya acuerdo para la liquidación o que los entes territoriales no lo hagan una vez vencido el plazo señalado, el Ministerio de la Protección Social reglamentará el mecanismo por el cual a través de un arbitramento técnico se proceda a la liquidación.

En el artículo 25 se modificará: Ninguna de las modalidades de contratación y pago, implicará la transferencia de las responsabilidades en el aseguramiento, que en todo caso permanecerá en cabeza de la Entidad Promotora de Salud. No podrá contratarse por capitación servicios diferentes a los de baja complejidad.

Por ninguna de las modalidades de contratación y pago, implicará la transferencia de las responsabilidades en el aseguramiento, que en todo caso permanecerá en cabeza de la Entidad Promotora de Salud. No podrá contratarse por capitación servicios diferentes a los asistenciales de baja complejidad.

El artículo 25 quedará así:

Artículo 25. Los tipos de contratación entre aseguradores y prestadores de servicios.

Las EPS podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como: capitación, evento, presupuestos globales fijos o prospectivos, de tal manera que incentiven prioritariamente las actividades de la salud colectiva e individual, la atención domiciliaria, la medicina familiar y salud comunitaria, la atención primaria en salud de manera que generen control de costos, sin deterioro de la calidad de la atención.

El Gobierno Nacional al expedir el manual de tarifas incluirá las condiciones para la contratación por capitación en las diferentes regiones del país.

Ninguna de las modalidades de contratación y pago, implicará la transferencia de las responsabilidades en el aseguramiento, que en todo caso permanecerá en cabeza de la Entidad Promotora de Salud. No podrá contratarse por capitación servicios diferentes a los de baja complejidad.

Igualmente las EPS garantizarán que los servicios de baja complejidad se ofrezcan en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio del afiliado sea más favorable recibirlos en un municipio diferente por ofrecer mejor accesibilidad geográfica. Para las ciudades de más de 500.000 habitantes el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de accesibilidad geográfica a los servicios de baja complejidad.

En el artículo 27 el literal f) se modificará así:

f) En todo caso a partir de la vigencia de la presente ley, ninguna aseguradora, en forma directa o a través de terceros, podrá construir, adquirir total o parcialmente, comprar acciones total o parcialmente o entrar a ejercer algún tipo de dominio sobre alguna institución prestadora de servicios de salud de alta complejidad. El incumplimiento de esta norma será causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento de la entidad aseguradora.

Por: En todo caso a partir de la vigencia de la presente ley, ninguna aseguradora, en forma directa o a través de terceros, podrá construir, adquirir total o parcialmente, comprar acciones total o parcialmente o entrar a ejercer algún tipo de dominio sobre alguna institución prestadora de servicios de salud de baja, media o alta complejidad. El incumplimiento de esta norma será causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento de la entidad aseguradora.

El artículo 27 quedará así:**Artículo 27. Regulación de la integración vertical patrimonial.**

Entiéndase por integración vertical patrimonial, aquellos eventos en que una Entidad Promotora de Salud (EPS) asume a su vez la función de prestadora de servicios de salud o contrata dicha prestación con IPS que son de su propiedad total o parcialmente, en cuyo caso se denominará red propia. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado que cuenten con red propia sólo podrán prestar servicios a través de dicha red en los siguientes casos:

a) Cuando a 31 de diciembre de 2004 contaba con red propia de cualquier grado de complejidad en cuyo caso podrá contratar con esta, máximo hasta un treinta por ciento (30%) del total de los servicios;

b) Cuando creen IPS nuevas que realicen atención ambulatoria de baja y mediana complejidad en salud, en cuyo caso las EPS no podrán contratar en total más del treinta por ciento (30%) de los servicios con la red propia;

c) Para el caso de EPS que cuenten con red propia del tipo definido en los literales a) y b), la suma de la contratación con su red propia no podrá ser superior al treinta por ciento. (30%) del total de la contratación;

d) El porcentaje restante, al permitido en los literales anteriores, tendrá que contratarse con red no propia y que no sea propiedad de otra EPS;

e) Cuando una EPS sea en forma mayoritaria de propiedad de hospitales públicos, asociaciones de hospitales públicos o cooperativas de hospitales públicos no aplicará la restricción de contratación señalada en los literales a) y b);

f) En todo caso a partir de la vigencia de la presente ley, ninguna aseguradora, en forma directa o a través de terceros, podrá construir, adquirir total o parcialmente, comprar acciones total o parcialmente o entrar a ejercer algún tipo de dominio sobre alguna institución prestadora de servicios de salud de baja, media o alta complejidad. El incumplimiento de esta norma será causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento de la entidad aseguradora.

Parágrafo 1°. En todo caso, cuando se presente contratación entre la EPS y la red propia esta no podrá hacerse por encima de las tarifas mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo y, en conjunto con la Superintendencia de Sociedades, examinará la composición de la propiedad de las IPS que obtengan autorización para operar en el sistema, así como de las ya existentes, y la contratación de las EPS con la red propia en cada vigencia. La participación accionaria en todo caso no podrá exceder el 30%.

Parágrafo 3°. Cuando las Entidades Promotoras de Salud presten sus servicios a través de su red propia, estarán sometidas a los mismos controles fiscales y disciplinarios que las entidades de la Red Pública hospitalaria, en lo que tenga que ver exclusivamente con la calidad, eficacia y eficiencia y transparencia de los mismos.

El artículo 30 se modificará así:

La creación de nuevas instituciones prestadoras de servicios de salud que pretendan prestar servicios de mediana y alta complejidad, deberán ser aprobadas por el Ministerio de la Protección Social. En todo caso se excluyen de este requisito los servicios prestados por los profesionales independientes cualquiera sea la especialidad o complejidad.

Por:

La creación de nuevas instituciones prestadoras de servicios de salud que pretendan prestar servicios de baja, mediana y alta complejidad, deberán ser aprobadas por el Ministerio de la Protección

Social. En todo caso se excluyen de este requisito los servicios prestados por los profesionales independientes cualquiera sea la especialidad o complejidad.

El artículo 30 quedará así:**Artículo 30. De la regulación de la oferta hospitalaria.**

La creación de nuevas instituciones prestadoras de servicios de salud que pretendan prestar servicios de baja, mediana y alta complejidad, deberán ser aprobadas por el Ministerio de la Protección Social. En todo caso se excluyen de este requisito los servicios prestados por los profesionales independientes cualquiera sea la especialidad o complejidad.

Adiciónase el siguiente artículo**Artículo 39 Sanciones a la EPS y ARS por la contención de costos a expensas de la salud de la población, demora en la autorización de procedimientos quirúrgicos y exámenes especiales.**

Las EPS, tendrán un tiempo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de solicitud por parte del médico tratante del procedimiento quirúrgico para su realización, siempre y cuando este no sea catalogado por este como prioritario, caso en el cual deberá realizarse en un máximo de (24) veinticuatro horas, esto teniendo en cuenta las condiciones de salud del usuario. Sí se cataloga como urgencia vital debe realizarse de manera inmediata. Si se comprueba que la EPS contiene las autorizaciones para estos procedimientos sin perjuicio de las acciones civiles y penales, se le impondrán multas de cien (100) a (1.000) mil salarios mínimos mensuales vigentes que podrán ser sucesivas en períodos de dos meses hasta que cese dicha contención y se destinarán al régimen subsidiado.

Germán Aguirre Muñoz

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 052 DE 2004 SENADO Y 179 DE 2005 CAMARA

por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, y sus proyectos acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2°. *Objeto.* Reordenar el Sistema General de Seguridad Social en Salud con los siguientes objetivos específicos:

a) Ampliar la cobertura de aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud con vocación de universalidad;

b) Reestructurar y aumentar el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mejorar el flujo, la eficiencia y el uso adecuado de sus recursos;

c) Fortalecer el sistema de Inspección, Vigilancia y Control e implementar su descentralización;

d) Propiciar el equilibrio en las relaciones entre aseguradores y prestadores al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Fortalecer el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios y en el aseguramiento en salud;

f) Racionalizar la gestión pública de prestación de servicios de salud conforme a la demanda existente con criterios de regionalización, equilibrio presupuestal y equidad social;

g) Fortalecer la ejecución armónica de las políticas, planes y proyectos de salud pública en el territorio nacional.

Artículo 2°. *De los ejes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Para cumplir la misión de mejorar las condiciones de salud de los habitantes del territorio colombiano, protegerlos financieramente frente al riesgo de enfermar y propiciar la satisfacción de la demanda de servicios, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá los siguientes ejes en su organización:

Eje de Dirección, regulación, vigilancia y control a cargo del Ministerio de la Protección Social, Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud y Direcciones Territoriales de salud.

Eje de financiación a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, Fondos Locales y Seccionales de Salud.

Eje de Aseguramiento a cargo de las Entidades Promotoras de Salud en el Régimen contributivo, ARS y de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se asocien en el régimen subsidiado.

Y de los municipios a través de las ESE en el régimen subsidiado.

Eje de prestación de servicios de salud a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS tanto públicas –Empresas Sociales del Estado– como privadas o mixtas, incluidos los profesionales de la salud independientes.

Eje de salud pública colectiva a cargo del Ministerio de la Protección Social, Instituto Nacional de Salud, Invima ICBF, departamentos, distritos y municipios.

Artículo 3°. *Cobertura Universal y subsidios estatales a la demanda y a la oferta.* Para propender por la cobertura universal, en adelante, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá, entre otras, las siguientes características.

a) En el año 2007 el Sistema deberá tener incorporado, además de los afiliados al régimen contributivo, como mínimo la mitad de la población colombiana en el régimen subsidiado, con prioridad en los más pobres clasificados en niveles 1, 2 y 3 del Sisbén o del instrumento que lo sustituya. En el año 2009 deberá existir cobertura total y el único instrumento para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la atención será la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o documento que haga sus veces;

b) Mientras se cuenta con los recursos suficientes para lograr integralidad de los planes de beneficios y universalidad en las coberturas, además de los subsidios por el total de la UPC del Régimen Subsidiado, se les podrá otorgar a las personas de nivel 3 del Sisbén, subsidios parciales para garantizar una determinada parte del plan obligatorio o subsidios parciales para cofinanciar con el mismo beneficiario o su gremio, la UPC correspondiente al régimen contributivo o la del régimen subsidiado según las disponibilidades. En todo caso a más tardar en el año 2010 deberá existir un solo POS para el régimen contributivo y subsidiado, y los subsidios deberán ser del 100%, al momento de entrar en vigencia esta norma el POS de ambos regímenes deberá incluir las ortesis y prótesis para las discapacidades físicas y/o funcionales, garantizando la readaptación y terapia integral;

c) Para los servicios no incluidos en el POS subsidiado o para las personas pobres no afiliadas al sistema, las IPS públicas propiciarán el acceso a los servicios que tengan disponibles con cargo y hasta el monto de los subsidios a la oferta autorizados por la entidad territorial respectiva mediante contrato. En todo caso se priorizarán las acciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública.

CAPITULO II

De la Dirección, Regulación y Supervisión del Sistema

Artículo 4°. *Del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es un organismo de Dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud que estará constituido por quince miembros, así:

1. El Ministro de la Protección Social quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda o su delegado.
3. Un representante de los Gobernadores o su secretario de salud como delegado.
4. Un representante de los alcaldes, elegido por la Federación Nacional de Municipios.
5. Un representante del Instituto de los Seguros Sociales.
6. Un representante de las EPS del Régimen Contributivo.
7. Un representante de las EPS del Régimen Subsidiado.
8. Un representante de las IPS Privadas.
9. Un representante de las Empresas Sociales del Estado.
10. Un representante de los profesionales de la salud.
11. Un representante de los trabajadores
12. Un representante de los pensionados
13. Un representante de los empleadores.
14. Un representante de los usuarios del régimen subsidiado.
15. Un representante de las defensorías del paciente.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para la escogencia de los representantes de los organismos no gubernamentales. El período de los representantes de los organismos no gubernamentales será de (4) cuatro años iniciados a partir del 1° de enero de 2007 y podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, de carácter permanente, escogida por el mismo Consejo entre los funcionarios del nivel directivo del Ministerio de la Protección Social, la cual será responsable de presentar al Consejo sus recomendaciones para la toma de decisiones. El Ministerio de la Protección Social presentará los siguientes estudios que aseguren el soporte técnico a la Secretaría y al Consejo:

- a) Evaluación de la situación de salud en el país, e impacto del sistema y las políticas de salud;
- b) Evaluación de tecnología;
- c) Evaluación financiera;
- d) Evaluación de planes de beneficios, la UPC y los pagos compartidos.

Los estudios de que trata el presente parágrafo serán responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. Serán asesores permanentes del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y coordinados por la Secretaría técnica: un representante de la Academia Nacional de Medicina, uno de la Federación Médica Colombiana, uno de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, uno en representación de las Facultades de Salud Pública. Estos asesores serán escogidos autónomamente por cada una de estas agremiaciones.

Artículo 5°. *Del Ministerio de la Protección Social.* Sin perjuicio de las demás funciones que le asigna la ley, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo la rectoría, dirección, regulación, supervisión, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para ello deberá:

- a) Formular, dirigir y coordinar la operación del Sistema General de Seguridad Social en todo el territorio nacional;
- b) Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el cabal cumplimiento de normas en la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sistema;
- c) Formular y adoptar las políticas de salud pública individual y colectiva de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico, social y ambiental que sean prioritarias para el país;

d) Realizar la coordinación intra e intersectorial para la ejecución de las políticas de salud;

e) Articulación de los diferentes actores que intervienen en los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética de los recursos humanos del área de la salud de manera que permitan su desarrollo;

f) Establecer la política de información para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y reglamentar el registro, almacenamiento, flujo, transferencia y disposición de la información por parte de los agentes del sistema, en armonía con las políticas nacionales en esta materia;

g) Ejercer a través de la Superintendencia Nacional de Salud la coordinación de las acciones de inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *De los departamentos y el Distrito Capital.* Sin perjuicio de las demás funciones que les asigna la Ley, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los Departamentos y el Distrito Capital tendrán las funciones de:

a) **Ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, sin perjuicio del control prevalente de la Superintendencia de Salud. En todo caso, la Superintendencia actuará como segunda instancia en las decisiones de control adoptadas por los departamentos y el distrito. Cuando se evidencie que estos están contraviniendo el ejercicio de las funciones asignadas la Superintendencia reasumirá dichas funciones;**

b) Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para la atención de la población pobre no asegurada y servicios no incluidos en el POS, asignando entre las Empresas Sociales del Estado los recursos en función de la población por atender, dando especial reconocimiento a las entidades y servicios de salud mental;

c) Adoptar y adaptar a la situación y metas de salud departamentales, el Plan de Salud pública Colectiva y presupuestar y ejecutar los recursos asignados para el efecto a través del Fondo Territorial de Salud;

d) Presupuestar y ejecutar, mediante encargo fiduciario, los recursos del Régimen Subsidiado y conjuntamente con los municipios velar porque se cumpla con los porcentajes mínimos de contratación con la Red Pública exigido en la presente ley, los gastos administrativos y prestación de servicios de salud;

e) Organizar y administrar los Registros de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Salud y de Redes de Servicios en su territorio, de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional;

f) Vigilar en los municipios de su jurisdicción, se observe estricto cumplimiento a los mecanismos de libre elección de EPS del régimen subsidiado y los mecanismos de asignación especial previstos en las normas;

g) Vigilar que, en los municipios de su jurisdicción, el estricto cumplimiento a las obligaciones con los usuarios del régimen contributivo y del régimen subsidiado por parte de las EPS, en especial la garantía de acceso a los servicios del respectivo Plan Obligatorio de Salud y de la libre elección de IPS conforme a la red aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud y ofrecida por la respectiva EPS.

Artículo 7°. *De los municipios y distritos.* Sin perjuicio de las demás funciones que les asigna la ley, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los municipios tendrán las funciones de:

g) Presupuestar y ejecutar mediante encargo fiduciario los recursos para el régimen subsidiado;

h) Organizar y convocar el proceso de selección de Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Subsidiado por parte de

la población beneficiaria del subsidio y difundir públicamente los resultados;

i) En acatamiento de la libre elección de los usuarios, suscribir los contratos con las EPS del régimen subsidiado correspondientes y remitirlos debidamente firmados al Ministerio de la Protección Social acompañando los respectivos listados de afiliados;

j) Realizar el seguimiento y el control de los contratos de Régimen Subsidiado directamente o por medio de interventorías, asegurando, conjuntamente con los departamentos, que se cumplan los porcentajes mínimos de contratación con la Red Pública exigidos en la presente ley;

k) Velar porque haya una libre elección de IPS por parte de los asegurados de los diferentes regímenes teniendo en cuenta la red prestadora de servicios autorizada para la EPS sin menoscabo del cumplimiento de la contratación mínima exigida con la Red Pública;

l) Adoptar y adaptar a la situación y metas de salud locales, el Plan de Salud Pública Colectiva y presupuestar y ejecutar los recursos asignados para el efecto a través del Fondo Local de Salud.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social a través de la Superintendencia de Salud podrán ordenar de oficio y en cualquier momento, el giro directo a las IPS por parte de la fiducia, para cubrir cartera reconocida por la EPS del Régimen Subsidiado y Contributivo en caso que dichas EPS no cumplan con el flujo de recursos ordenado en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social seleccionará y reglamentará las entidades fiduciarias de naturaleza pública o las entidades financieras de carácter público que celebren contratos de fiducia pública con las cuales los municipios podrán celebrar los contratos de encargo fiduciario de los recursos del Régimen Subsidiado con la formalidad del Convenio Interadministrativo.

CAPITULO III

De la financiación del Sistema

Artículo 8°. *De las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* A partir de la vigencia de la presente ley los doce (12) puntos porcentuales de las cotizaciones obligatorias que los afiliados y empleadores aportan al Régimen Contributivo se distribuirán de la siguiente manera:

a) Diez punto treinta (10.30) para financiar la compensación del Régimen Contributivo en el Fosyga de acuerdo con las normas que la regulan;

b) Uno punto veinte (1.20) para financiar la subcuenta para el Régimen Subsidiado;

c) Cero punto veinticinco (0.25) para financiar la subcuenta de Salud Pública Colectiva del Fosyga;

d) Cero punto veinticinco (0.25) para financiar las incapacidades por enfermedad general a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Artículo 9°. *Del Sistema General de Participaciones en Salud.* A partir de la vigencia de la presente ley los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud se distribuirán de la siguiente manera:

a) 65% para la financiación del Régimen Subsidiado, que se asignarán a cada entidad territorial responsable de la afiliación al Régimen Subsidiado y se girarán a la Fiducia correspondiente, en este porcentaje se incluyen los recursos patronales definidos en la ley 715 de 2001;

b) 25% para la financiación de la atención a población pobre no asegurada y servicios no incluidos en el POS subsidiado mediante la oferta pública de servicios de salud. Los recursos se transferirán a los Fondos Territoriales de Salud, de acuerdo con los porcentajes de distribución que establezca el Conpes para los diferentes niveles de complejidad y los niveles territoriales correspondientes. Estos recur-

los financiarán servicios que se deberán contratar con la Red Pública de prestación de servicios salvo excepciones autorizadas expresamente por el Ministerio de la Protección Social;

c) 10% para los programas de Salud Pública Colectiva, que se girarán a la subcuenta territorial que los administre.

Artículo 10. *Financiamiento del Régimen Subsidiado.* El Régimen Subsidiado estará financiado con los siguientes recursos:

k) El 65% del total del Sistema General de participaciones en salud;

l) Uno punto veinte (1.20) de la cotización obligatoria que deben aportar como solidaridad los afiliados al Régimen Contributivo y los aportes de los regímenes exceptuados;

m) Un aporte progresivo anual del Presupuesto Nacional, que para el año 2006 será igual a quinientos cuarenta y cuatro mil millones de pesos (\$544.000.000.000) y que se incrementará anualmente en un 10% real hasta que se logre igualar el monto que generen anualmente los recursos de que trata el literal b) del presente artículo;

n) El 30% del total de los recursos provenientes de rentas cedidas a los departamentos destinadas a salud;

o) El aporte de las Cajas de Compensación de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993;

p) El 93% de los recursos del monopolio de los juegos de suerte y azar que corresponden a los municipios y distritos y que son recaudados por la Empresa Territorial para la Salud, Etesa;

q) Los recursos provenientes del impuesto de remesas de utilidades de empresas petroleras correspondientes a la producción de las zonas petroleras de Cusiana y Cupiagua así como a la de nuevos proyectos de hidrocarburos que se exploten a partir de la presente ley;

r) Las contribuciones de las agremiaciones de la población destinadas a cofinanciar el Régimen Subsidiado;

s) Los recursos propios de las entidades territoriales que estas de forma permanente destinen a la financiación del aseguramiento de la población pobre no asegurada conforme a lo previsto en la presente ley;

t) Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos,

k) Los dineros que pertenecen a la salud y que actualmente se conservan en TES, los cuales deberán ser liberados gradualmente a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo 1°. Los nuevos recursos y los originados en el proceso de transformación, destinados por esta ley a subsidios a la demanda se destinarán obligatoriamente a financiar el incremento de la cobertura de afiliados al Régimen Subsidiado anualmente, sin estar limitado por las metas macroeconómicas del gasto público nacional.

Parágrafo 2°. A partir del año 2007 el gravamen a los movimientos financieros se destinará a financiar el mejoramiento de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, equidad e integralidad del Régimen Subsidiado en el Sistema de Seguridad Social en Salud a través de subsidios.

Artículo 11. *Fuentes de recursos para la Red Pública de Prestación de Servicios de Salud.* Las siguientes fuentes serán las que financian la operativización de la Red Pública de prestación de servicios de salud para la atención de la población pobre no asegurados y atención de actividades no POS.

a) El 25% del total del Sistema General de Participaciones en Salud;

b) Recursos provenientes de la contratación mínima obligatoria y efectiva del 65% por parte de las EPS del Régimen Subsidiado en el territorio de la respectiva red;

c) El 70% de las rentas cedidas para salud;

d) Recursos provenientes del sesenta y cinco por ciento (65%) de los excedentes de la Subcuenta de ECAT del Fosyga, con énfasis en

los hospitales universitarios y docentes, de acuerdo con los criterios de distribución que establezca el CNSSS. De estos recursos, como mínimo, el 20% se destinará a inversión, modernización y actualización tecnológica e investigación;

e) Recursos propios de las entidades territoriales;

f) Venta de servicios al régimen contributivo y otros;

g) Donaciones y otros conceptos.

Parágrafo único. De los recursos del literal c) el Ministerio de la Protección Social reglamentará lo correspondiente para el funcionamiento de las Direcciones territoriales de salud

Artículo 12. *Fondo de Solidaridad y Garantía. Fosyga.* El Fondo de Solidaridad y Garantía de que trata el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 tendrá cuatro subcuentas que son las siguientes:

a) Compensación interna del régimen contributivo;

b) Eventos catastróficos, accidentes de tránsito y alto costo;

c) Régimen subsidiado;

d) Salud pública colectiva.

Artículo 13. *Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo.* Los recursos que financian la subcuenta de compensación en el régimen contributivo provienen de:

a) Los recursos provenientes del recaudo de cotizaciones que se destinan a la Subcuenta de Compensación;

b) Las transferencias de la Subcuenta del Régimen Subsidiado en Salud y los rendimientos financieros de las otras subcuentas del Fosyga que se destinan a financiar las Unidades de Pago por Capitalización, UPC, del régimen especial de las madres comunitarias;

c) Los rendimientos financieros de la Subcuenta de Compensación;

d) Los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC;

e) Los intereses de mora por pago de cotizaciones en forma extemporánea y sus respectivos rendimientos financieros;

f) Las sanciones, multas e intereses moratorios a favor de la Subcuenta de Compensación interna del régimen contributivo;

g) Los recursos provenientes del pago que realizan los cotizantes dependientes de que tratan los Decretos 1703 y 2400 de 2002 y las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen;

h) Los recursos provenientes de los aportes de los afiliados a los regímenes de excepción;

i) Los recursos de las cotizaciones correspondientes a los registros presentados y glosados en las declaraciones de giro y compensación, según el procedimiento definido en el presente decreto;

j) Los excedentes financieros de la subcuenta que se generen en cada vigencia;

k) Los demás recursos que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondan al régimen contributivo.

Parágrafo único. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control de las sumas declaradas por las Entidades Promotoras de Salud en el proceso de compensación y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el reglamento.

Artículo 14 *Subcuenta para Financiación de Eventos Catastróficos, Accidentes de tránsito y enfermedades de alto costo.* El cubrimiento de algunos eventos catastróficos, accidentes de tránsito complementario al SOAT y excesos en la atención de enfermedades de alto costo se financiará de la siguiente forma:

a) Los recursos del Fonsat, creado por el Decreto-ley número 1032 de 1991;

b) Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito que se cobrará en adición a ella;

c) Cuando se extinga el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República, los aportes presupuestales de este fondo para las víctimas del terrorismo se trasladarán al Fondo de Solidaridad y Garantía;

d) Los recursos obligatorios que aporten las EPS tanto del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado correspondientes al 2% de la UPC del respectivo régimen que se destinarán proporcionalmente a financiar el exceso de gasto en el componente de enfermedades de alto costo de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

e) Los recursos obtenidos de los procesos de repetición iniciados contra los propietarios de los vehículos no asegurados por el Seguro Obligatorio SOAT involucrados en un accidente de tránsito, para recuperar las sumas pagadas por el Fondo de Solidaridad y Garantía-Subcuenta ECAT por concepto de gastos médicos e indemnizaciones pagadas a las víctimas de accidentes de tránsito. Para tales efectos, la liquidación de dichas sumas que haga el Ministerio de la Protección Social prestará mérito ejecutivo contra el propietario del vehículo no asegurado;

f) Los activos de la actual subcuenta de eventos catastróficas y accidentes de tránsito Fosyga.

Parágrafo único. Para la atención de enfermedades de alto costo las EPS no estarán obligadas a un reaseguro diferente al mecanismo establecido en el presente artículo. El CN expedirá en el término de seis meses a partir de la expedición de la presente ley, la reglamentación de la transferencia del 2% de la UPC previsto en el presente artículo, del reaseguro por excesos de gasto en alto costo.

Artículo 15. *Subcuenta para la Salud Pública Colectiva.* A esta cuenta concurrirán los recursos de:

a) El impuesto social a las armas de fuego y municiones de que trata el artículo 224 de la Ley 100 de 1993. El cual a partir de la vigencia de la presente ley será para armas de fuego equivalente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente, mientras que para las municiones y explosivos se cobrará como impuesto ad valorem una tasa del 10%;

b) El Aporte del Régimen Contributivo para las acciones colectivas de Salud Pública, equivalente a 0.25% de la cotización de que trata el artículo 8° de la presente ley;

c) Los activos de la subcuenta de promoción de la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía;

d) Los rendimientos financieros generados por los anteriores recursos.

Artículo 16. *Subcuenta para el Régimen Subsidiado.* A la subcuenta del Régimen subsidiado deberán llegar los siguientes recursos:

a) Uno punto veinte (1.20) de la cotización obligatoria que deben aportar como solidaridad los afiliados al Régimen Contributivo y el aporte de los regímenes exceptuados;

b) El aporte de las Cajas de Compensación de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993;

c) El aporte progresivo anual del Presupuesto Nacional, de que trata el literal c) del artículo 10 de la presente ley;

d) Los recursos provenientes del impuesto de remesas de utilidades de empresas petroleras correspondientes a la producción de las zonas petroleras de Cusiana y Cupiagua así como a la de nuevos proyectos de hidrocarburos que se exploten a partir de la presente ley;

e) Los activos de la actual subcuenta de solidaridad del Fosyga;

f) Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.

Parágrafo único. El CNSS velará porque la distribución de los recursos de esta subcuenta se distribuyan en las diferentes entidades territoriales, proporcionalmente al número de población del nivel 1 y

2 del Sisbén, no asegurada en el régimen contributivo o en los regímenes de excepción, hasta completar cobertura universal con subsidios totales para estos niveles y una vez alcanzada esta cobertura se distribuirán en el nivel 3 del Sisbén ya sean con subsidios totales o parciales según la disponibilidad de los recursos.

Artículo 17. *Flujo de los recursos del Régimen Subsidiado.* Los recursos para la operatividad del régimen subsidiado serán manejados por las respectivas entidades territoriales a través de encargos fiduciarios. La Fiduciaria respectiva con cargo al Fondo local, Distrital o Departamental de Salud, girará directamente y bimestre anticipado a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación Subsidiada de los beneficiarios que la hayan escogido en cada uno de las entidades territoriales que administran régimen subsidiado y hayan recibido efectivamente su carné.

Los contratos con la Fiducia establecerán la responsabilidad de esta, cuando se produzcan pagos diferentes a los del régimen subsidiado, así como los intereses moratorios y sanciones contractuales por el no pago oportuno de las mismas.

Excepcionalmente, el Fondo de salud correspondiente girará directamente a través de la Fiducia y de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional para el efecto, los dineros correspondientes a las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud IPS en virtud de los contratos con las EPS, cuando existan las causales que señale dicho reglamento.

Artículo 18. *Contratación con la Red Pública de Prestación de Servicios de Salud.* Por lo menos el setenta por ciento (70%) de la contratación efectiva que formalicen las EPS del Régimen Subsidiado, se deberá realizar con la Red Pública de prestación de servicios del respectivo municipio, cuando allí existan los diferentes niveles de complejidad y en caso de no existir el nivel de complejidad requerido, lo harán con ESES de referencia de la red correspondiente.

La EPS-ISS durante un período de tres años contratará obligatoriamente un porcentaje de los servicios que requiera con Empresas Sociales del Estado, escindidas del ISS. Dicho porcentaje será como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) el primer año, como mínimo sesenta por ciento (60%) el segundo y como mínimo cincuenta y cinco por ciento (55%) el tercero.

El Gobierno Nacional reglamentará la transición en esta materia, hasta que se hayan constituido las ESE conforme a lo previsto en la presente ley.

Cuando se contrate por capitación la totalidad de los servicios asistenciales de baja complejidad contenidos en el POS subsidiado, esta modalidad no podrá exceder el cincuenta y ocho por ciento (58%) de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni inferior al cincuenta por ciento (50%) de la misma, definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo único. Para efectos de evaluar la contratación mínima obligatoria de las EPS del régimen subsidiado y la EPS-ISS con la Red Pública, los entes de interventoría, inspección vigilancia y control, la evaluarán en función de lo realmente ejecutado cuando se contrate bajo la modalidad de evento y de lo formalmente contratado cuando se contrate bajo la modalidad de capitación, y deberá considerarse dentro de la Red Pública a las IPS indígenas y a la infraestructura pública entregada en Comodato o administración a los trabajadores.

CAPITULO IV

Del Aseguramiento

Artículo 19. *Del aseguramiento en salud.* Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento la estrategia o mecanismo estructurado y formal por el cual se protege financieramente una persona y su familia frente al riesgo de enfermar. Mediante este mecanismo, con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) definida por el Consejo

Nacional de Seguridad Social en Salud, la entidad aseguradora garantiza un plan de beneficios determinado.

Son funciones de aseguramiento la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en Salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Artículo 20. *Las Entidades Promotoras de Salud.* Las Entidades Promotoras de Salud, son las entidades responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, en los regímenes establecidos, para lo cual deberán estar habilitadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

A partir de la presente ley sólo podrán habilitarse para operar como Entidades Promotoras de Salud en el régimen subsidiado, las entidades públicas, las entidades privadas sin ánimo de lucro, las cajas de compensación familiar y las empresas solidarias de salud.

Las EPS estarán obligadas a cumplir integralmente con el plan de beneficios, actuando con ética y sin ejercer cualquier tipo de presión o condicionamiento sobre los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud, para afectar su juicio profesional en cuanto a la formulación de procedimientos, medicamentos, tratamientos, exámenes, elementos e insumos terapéuticos, y si es del caso, su posterior realización. Igualmente deberán garantizar la contratación integral para la prestación de servicios en los municipios donde tienen afiliados.

Parágrafo 1°. Las entidades privadas con ánimo de lucro que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren debidamente habilitadas, podrán continuar operando en el Régimen Subsidiado sin aumentar el número de afiliados que tengan autorizados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2°. Las entidades mencionadas en el parágrafo anterior, podrán aumentar el número de afiliados que les haya sido autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, si al menos el 51% de su composición accionaria pertenece a Empresas Sociales del Estado, Hospitales Públicos, Cooperativas de Hospitales Públicos o Entidades Territoriales.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social, establecerá, en un lapso no mayor de seis meses de expedida la presente ley, un sistema de incentivos de prestigio en el aseguramiento por el buen desempeño de las EPS, las que mediante indicadores de gestión deberán acreditar el mejoramiento o mantenimiento del estado de salud reflejado en cambios positivos del perfil epidemiológico de su población afiliada en una región determinada y el eficiente y adecuado control del gasto en salud.

Artículo 21. *Características básicas de la operación del Régimen Contributivo.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de operación para el régimen contributivo:

a) Deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y en general toda persona con capacidad de pago;

b) El Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis meses, reglamentará los mecanismos mediante los cuales, la población colombiana, que se encuentra habitando y trabajando en el exterior, podrá pagar de manera directa desde el país en que se hallen domiciliados o residenciados, la cotización de su afiliación al régimen contributivo y de su núcleo familiar que se encuentre residiendo en el territorio nacional, teniendo en cuenta que la prestación de servicios solo se hará efectiva en el territorio nacional. Así mismo reglamentará el pago en el exterior de la afiliación de otros familiares por fuera del núcleo familiar básica fijado por la ley;

c) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, para

lo cual se podrá delegar esta función en las EPS o establecer una Central Unica de Recaudo;

d) Los afiliados al Régimen Contributivo, se beneficiarán del Plan Obligatorio de Salud que defina el CNSSS, el cual no podrá ser inferior al existente a la expedición de la presente ley;

e) Todo niño que nazca quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. Cuando se trate de hijo de beneficiario y nieto de cotizante, el niño conservará, en todo caso, la calidad de afiliado hasta el primer año de edad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente;

f) Las licencias de maternidad se reconocerán a la afiliada cotizante cuando esta haya estado afiliada como mínimo por el mismo período de gestación, o con por lo menos tres meses de afiliación anterior al parto si demuestra haber cotizado al sistema por lo menos 52 semanas continuas o discontinuas, en los últimos dos años. Estas licencias se pagarán por las EPS con cargo a la subcuenta de compensación del Fosyga;

g) El CNSSS establecerá el régimen de copagos y cuotas moderadoras, teniendo en cuenta que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y sustitución con dos o menos de dos salarios mínimos de mesada pensional, estarán exentos del pago de cuotas moderadoras y copagos;

h) La sumatoria de la antigüedad que constituyan los afiliados en diferentes EPS con sus aportes al régimen contributivo, se mantendrá y contabilizará para superar los períodos de carencia: Esta característica se mantendrá hasta por lo menos un año de suspendidos los aportes. Igualmente, en el caso que los afiliados se trasladen al régimen de subsidio total o parcial sus derechos se reconocerán cuando recuperen su capacidad de regresar al régimen contributivo;

i) El CNSSS establecerá excepciones en la afiliación y compensación en aquellos municipios en donde no haya oferta de EPS del régimen contributivo o haya menos de 1000 afiliados al régimen contributivo, o para el caso de personas subsidiadas con afiliación intermitente al régimen contributivo;

j) En los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a un (1) mes, la parte contratante deberá realizar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para el caso de las personas naturales afiliadas al régimen subsidiado, que deseen permanecer en él, la parte contratante, es decir el empleador, deberá realizar el pago de los aportes a la subcuenta del régimen subsidiado del Fosyga, cuyos recursos se destinarán a la ampliación y fortalecimiento del mismo.

Dicho aporte se efectuará máximo por un período de tres meses el cual solo se podrá prorrogar por una vez al año;

k) Para cumplir con lo estipulado en el inciso anterior el valor del contrato correspondiente se mensualizará por el término de tiempo contractual y sobre el equivalente al 50% de la mensualidad inferida se calculará la cotización correspondiente del 12%, la cual será retenida y pagada por el contratante a la EPS que señale el contratista, esta acción que realiza el contratante no genera la constitución de vínculo laboral. Se entiende que el 50% restante corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada;

l) El contratante que incumpla lo estipulado en la presente ley será sancionado pecuniariamente con un monto que corresponde al 80% del valor del contrato;

m) En ningún caso, se cotizará sobre una base inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 22. Características básicas de la operación del Régimen Subsidiado.

a) Se beneficiarán con subsidio total en el Régimen Subsidiado, la totalidad de las personas pobres y vulnerables del país en el área rural y urbana, no afiliadas al régimen contributivo ni a ningún régimen de excepción y clasificados en los niveles 1 y 2 mediante el Sisbén o cualquier otro instrumento que se defina;

b) Una vez asegurada la población descrita en el literal anterior con subsidio total, las personas susceptibles de subsidio clasificadas en el nivel 3 del Sisbén o cualquier otro instrumento que defina el Gobierno Nacional susceptible del subsidio, lo recibirán total o parcialmente de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley. Los subsidios parciales aplicables al nivel 3 no podrán ser inferior al 50% de la UPC del Régimen Subsidiado, se aplicarán a discreción del beneficiario a su afiliación del Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado pleno o al aseguramiento o de la porción del POS que defina el CNSSS. El Gobierno dará prioridad a las mujeres cabeza de familia y adulto mayor;

c) Los municipios y distritos aplicarán el instrumento que defina el Gobierno Nacional mediante el cual se identificará la población susceptible de recibir el subsidio en salud en su territorio. El CNSSS podrá definir mecanismo de identificación para aquellos beneficiarios que por sus características especiales no se les aplique la encuesta Sisbén;

d) El municipio será el encargado de recolectar la información de los beneficiarios del subsidio y enviar la base de datos a las respectivas Direcciones Departamentales de salud y esta, una vez ejerza la adecuada supervisión de los datos, la enviará a la central de datos del nivel Nacional;

e) Sólo se considerará efectivamente afiliado, aquella persona que haya escogido EPS, se encuentre incluida en su base de datos de afiliados contratados y esté debidamente carnetizada. La entidad competente de financiar el Régimen Subsidiado, sólo podrá cancelar a las EPS los subsidios de los usuarios efectivamente afiliados;

f) En cumplimiento de la decisión soberana de la población afiliada y en acatamiento del proceso de libre elección, los municipios, distritos y departamentos firmarán los contratos con la EPS elegida por el usuario;

g) El Ministerio de la Protección Social directamente o a través de las Direcciones territoriales de Salud intervendrá de oficio para representar a los afiliados acatando el proceso de libre elección de EPS y firmará los contratos correspondientes en su nombre, cuando el representante legal del municipio; distrito o departamento no los haya firmado, transcurridos quince (15) días calendario a partir de la fecha en que debe iniciar la ejecución de los mismos;

h) El Ministerio de la Protección Social reglamentará los mecanismos para la ejecución de la interventoría, que será contratada por parte de las entidades territoriales y será de carácter técnico, administrativo y financiero. Con el fin de suministrar recursos para esta interventoría se destinarán el 0.5% de los recursos del régimen subsidiado;

i) La población pobre y vulnerable que no tenga una residencia permanente, accederá al Régimen Subsidiado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social,

j) En el régimen subsidiado no habrá preexistencias ni períodos de carencia,

k) El carné entregado a los afiliados al Régimen Subsidiado tendrá vigencia por el término, para lo cual se convoque el concurso para la operación regional. La entidad territorial correspondiente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, verificarán dentro de los tres (3) meses anteriores al inicio de cada vigencia contractual que los afiliados mantengan sus

condiciones para ser beneficiarios y de acuerdo con ello, definirán el número de afiliados activos para el siguiente período contractual.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud del estrato 1 (uno) del Sisbén, población en extrema pobreza y en estado de indigencia, están exentos de copagos. Los copagos que se cobren a los demás estratos se destinarán para el mantenimiento de la Red Pública de Salud.

Las actividades sujetas a cobro de copago en el régimen subsidiado serán:

a) Consulta externa médica, odontológica, paramédica alternativa aceptada;

b) Consulta externa por médico especialista, fórmula médica para tratamientos ambulatorios;

c) Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional del médico tratante, exámenes de diagnóstico de imagenología ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional del médico tratante.

En todo caso se prohíbe el cobro de copagos en el control prenatal, la atención del parto y sus complicaciones y a la atención del niño durante el primer año de vida, atención inicial de urgencias, servicios de promoción y prevención, programas de control en atención de las enfermedades de alto costo.

Artículo 23. Libertad de elección de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado. La elección de las Entidades Promotoras de Salud se hará libremente por los usuarios en cada municipio conforme las siguientes reglas:

a) El CNSSS definirá el número y conformación de las regiones de operación del régimen subsidiado y seleccionará las EPS autorizadas para cada región, mediante concurso público cada cuatro años, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la preferencia de los afiliados de la respectiva región, la satisfacción de los actores del sistema en la región, cobertura de municipios en la región, cartera de la EPS del régimen subsidiado con las IPS que prestan el POS y otros criterios que previamente defina el mismo CNSSS;

b) El listado de las EPS autorizadas para la región, se publicará ampliamente por cada entidad territorial, para efecto de que las personas con derecho a afiliación en el régimen subsidiado escojan de manera individual a la EPS, y se afilien mediante contrato, para la persona y su núcleo familiar;

c) La EPS entregará carnés a quienes la escojan, diligenciará el formulario de afiliación, orientará acerca de sus deberes y derechos, y los procedimientos de acceso a servicios;

d) Los actuales afiliados a una entidad del régimen subsidiado continuarán afiliados a la misma entidad si no manifiestan intención contraria siempre y cuando la entidad haya sido habilitada para operar en la respectiva región;

e) La relación de los carnés de afiliación debidamente entregados y el registro único de afiliación serán el soporte para la firma del contrato entre la EPS y la entidad territorial y los respectivos giros del Fosyga y los pagos por la entidad Fiduciaria;

f) El CNSSS reglamentará el proceso y procedimientos para realizar la libre elección de EPS del régimen subsidiado que operarán en municipios mayores de 100.000 habitantes;

g) El Gobierno Nacional reglamentará la forma que permita que en los municipios que tengan menos de 30 mil habitantes, entre todas las opciones, la población beneficiaria del subsidio escoja una o dos EPS y en aquellos de más de treinta mil y menos de 100 mil habitantes un máximo de cuatro EPS por municipio.

h) El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos de veedurías para la selección de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS.

Parágrafo. En los municipios que tengan menos de 30.000 habitantes y los beneficiarios vengán afiliados a una EPS pública del régimen subsidiado del orden nacional, esta podrá seguir funcionando, pero el total de las EPS del régimen subsidiado de ese municipio no podrá ser más de dos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 24. *Contratación del Régimen Subsidiado.* Cada municipio suscribirá un contrato de aseguramiento con cada Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS seleccionada conforme las reglas establecidas en la presente ley.

La entidad fiduciaria girará bimestre anticipado a la Entidad Promotora de Salud, los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado.

Los Gobernadores y/o Alcaldes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para proceder a la liquidación de mutuo acuerdo, en compañía de las ARS, los contratos que hayan firmado las Entidades Territoriales como consecuencia de la operación del Régimen Subsidiado desde el inicio del mismo en cada Entidad Territorial, igual plazo se fijará para la liquidación de los contratos entre las ARS Y las IPS o quien haga sus veces. El incumplimiento de lo anterior será causal de mala conducta y por lo tanto tendrá los efectos legales de la ley disciplinaria.

En los casos en que no haya acuerdo para la liquidación o que los Entes Territoriales no lo hagan una vez vencido el plazo señalado, el Ministerio de la Protección Social reglamentará el mecanismo por el cual a través de un arbitramento técnico se proceda a la liquidación.

Artículo 25. *Los tipos de contratación entre aseguradores y prestadores de servicios.* Las EPS podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como: capitación, evento, presupuestos globales fijos o prospectivos, de tal manera que incentiven prioritamente las actividades de la salud colectiva e individual, la atención domiciliaria, la medicina familiar y salud comunitaria, la atención primaria en salud de manera que generen control de costos, sin deterioro de la calidad de la atención.

El Gobierno Nacional al expedir el manual de tarifas incluirá las condiciones para la contratación por capitación en las diferentes regiones del país.

Ninguna de las modalidades de contratación y pago, implicará la transferencia de las responsabilidades en el aseguramiento, que en todo caso permanecerá en cabeza de la Entidad Promotora de Salud. No podrá contratarse por capitación servicios diferentes a los asistenciales de baja complejidad.

Igualmente las EPS garantizarán que los servicios de baja complejidad se ofrezcan en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio del afiliado sea más favorable recibirlos en un municipio diferente por ofrecer mejor accesibilidad geográfica. Para las ciudades de más de 500.000 habitantes el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de accesibilidad geográfica a los servicios de baja complejidad.

Artículo 26. *Planes adicionales de salud y planes complementarios.* Para adquirir planes complementarios o planes adicionales de salud tales como planes de medicina prepagada y pólizas de seguros privados, el tomador deberá estar afiliado al régimen contributivo o a un régimen de excepción de los previstos en la ley y será responsabilidad del proveedor verificar esta exigencia.

Estos planes serán pagados con recursos distintos a los de las cotizaciones obligatorias en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las entidades que presten servicios de planes adicionales de salud y planes complementarios deben ser autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud y en el caso de las pólizas de salud adicionalmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 27. *Regulación de la integración vertical patrimonial.* Entiéndase por integración vertical patrimonial, aquellos eventos en que una Entidad Promotora de Salud (EPS) asume a su vez la función de prestadora de servicios de salud o contrata dicha prestación con IPS que son de su propiedad total o parcialmente, en cuyo caso se denominará red propia. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado que cuenten con red propia sólo podrán prestar servicios a través de dicha red en los siguientes casos:

a) Cuando a 31 de diciembre de 2004 contaba con red propia de cualquier grado de complejidad en cuyo caso podrá contratar con esta, máximo hasta un treinta por ciento (30%) del total de los servicios;

b) Cuando creen IPS nuevas que realicen atención ambulatoria de baja y mediana complejidad en salud, en cuyo caso la EPS no podrá contratar en total más del treinta por ciento (30%) de los servicios con la red propia;

c) Para el caso de EPS que cuenten con red propia del tipo definido en los literales a y b, la suma de la contratación con su red propia no podrá ser superior al treinta por ciento. (30%) del total de la contratación;

d) El porcentaje restante, al permitido en los literales anteriores, tendrá que contratarse con red no propia y que no sea propiedad de otra EPS;

e) Cuando una EPS sea en forma mayoritaria de propiedad de hospitales públicos, asociaciones de hospitales públicos o cooperativas de hospitales públicos no aplicará la restricción de contratación señalada en los literales a) y b);

f) En todo caso a partir de la vigencia de la presente ley, ninguna aseguradora, en forma directa o a través de terceros, podrá construir, adquirir total o parcialmente, comprar acciones total o parcialmente o entrar a ejercer algún tipo de dominio sobre alguna institución prestadora de servicios de salud de baja, media o alta complejidad. El incumplimiento de esta norma será causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento de la entidad aseguradora.

Parágrafo 1°. En todo caso, cuando se presente contratación entre la EPS y la red propia esta no podrá hacerse por encima de las tarifas mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo y, en conjunto con la superintendencia de sociedades, examinará la composición de la propiedad de las IPS que obtengan autorización para operar en el sistema, así como de las ya existentes, y la contratación de las EPS con la red propia en cada vigencia. La participación accionaria en todo caso no podrá exceder el 30%.

Parágrafo 3°. Cuando las Entidades Promotoras de Salud presten sus servicios a través de su red propia, estarán sometidas a los mismos controles fiscales y disciplinarios que las entidades de la Red Pública hospitalaria, en lo que tenga que ver exclusivamente con la calidad, eficacia y eficiencia y transparencia de los mismos.

Artículo 3°. *Del alto costo.* Las enfermedades de alto costo serán definidas en el Plan Obligatorio de Salud por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y su atención será responsabilidad de la EPS.

Así mismo el CNSSS expedirá la reglamentación mediante la cual la subcuenta ECAT del Fosyga cancelará el excedente en los gastos de la atención de enfermedades de alto costo, con cargo a esta última. Esta reglamentación deberá definir el monto del gasto por paciente año a partir del cual se reconoce un excedente de costo y el tope máximo hasta el cual se reconoce dicho exceso.

Parágrafo 1°. Para financiar el pago de excedentes en atención de enfermedades de alto costo, se destinará como mínimo el 2% de la UPC tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado.

Parágrafo 2°. Se destinará un 10% de la subcuenta de Eventos catastróficos, accidentes de tránsito y alto costo para el pago a hospitales públicos por excedentes de facturación ocasionado por la atención de enfermedad de alto costo y riesgo especial en pacientes no asegurados.

Artículo 29 (nuevo). *Del Plan de Beneficios*. El Plan de Beneficios, es la cobertura expresada como el conjunto de prestaciones, es decir actividades, procedimientos, intervenciones, suministros e indemnizaciones a que tienen derecho los afiliados o los beneficiarios. El plan de beneficios deberá ser integral, que permita la gestión del riesgo en salud por las aseguradoras, desde la promoción hasta la rehabilitación.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social actualizará por lo menos una vez al año el Plan Obligatorio de Salud y hará una revisión integral del mismo por lo menos cada tres años sin disminuir de ninguna manera sus beneficios.

CAPITULO V

De la prestación de servicios de salud

Artículo 30. *De la regulación de la oferta hospitalaria*.

La creación de nuevas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que pretendan prestar servicios de baja, mediana y alta complejidad, deberán ser aprobadas por el Ministerio de la Protección Social. En todo caso se excluyen de este requisito los servicios prestados por los profesionales independientes cualquiera sea la especialidad o complejidad.

Artículo 31. *Manual de tarifas*. El Gobierno Nacional, previo concepto técnico de los asesores permanentes del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y el Consejo Nacional de Recursos Humanos, establecerá dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley un manual de tarifas expresado en salarios mínimos diarios vigentes, y un sistema único de códigos de procedimientos de Salud. por debajo del cual en ningún caso se podrá contratar la prestación de servicios. Si al momento de la expedición de la presente ley el gobierno ya ha expedido este manual se considerará vigente y lo revisará estructuralmente cada tres años.

Parágrafo 1°. La no observancia del Manual de Tarifas se convertirá en práctica no permitida o atentatoria contra la competencia y será investigada y sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Parágrafo 2°. El manual de tarifas estará articulado con la política de calidad en la prestación de servicios de salud. El Ministerio de la Protección Social diseñará un sistema de clasificación de IPS con base en los indicadores que provea el sistema obligatorio de garantía de calidad, relacionado con los mínimos tarifarios, de manera que incentive a las IPS para ascender en su clasificación y optar por mejores tarifas.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá en un término no mayor de doce (12) meses después de sancionada y publicada la presente ley la clasificación y escalas salariales de los servidores del área de la salud, teniendo en cuenta entre otros, aspectos tales como, tiempo de servicios en el sector y en la institución, formación y capacitación.

Artículo 32. *De la libertad de escogencia de IPS*. Las EPS, tanto del Régimen Contributivo como del Subsidiado, garantizarán a los afiliados la posibilidad de escoger entre las diferentes opciones de IPS existentes en el área de influencia de la aseguradora. Para tal efecto las aseguradoras basadas en el censo de IPS habilitadas de la zona informarán a sus afiliados los criterios con los cuales diseñó su red de prestadores haciendo énfasis en las ventajas de calidad, resolutivez y accesibilidad de esa red. No obstante lo anterior los usuarios podrán sugerir la inclusión en la red de aquellas entidades del área que se destaquen por sus resultados científicos, por sus resultados de calidad técnica y funcional o por haber obtenido reconocimientos en la implementación del sistema de garantía de calidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la presente ley como porcentaje mínimo a contratar con la Red Pública de prestación de servicios en el régimen subsidiado. El CNSSS reglamentará los procedimientos a seguir cuando el afiliado quiera utilizar, con cargo a la EPS, los servicios de IPS con tarifas superiores a las contratadas por la EPS.

Parágrafo 1°. Están prohibidos todo tipo de acciones que conduzcan a impedir, restringir o falsear la libre competencia para la prestación de los servicios de salud. El usuario que vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o que habiéndose afiliado con la expectativa de una determinada red de prestadores y esta no sea cierta podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia en esta. El régimen de movilidad general puede ser obviado si se demuestra alguna de las causales anteriores.

Parágrafo 2°. La aseguradora que viole el derecho a la libertad de escogencia de IPS deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de vigilancia y control. En caso de que dicha violación sea reincidente por parte de la aseguradora, la autoridad competente, revocará su licencia de funcionamiento.

Artículo 33. *Defensor del paciente*. Crease el defensor del paciente. Las EPS deberán contar con un defensor del paciente cuya función será la de ser vocero de ellos ante la respectiva institución, con el fin de conocer y resolver las quejas de estos relativas a la prestación de los servicios. Las decisiones y recomendaciones de esta nueva instancia deberán tener valor vinculante. Esta instancia funcionará en cada uno de las entidades aseguradoras, elegido por los usuarios de las EPS del régimen contributivo y subsidiado y su costo será asumido por la respectiva entidad de aseguramiento.

El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de seis meses a partir de la sanción y publicación de la presente ley para reglamentar su estructura, atribuciones y operatividad.

Artículo 34. *Defensor del Profesional de la Salud*. Crease el defensor del profesional de la salud. Las EPS contarán con un defensor del profesional de la salud, quien será el vocero de ellos ante la respectiva Institución y cuya función será la de conocer, tramitar y resolver los problemas relacionados con el desempeño de los profesionales de la salud ante la respectiva entidad con la que labora.

El defensor del profesional de la salud será elegido en cada EPS del Régimen contributivo y subsidiado, por los profesionales de la salud y el costo que ello implique será asumido por la respectiva entidad.

El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de seis meses a partir de la sanción y publicación de la presente ley para reglamentar su estructura, atribuciones y operatividad.

Artículo 35. *De la prestación de servicios por parte del Estado*. La prestación de servicios de salud por parte del Estado se hará a través de las Empresas Sociales del Estado. ESE.

Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, o por las asambleas de constitución cuando se trate de Empresas de propiedad de varias entidades territoriales que se asocian.

Las Empresas Sociales del Estado podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una Empresa Social del Estado. Se exceptúan las unidades de prestación de servicios de salud que hacen parte de entidades públicas cuyo objeto no es la prestación de servicios de salud.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para la creación, transformación, categorización, organización y operativización de las Empresas Sociales del Estado, teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios: Población, densidad poblacional, área de in-

fluencia, accesibilidad geográfica y cultural, servicios que ofrece, grado de complejidad, capacidad instalada, producción y sistema de apoyo.

Parágrafo 1°. Los prestadores públicos de servicios de salud en municipios de menos de 10.000 habitantes se integrarán en Empresa Social del Estado, ESE, que acrediten una población objeto superior a 10.000 habitantes. Dicha ESE, será propiedad de los municipios que se asocien y la prestación de servicios se efectuarán en cada municipio.

Parágrafo 2°. En materia contractual, las Empresas Sociales del Estado se regirán por normas de derecho privado, salvo la contratación correspondiente a obras de infraestructura, cuando ella se requiera, la que se regirá por las normas establecidas en la Ley 80 y sus normas reglamentarias o las que las sustituyan.

Artículo 36. *De la contratación con las Empresas Sociales del Estado y su financiamiento.* A partir del año 2007 se observarán las siguientes reglas en la contratación con las ESE:

a) Las EPS del régimen subsidiado contratarán y ejecutarán efectivamente el porcentaje mínimo obligatorio de la UPC con IPS de la Red Pública sólo a través de las Empresas Sociales del Estado;

b) Las EPS del régimen contributivo contratarán los servicios que requieran de la red Pública solo a través de las Empresas Sociales del Estado;

c) Las Direcciones locales, distritales y departamentales de salud contratarán la prestación de servicios no cubiertos con subsidios a la demanda con Empresas Sociales del Estado, así como las actividades del plan de salud colectiva relacionadas con el individuo y su familia, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Parágrafo único. Cuando las Empresas Sociales del Estado no tengan la capacidad instalada para prestar los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado o los servicios no cubiertos con subsidios a la demanda, la contratación obligatoria que deben hacer las EPS del régimen subsidiado o las entidades territoriales, podrá hacerse con IPS privadas o con las fundaciones e instituciones de utilidad común habilitadas que a la fecha de expedición de la ley llevaban más de 10 años de contratar con el Estado la prestación de los servicios para la población pobre. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para hacer operativo este parágrafo.

Artículo 37. *De los gerentes de las Empresas Sociales del Estado.* Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante proceso que deberá realizarse en los primeros seis (6) meses del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección por méritos, de una lista de elegibles.

Durante su período podrán ser removidos o retirados a solicitud de la Junta Directiva con mayoría calificada, de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Los períodos de los gerentes, podrán ser prorrogables según el desempeño del gerente y teniendo en cuenta lo establecido por la función pública.

Los actuales Gerentes de las ESES, continuarán su período hasta el inicio de los nuevos Alcaldes y Gobernadores, sin perjuicio de ser removidos, sino cumple con los indicadores de gestión.

Parágrafo único. En caso de vacancia absoluta de su gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará con el período del respectivo nominador. Cuando la vacancia se produzca a menos de seis meses de terminar el respectivo período el jefe de la administración de la respectiva entidad territorial a la que pertenece la ESE, encargará un gerente.

Artículo 38. *De la vigilancia y control en la entrega de medicamentos a los afiliados por parte de los aseguradores.* El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley para establecer las medidas de vigilancia y control, incluyendo los indicadores de seguimiento necesarios para verificar la entrega completa y oportuna de medicamentos formulados a sus afiliados. En caso de investigaciones que lleve a cabo la Superintendencia de Salud o las direcciones territoriales de salud o Invima relacionadas con el desabastecimiento o entrega interrumpida de medicamentos a personas que requieren entregas permanentes y oportunas, se invertirá la carga de prueba correspondiendo la misma a la entidad demandada, además estos procesos se adelantarán sumariamente con el fin de obtener una decisión la que no podrá sobrepasar en su investigación y decisión final más de tres meses.

Artículo 39. *Sanciones a la EPS y ARS por la contención de costos a expensas de la salud de la población, demora en la autorización de procedimientos quirúrgicos y exámenes especiales.* Las EPS, tendrán un tiempo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de solicitud por parte del médico tratante del procedimiento quirúrgico para su realización, siempre y cuando este no sea catalogado por este como prioritario, caso en el cual deberá realizarse en un máximo de (24) veinticuatro horas, esto teniendo en cuenta las condiciones de salud del usuario. Si se cataloga como urgencia vital debe realizarse de manera inmediata. Si se comprueba que la EPS contiene las autorizaciones para estos procedimientos sin perjuicio de las acciones civiles y penales, se le impondrán multas de cien (100) a (1.000) mil salarios mínimos mensuales vigentes que podrán ser sucesivas en períodos de dos meses hasta que cese dicha contención y se destinarán al régimen subsidiado.

Artículo 40. *De la evaluación de la calidad percibida por los usuarios de servicios de salud de las EPS.* Las entidades señaladas en el inciso 5° del artículo 17 de la Ley 812 de 2003 (El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación y la Defensoría del Pueblo) contarán con un plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley para diseñar un Sistema de Monitoreo con la instrumentación necesaria, que permita evaluar la calidad percibida por los usuarios de los servicios de salud de las Empresas Promotoras de Salud, EPS.

Artículo 41. *Prohibición de actos riesgosos que atentan contra la salud y la calidad de la prestación de servicios.* Quedan expresamente prohibidos todos aquellos premios o incentivos a los profesionales de la salud que con la finalidad de reducir los gastos pongan en riesgo la salud y el derecho de los afiliados a un servicio de buena calidad. El Gobierno Nacional, en un término no mayor de seis meses reglamentará los parámetros y mecanismos de control que sean necesarios para su cumplimiento.

CAPITULO VI

De la Salud Pública

Artículo 42. *De la Salud Pública.* La salud pública es el conjunto de políticas públicas, acciones y servicios, que buscan mejorar las condiciones de vida y bienestar del individuo y las colectividades bajo la rectoría del Estado y la participación responsable de la comunidad, los particulares y todos los sectores.

La salud pública incluye las intervenciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de carácter individual, familiar y colectivo, el control de los factores de riesgo biológicos, del comportamiento, del consumo, del ambiente y fomento de factores protectores, vigilancia epidemiológica, así como las acciones en patologías de interés en salud pública, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan la salud.

Para su organización se distinguen las acciones o actividades de carácter individual y familiar y las acciones de carácter colectivo.

Los planes y programas de promoción y prevención en salud contemplarán como parte de su integralidad el suministro de informa-

ción, tratamientos y métodos de planificación familiar no abortivos y salud reproductiva de los beneficiarios.

Parágrafo. Los actores del Sistema de Salud (entidades territoriales, aseguradoras y prestadoras) serán responsables por los resultados de salud de su población. El Ministerio de la Protección Social definirá aquellos eventos de morbilidad y mortalidad evitables, con nivel de tolerancia cero, y los procedimientos de diagnóstico temprano que deberán tener coberturas mínimas mandatorias.

Los actores deberán garantizar un modelo de atención familiar y comunitaria basada en atención familiar y comunitaria u otro modelo que garantice por lo menos un nivel de resolutivez del 80% dentro del mismo municipio, o de la localidad, comuna o división administrativa en el caso de grandes ciudades.

Artículo 43. *Situación de Salud y Plan de Salud Pública.* Es responsabilidad del Estado, en los diferentes niveles territoriales y con la participación de todos los sectores, mantener actualizado el diagnóstico de la situación de salud de la población. Este diagnóstico debe identificar necesidades, problemas y áreas epidemiológicas que afectan la salud y el bienestar del individuo y la colectividad.

Con base en este diagnóstico, el Ministerio de la Protección Social definirá el Plan de Salud Pública Nacional para cada cuatrienio el cual estará incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. Este Plan debe formular y coordinar la política nacional sobre Salud y Seguridad Social en Salud, estableciendo las prioridades de interés en salud pública, las metas de cobertura de aseguramiento y acceso a servicios, los planes de Beneficios, la reducción de tasas de morbilidad y mortalidad, y demás intervenciones requeridas tendientes a controlar o minimizar los riesgos de enfermar o morir.

A partir del Plan de Salud Pública, establecido por el Ministerio de la Protección Social, corresponde a los departamentos, distritos y municipios su ajuste y aplicación conforme a las condiciones epidemiológicas territoriales.

Artículo 44. *De las intervenciones de Salud Pública de carácter individual o familiar.* Los servicios de salud pública de carácter individual y familiar de los afiliados al Régimen Contributivo y al Régimen Subsidiado serán establecidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y serán prestados obligatoriamente y de manera integral a través de las Entidades Promotoras de Salud con cargo a la UPC.

La Población no asegurada recibirá servicios, las acciones de carácter individual y familiar a través de las Empresas Sociales del Estado con cargo a recursos de oferta.

Artículo 45. *De las intervenciones de Salud Pública Colectiva.* Los servicios de salud pública de carácter colectivo estarán establecidos en el Plan de Salud Colectiva, el cual responde a las prioridades en salud pública de manera que complementa las acciones de los planes individuales y las intervenciones de otros sectores que afectan la salud.

El Plan incorporará acciones que fortalezcan los factores protectores y hábitos de vida saludable, el fomento y promoción de la salud, la prevención y control de los riesgos del consumo, de establecimientos y espacios públicos, del agua, residuos sólidos y líquidos, los factores de riesgo físicos, químicos, biológicos y psicosociales, las actividades relacionadas con el control de las enfermedades transmitidas por vectores y zoonosis, la prevención y control de enfermedades inmunoprevenibles y de interés en salud pública, subsidiariamente con los planes individuales, búsqueda activa de casos y contacto de enfermedades de interés en salud pública, la investigación y control de brotes y epidemias.

El Plan de salud pública será gratuito y obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, este plan reemplaza el Plan de Atención Básica y se contratará por las entidades territoriales del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal con la Red Pública.

Excepcionalmente, cuando la Red Pública no tenga capacidad técnica para realizarlas, estas acciones podrán ser contratadas con

otras instituciones de reconocida idoneidad y experiencia no inferior a 5 años, prioritariamente regionales y locales, cuando apliquen y cumplan con los requisitos establecidos. Previamente autorizadas por el Ministerio de la Protección Social.

Las actividades de inspección, vigilancia, control y evaluación de factores de riesgo de consumo relacionadas con la fabricación, procesamiento y expedición de medidas sanitarias de alimentos, materias primas e insumos alimentarias con prioridad en los de mayor riesgo epidemiológico así como la IVC de plantas de beneficio de animales, puertos, aeropuertos y paso fronterizo son competencia exclusiva a cargo del Estado a través del Invima. Las actividades de inspección, vigilancia y control relacionadas con la cadena de distribución, transporte, comercialización, venta de alimentos y establecimientos gastronómicos son competencia de las entidades territoriales.

La financiación del Plan de Salud Pública Colectiva estará a cargo del Estado con recursos provenientes de la subcuenta de salud colectiva, presupuesto nacional y recursos de propiedad de las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción de recursos que como mínimo cada nivel territorial deberá apropiar para el desarrollo de las funciones de soporte en salud pública, diferenciándolos de los que se destinarán para las demás acciones del Plan de Salud Colectiva.

Parágrafo 2°. Los organismos adscritos al Ministerio de la Protección Social deberán brindar como instancias técnico-científicas de referencia en salud pública la información pertinente para definir las prioridades y políticas del plan de salud pública colectiva y brindar la asesoría correspondiente a todos los niveles territoriales responsables de la ejecución del Plan de Salud Colectiva.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará las funciones de los organismos públicos y privados que tengan competencias relacionadas con la salud pública, así como los que conforman la red nacional de laboratorios.

CAPITULO VII

Del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 46. *Sistema de Inspección, Vigilancia y Control.* Crease el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control como un conjunto articulado de agentes, normas y procesos para lograr los siguientes objetivos, sin perjuicio de las demás funciones que le asigna la ley:

- a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de salud, en particular, su derecho al acceso, al aseguramiento y a la libre elección;
- b) Vigilar y promover el mejoramiento integral de la calidad en el SGSSS;
- c) Vigilar que de acuerdo con la Constitución y la ley, se generen y se destinen adecuada, oportuna y eficientemente los recursos al sector salud;
- d) Vigilar que no se produzca abuso de la posición dominante dentro de los actores del sistema;
- e) Promover la participación social y la rendición de cuentas a la comunidad por los encargados de operativizar el sistema,
- f) Velar por que se cumplan las normas que regulan el sistema;
- g) Velar por que se eleve la calidad del servicio de salud y porque las EPS cumplan con las normas técnicas y/o las guías de atención de las distintas patologías.

Artículo 47. *Ejes del Sistema de Inspección, vigilancia y Control.* Para cumplir con la inspección, vigilancia y control el sistema organizará su estructura teniendo como base los siguientes ejes:

- a) Financiamiento. Su objetivo es velar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector;

b) Aseguramiento. Su objetivo es velar por el cumplimiento de los derechos de afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud;

c) Subsidios en salud. Su finalidad es velar por el cumplimiento de las normas respectivas para otorgar los subsidios en salud;

d) Prestación de Servicios de Salud. Su objetivo es velar por la prestación de servicios de salud individuales, en condiciones de calidad;

e) Participación Social y defensoría del paciente;

f) Eje de acciones y medidas especiales que permitan el desarrollo del Sistema de IVC.

Artículo 48. *Sujetos y objeto de control.* Son sujetos de Control de la Superintendencia de Salud y del Sistema de Inspección Vigilancia y control, todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas que estén obligadas a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y aquellas que cumplan funciones de aseguramiento, financiamiento, dirección del Sistema, generación, transferencia, gestión, programación y ejecución de recursos, prestación y control de los servicios de salud individual y colectivos, inclusive los que operen en regímenes excepcionales o excluidos por la Ley 100 de 1.993, en aquellas funciones que cada sujeto vigilado cumple en relación con el SGSSS.

Artículo 49. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y control;

b) Ejercer la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud;

c) Brindar asistencia técnica e instruir a los departamentos, distritos y municipios para el cabal cumplimiento de las normas del Sistema;

d) Ejercer vigilancia, inspección y control sobre las fuentes de financiamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, así como sobre la efectiva explotación de los monopolios rentísticos, generadores de recursos con destino a la salud y su oportuna transferencia, tanto en el SGSSS, como en los regímenes exceptuados;

e) Inspeccionar, vigilar y controlar las funciones y competencias de vigilancia, inspección y control atribuidas a las direcciones territoriales de salud;

f) Dirimir los conflictos que se presenten entre las entidades vigiladas y las direcciones territoriales de salud en el ejercicio de sus competencias de vigilancia, inspección y control;

g) Imponer las multas previstas en la normatividad vigente, las cuales, en todo caso, irán con destino y serán consignadas a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía;

h) Vigilar el cumplimiento de normas y programas de salud pública, y la ejecución de los recursos destinados a ella.

Artículo 50. *Recursos de operación de Supersalud.* La Superintendencia contará para su operación con los recursos provenientes de la tasa establecida en el artículo 98 de la Ley 488 de 1998. Anualmente el gobierno Nacional le asignará en el presupuesto general de la Nación, como mínimo, un monto igual al recaudado por la tasa en la vigencia del año inmediatamente anterior.

Artículo 51. *Control y participación ciudadana.* La Superintendencia Nacional de Salud organizará una unidad de control ciudadano y veeduría, que se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar la operatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud. Esta Unidad podrá ser descentralizada y actuará en concordancia con las entidades territoriales para que en cada uno de ellos opere eficaz y eficientemente. La Superintendencia de Salud utilizará el Sistema de participación y control social definidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Veeduría ciudadana como mecanismo de participación.

La financiación de esta unidad estará a cargo de los recursos destinados al funcionamiento de la Superintendencia establecidos en la presente ley y deben ser suficientes para que este programa opere adecuadamente.

La Superintendencia de Salud, presentará informes semestrales al Congreso de la República y a la ciudadanía en general, sobre los avances, logros, dificultades y retos frente al control ciudadano.

Artículo 52. *Del Sistema Unico de Quejas y Reclamos.* Créase un Sistema Unico de Quejas y Reclamos de obligatorio acceso y procesamiento en cada entidad territorial, con el fin de garantizar y resolver los problemas presentados en el derecho a la salud de los usuarios. El Gobierno Nacional presentará un informe semestral, que permita diseñar, formular o actualizar las políticas nacionales, los planes de asistencia técnica a las Instituciones encaminados a la defensa de los beneficiarios, la calidad del aseguramiento y la prestación de los servicios.

El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, reglamentará el Sistema Unico de Quejas y Reclamos en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 53. *De los Agentes del Sistema Integral de Información en Salud. SIIS.* Serán agentes del SIIS todas aquellas personas e instituciones responsables del aseguramiento, el financiamiento y prestación de servicios de salud de carácter individual o colectivo y los organismos de dirección y control del SGSSS. Son agentes, también, las personas e instituciones pertenecientes a los regímenes especiales y todas aquellas personas, que en materia de tecnologías de información, provean servicios de misión crítica para la operación del SIIS.

Parágrafo 1°. Las disposiciones sobre el registro, almacenamiento, flujo transferencia y disposición de la información por parte de los diferentes agentes del SGSSS serán de obligatorio cumplimiento y su violación generará responsabilidades de carácter penal, civil y disciplinario.

Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de planes de beneficio solo podrán exigir a las IPS, como evidencia de la prestación de servicios de salud para reconocer su pago los registros individuales de prestación de servicios. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y estandarizará el procedimiento y la fecha de inicio en que los Registros Individuales de Prestación de Servicios, RIPS, serán exigibles en el proceso de facturación y pago de los servicios de salud.

Artículo 54. *Pensiones de jubilación en EPS públicas.* A partir de la vigencia de la presente ley, en ningún caso las EPS públicas podrán pactar o pagar con cargo a los recursos de la UPC, pensiones de jubilación o beneficios pensionales adicionales.

El Ministerio de Hacienda deberá asumir y girar oportunamente el pago de las pensiones de jubilación, y las mesadas correspondientes a los derechos extralegales de los antiguos trabajadores de las EPS Públicas.

Artículo 55. *Del acceso al SGSSS de los trabajadores y trabajadoras del arte y gestores y gestoras culturales.* Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras del arte y gestores y gestoras culturales al sistema de Seguridad Social Subsidiada en Salud en condiciones de equidad.

Se entiende como trabajador y trabajadora del arte, toda persona que cree y participe en la creación o puesta en escena de obras artísticas, que contribuyan así al desarrollo del arte y la cultura.

Se entenderá, como gestor y gestora cultural a toda persona encargada de la gestión y administración de recursos y proyectos artístico-

culturales, que contribuyan así al desarrollo artístico-cultural del país y que pueda acreditar por lo menos cinco (5) años de dedicación a su actividad o a la pertenencia de un grupo u organización artística o cultural reconocida jurídicamente.

Artículo 56. *Autorización de pago de deudas de Régimen Subsidiado con recursos del FAEP.* Autorízase, a los municipios y departamentos que cuenten con recursos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera de que trata la Ley 209 de 1995, para destinarlos en primer orden de prioridad al pago de las deudas certificadas a 31 de diciembre de 2004, con las Administradoras del Régimen Subsidiado por concepto del aseguramiento de su población y se autoriza para que los pagos se hagan directamente a su Red Pública hospitalaria cuando existan al mismo tiempo deudas de la ARS acreedora con dicha red.

Los municipios y departamentos que no tengan deudas con las ARS y una vez cancelada la totalidad de las deudas establecidas en el artículo 13 de la Ley 781 de 2002, podrá destinar los recursos del FAEP, a los proyectos de inversión o de ampliación de cobertura de los programas de protección social que determine la entidad territorial.

Artículo 57. *Facultades extraordinarias.* Otórguense facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que antes de seis meses contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley, previa concertación y dentro del marco de la Ley 691 de 2001 expida un decreto con fuerza de ley que adapte a la presente ley, el sistema de seguridad social en salud de las comunidades indígenas, acorde con sus propias formas y procedimientos, teniendo en cuenta los lineamientos básicos de la presente ley y cumpliendo los siguientes objetivos:

a) Proteger, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 691 de 2001, de manera efectiva los derechos a la salud de los Pueblos Indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a los pueblos indígenas;

b) Garantizar el acceso a los servicios, la adecuación sociocultural de los planes de beneficios y la adopción de un sistema de información acorde con sus necesidades sociales y culturales;

c) Garantizar el derecho a la salud integral de los pueblos indígenas;

d) Fortalecer las formas de organización en salud de los pueblos indígenas y sus órganos de control;

e) Adaptar los principios de la presente ley, al sistema de seguridad social en salud para los pueblos indígenas.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional utilizará sus recursos técnicos propios o externos y la participación de las organizaciones indígenas para que la adaptación de la presente ley en lo relacionado con la organización, el aseguramiento, el financiamiento, el Sistema de Información, la Inspección, Vigilancia y Control, la atención en salud a la población indígena y la salud pública colectiva, sean acordes con la idiosincrasia de los pueblos indígenas y que satisfagan sus necesidades. En caso de que el decreto reglamentario a que se refiere este artículo no sea expedido en el término de 6 meses, se presentará previa concertación una iniciativa legislativa sobre esta materia.

Artículo 58. *Del pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado.* En concordancia con el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62, 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales,

causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.

Parágrafo. Concédese plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que el Ministerio de Hacienda y entes territoriales departamentales emitan los bonos pensionales respectivos de acuerdo con la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental.

Artículo 59. *Recursos del Sistema General de Seguridad Social.* Los recursos del Sistema General de Seguridad Social no deberán ser utilizados para fines distintos de los establecidos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, se continuará manteniendo su contabilización dentro del concepto del gasto público los recursos provenientes del SGSSS no podrán ser invertidos en títulos de deuda pública.

Artículo 60. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: Trabajos en minería que indiquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos y en minería a cielo abierto.

Artículo 61. Las Cajas de Compensación familiar que actualmente están operando el Régimen Subsidiado de Salud o que deseen iniciar su actividad en este campo con posterioridad a la vigencia de esta ley y que manifiesten su intención de operar únicamente en su departamento de origen y máximo en dos adicionales, según lo regule el CNSSS; podrán obtener su habilitación para actuar, sin sujetarse a un número mínimo de afiliados.

Las Cajas de Compensación que hayan iniciado su operación en el Régimen Subsidiado de Salud con posterioridad al 1° de enero de 2003 no serán evaluadas con base en el criterio de experiencia, sino únicamente a partir del 31 de diciembre del año 2012.

El patrimonio para respaldar la operación en el Régimen Subsidiado será el de la Caja en su conjunto.

Las Cajas de Compensación Familiar que actualmente están operando el Régimen Subsidiado de Salud o que deseen iniciar su actividad en este campo con posterioridad a la vigencia de esta ley y que manifiesten su intención de operar únicamente en su Departamento de origen y máximo en dos adicionales, según lo regule el CNSSS; podrán obtener su habilitación para actuar, sin sujetarse a un número mínimo de afiliados.

Las Cajas de Compensación que hayan iniciado su operación en el Régimen Subsidiado de Salud con posterioridad al 1° de enero de 2003 no serán evaluadas con base en el criterio de experiencia, sino únicamente a partir del 31 de diciembre del año 2012.

El patrimonio para respaldar la operación en el Régimen Subsidiado será el de la Caja en su conjunto.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del Régimen Subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993;

b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Artículo 62. Todo niño al nacer que no esté cubierto por algún tipo de protección o de Seguridad Social en Salud, tendrá derecho a recibir atención obligatoria y gratuita, hasta la edad de un (1) año, de los respectivos servicios, en todas las instituciones de salud del Estado o que reciban aportes del Estado.

Artículo 63. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Germán Aguirre Muñoz.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 098 DE 2005 SENADO,
268 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones del Municipio de Villanueva, La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2006

Honorable Representante

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor Hernández:

Cumpliendo con el deber constitucional y legal, me permito presentar a usted ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2005 Senado, 268 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones del Municipio de Villanueva, La Guajira, y se dictan otras disposiciones.*

Adjunto con la presente el texto de la ponencia.

Atentamente,

José Joaquín Vence Pájaro,
Representante Ponente.

Anexo: (23) folios.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 098 DE 2005 SENADO, 268 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones del Municipio de Villanueva, La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Siguiendo la inigualable directriz argumentativa trazada en el trámite desarrollado ante el Senado, tengo el inmenso Honor de rendir ante ustedes PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado, 268 de 2006 Cámara presentado por su autor el Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones”, en el Municipio de Villanueva, La Guajira, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones” el cual está enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 7º, 8º, 70 y 72 de la Constitución Nacional y artículo 4º de la Ley 397 de 1997) y su contenido es de importancia relevante para el desarrollo de la cultura, el folclor y la música de nuestra Nación.*

Busca esta iniciativa de origen legislativo, hacer un merecido reconocimiento a uno de los municipios más folclóricos y musicales de Colombia, el de Villanueva, La Guajira, y a su Festival Cuna de Acordeones, así como velar por la preservación, conservación, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Inmaterial, y en particular, de la Música Vallenata, autorizando al Gobierno Nacional para que concorra al impulso, desarrollo, realización y sostenibilidad del Festival.

El Festival Cuna de Acordeones y el Municipio de Villanueva son un conjunto de leyendas, tradiciones, valores y creencias, de una inmensa riqueza musical sustentada en ese mágico instrumento llamado “Acordeón”.

1. El Folclor. La expresión “folklore” es muy popular en Colombia, pero se ignora su verdadero sentido porque se desconocen sus antecedentes y características. Hace 126 años el estudioso inglés Wukkuan Jhon Thoms propuso al periódico “El Ateneo” de Londres el término anglosajón folklore para referirse a lo que hasta entonces se conocía como antigüedades populares.

El término folklore tiene un alcance difícil de puntualizar, pero se refiere “al saber popular o ciencia del pueblo, que toma en cuenta todas aquellas manifestaciones que son propias de un pueblo o una Nación”. Se reconocen entonces las siguientes características del hecho folclórico: Tradicional, que se transmite de una generación a otra, generalmente en forma oral; Popular, del dominio de la mayoría de una comunidad; Anónimo, sin autores conocidos; Plástico, porque puede cambiar constantemente en su forma, conservando su esencia; Ubicable, porque aparece en determinado lugar y tiempo, y Funcional, pues cumple un rol activo en la comunidad, reflejando las condiciones de vida de la misma.

Todos los pueblos y países tienen manifestaciones musicales propias, con características que los distinguen de otros lugares. A ello se le denomina Folclor Musical.

2. Patrimonio Cultural Inmaterial. Se refiere a las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos y las técnicas que procuran a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, artefactos, objetos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio.

El patrimonio inmaterial se relaciona con la proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad; los tesoros humanos vivos; las lenguas en peligro y la música tradicional del mundo.

El Patrimonio Cultural Inmaterial se manifiesta en los siguientes campos: Tradiciones y expresiones orales, artes y espectáculos, prácticas sociales, rituales y festividades, conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo, las técnicas propias de la artesanía tradicional. Es así como la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural, que tiene protección del Estado colombiano y de la Unesco.

En la actualidad, tramitamos en el Congreso de nuestra República desde las Comisiones Segundas de ambas Cámaras, el Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, donde se estudia la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en la 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003, y hecha y firmada en París el 3 de noviembre de 2003.

Recientemente en la ciudad de Medellín se realizó el VI Encuentro para la Promoción y Difusión del Patrimonio Inmaterial de los Países Andinos. Allí asistieron expertos como el español Fernando Vicario, quien expresó su pensamiento manifestando que “...A América Latina lo que le queda es una gran carga patrimonial que los constituye como pueblo, no desde las piedras, sino desde el alma y en las historias”.

Por su parte, el peruano Luis Repetto, maestro en museología, manifestó que “...como se trata de algo vivo, este patrimonio está lejos de quedarse quieto. Solo tiene identidad lo que evoluciona”.

3. La Cultura está definida por la Ley 397 de 1997, como “un principio fundamental conformado por el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y parte constituyente de la soberanía. Dichas manifestaciones construyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana.

Reseña histórica

La Reseña Histórica Cultural del Festival Cuna de Acordeones nos remonta a principios del mes de septiembre de 1971, donde ya se vislumbraban las fiestas patronales que cada año se celebraban en Villanueva. Fiestas a nivel de ferias con riñas de gallos, eventos deportivos y señalando la pauta el marco coreográfico de las proce-

siones, el Tedeum y toda esa clase de actos religiosos del Patrono del pueblo Santo Tomás. Faltaba entonces a estas festividades el sentido poético, enmarcado en su folclor representado en música, acordeón, caja y guacharaca, símbolos de comunicación pacífica de los pueblos.

Son las mismas vivencias comunes a todos los pueblos de la antigua Provincia de Padilla, adornados con un encanto especial que todo villanuevero suele poseer. Evocamos la presencia del ilustre desaparecido Francisco “Franco” González, quien aceptó la proposición que le hiciera el también compositor Publio Daza Daza con el fin de agregarle a las fiestas patronales un festival de música folclórica regional, ya que Villanueva tenía el material humano de innumerables recursos musicales. Entonces, Publio Daza fundó en 1971 el primer festival de esta índole que se denominó Primer Festival Folclórico Patronal de Villanueva.

Ya en la década de los años 60, bajo la inspiración del profesor Jaime Castellar Ferrer, se promovieron en los pasillos del Colegio Nacional Roque de Alba los Centros Literarios que en realidad eran jornadas artísticas donde predominaban las expresiones musicales.

Estas actividades sabatinas sirvieron para descubrir talentos, concientizar al estudiante respecto a la fuerza humanizante del arte, y lo más importante, para ir exhibiendo ese extraordinario potencial artístico nacido de su gente que ha sido privilegio del sur de La Guajira, principalmente del pueblo de Villanueva. En el Roque de Alba se encuentran entonces, los primeros antecedentes del Festival Cuna de Acordeones. Allí surgieron las primeras raíces; nació un festival en su forma embrionaria.

El profesor Nicomedes Daza, para la época en que regenta el Colegio Santo Tomás, también fue receptivo al ambiente artístico y fomentó con entusiasmo la vocación folclórica del pueblo de Villanueva. Lo que siguió ya es historia y pertenece a la conciencia colectiva. El proceso del Festival Cuna de Acordeones consolida la significación de que el Festival es el producto resultante de un proceso histórico.

La iniciativa de un grupo de jóvenes apasionados por la música, reunidos con el propósito de fundar el festival en una noche memorable en casa de doña Gloria Socarrás, aterrizaron un sueño que se ubica dentro de todo un contexto netamente cultural y artístico. Sin duda el evento evolucionó y llegó a niveles de esplendor, éxito y prestigio a cuyo logro ha contribuido de manera directa o indirecta todo el pueblo Villanuevero.

Organización

El festival se organiza por el sistema de asamblea general y se cita a los habitantes del pueblo, principalmente a las personas que tengan que ver con la música y el folclor guajiro. La Presidencia de la Junta Directiva es rotativa cada dos años. La dinámica adoptada ha permitido que al Festival en cada versión se le introduzcan aspectos novedosos, haciéndolo más atractivo a propios y extraños, manteniéndose el esquema esencial de su estructura.

Así lo demostró el Encuentro Internacional del Acordeón que le dio realce al Festival. En esa versión, con semejante novedad, los organizadores demostraron, con un claro mensaje, que la música es un lenguaje universal y que el sectarismo en lo folclórico hay que erradicarlo, porque se opone al pluralismo y a la riqueza artística.

Expresa el Senador Luis Mariano Murgas, autor de este proyecto de ley, que “es compatible mantener nuestra identidad con la vallenata, por ser la música de nuestro arraigo, y apreciar y disfrutar la expresión artística de otras culturas. También se debe resaltar el concurso Las Primaveras del Ayer, porque hace posible el encuentro entre las generaciones de la vieja juglaría y se constituye en admirable manera de estimular a quienes han sido los auténticos protagonistas del vallenato”.

Todo el esfuerzo que se ha hecho para darle al Festival una talla nacional, ha sido reconocido por uno de los más renombrados y es-

tudiosos de esta gran cultura, doctor Tomás Darío Gutiérrez, quien en su estupenda obra ha expresado que “Villanueva es la cantera del vallenato”. Para el Senador Luis Mariano Murgas, eso equivale tanto como decir que nuestro pueblo es un Cerrejón Musical.

Dinastías Musicales

Como caso único y excepcional en Colombia, en materia folclórica, el Municipio de Villanueva cuenta con verdaderas y renombradas dinastías musicales conformadas por familias de acordeonistas, compositores y cantautores, entre otros, como la Dinastía de los Ospino (Luis, Miguel y Marciano, de esta familia, sus descendientes también tocan acordeón); los Sarmiento (Francisco, Juvenal y Rafael); los Daza (Rafael Enrique, Rudescindo y Tomasito); los Amaya (Amador y Antonio); los Verdecia, Rosado, Gil (encabezados por el “Turco”); Nieves, Rodríguez, Cabana, Fuentes, Quintero, los Zuleta (Emiliano, Emiliano, Poncho, Fabio, Mario, Iván y Héctor); los Romero (Escolástico, Israel, Norberto, Rafael, Misael, Rosendo, Limesdes y José Fernando “El Morre”); los Maestre (Tomás Camilo, Orangel, Gabriel, Heine y “Panguito” el hijo del “Pangue”); los Cuadrado (Egidio, Heber y José); los Celedón (Daniel, Jorgito, Isaías, Pedro Luis y Alfonso); los Kammerer (Wildo, Wildo Jr. y Xavier); los Murgas (José Alberto “Beto”, Evi y Enrique); los Bolaños (Jesualdo y hermanos), los Ovalle (Estaban “el chiche”, Edgar “el more”, Saúl y Fabio), reconocidos como los mejores coristas del vallenato, y los Araújo a la cabeza de Pablo, entre muchas otras familias que cuentan entre sus miembros con al menos uno que interpreta o canta. Verdaderos exponentes todos de la música vallenata, nacidos en Villanueva y en quienes descansa la responsabilidad de cuidar y promover esta música en Colombia y en el mundo. Podemos hablar también de figuras igual de grandes como los integrantes de la Gran Compañía, conformada por Ernesto Mendoza, Chiche Maestre, Alfonso Cotes Jr., Róbinson Damián y Jean Carlos Centeno, entre otros.

La exposición de motivos del proyecto cuenta que en la actualidad existen más de 68 acordeonistas, cantautores y compositores nacidos en Villanueva, con lo cual se demuestra que este municipio es la mayor despensa de la música Vallenata, es decir, la verdadera Cuna de Acordeones.

La Mujer en el festival

En la historia del Festival Cuna de Acordeones también encontramos el papel protagónico de las mujeres como gestoras de escuelas, musas de inspiración, impulsoras del arte autóctono, intérpretes, bailadoras de “La Colita”, organizadoras e integrantes de comparsas, madres de ilustres acordeonistas, compositoras, guacharaqueras, cajeras, periodistas, miembros de la Junta Directiva, profesionales en diferentes áreas, integrantes de comités de trabajo y fundadoras. Entre muchas otras, están: Gloria Socarrás de Maestre, Mercy Fernández, Nimia Mendoza, Titina Sierra, Silvia Saurith, Elizabeth Ovalle, Enalba Rosado, Amalia Mazoneth, Ana Plata, Susana Ramírez, Caridad Cortés, Zoila Salinas, Carmen Rosa Cuadrado, Rita Guerra, Leydiana y Luzmila López, María del Rosario Maldonado, Sara Daza de Quintero, Mary Daza Orozco, Betty Mendoza Jiménez, Yolima Ruiz Suárez, Carolina Rocha Jiménez, Rocío Olivella Pérez, Oriana e Isbelia Romero Torres.

Es necesario reiterar que el Festival Cuna de Acordeones reúne todas las características de una auténtica e integral expresión cultural, artística y folclórica nacional, con los elementos de manifestación religiosa, representada por las fiestas patronales de Santo Tomás, de Villanueva, cuya principal virtud es el amor a los pobres y que según la historia prodigiosamente salvó a una niña de ser arrastrada por las fuertes lluvias de una tormenta que se presentó en el municipio de Villanueva. Todos los habitantes vieron en este prodigio la mano de Dios, por medio de Santo Tomás; manifestación artística, al congregarse grupos de danzas de la región como los bailadores de “La Colita”, comparsas, pintores e impulsores del arte autóctono; Manifestación Musical, interpretada por más de 68 acordeoneros de todas las clases y condiciones sociales, de profundo arraigo popular, que tiene

su máxima expresión en la existencia de las dinastías musicales; manifestación cultural expresada en diversos foros sobre investigación de la música vallenata y en los centros literarios.

Nadie puede negar en Colombia, hoy en día, que la música Vallenata es la más popular del país, con grandes repercusiones en el ámbito internacional como ninguna otra. La interpretación que de ella han hecho la Orquesta Filarmónica de Londres y cantantes como Julio Iglesias, Elton Jhon, Joan Manuel Serrat, Paloma Sambasilio, Carlos Vives, entre otros, sumado a las giras internacionales de cantautores de origen Villanuevero, como Jorge Celedón, Egidio Cuadrado (acordionista de Carlos Vives), el Gran Binomio de Oro de América, cuyo líder es Israel Romero Ospino, quien gracias a un concurso internacional es considerado como el mejor acordeonista del mundo, y los hermanos Zuleta, quienes, por cierto, acompañaron en Estocolmo al Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, así lo confirman.

Importancia

En este punto de la disertación aflora mi deber como villanuevero de poner en conocimiento de ustedes algunos aspectos que van más allá de lo meramente cultural y artístico.

Dada la cantidad de familias que en Villanueva cuentan con uno o más miembros dedicados profesionalmente a la música vallenata, es necesario concluir que la pretensión de este proyecto de ley no se queda únicamente en el propósito de acrecentar la fiesta. En efecto, son en realidad muchos los hogares que hoy obtienen su sustento gracias a que esa gran industria del entretenimiento del pueblo colombiano le da trabajo a un sinnúmero de padres de familia. Es que, prácticamente, no existe un grupo dedicado a la exposición de este folclor que no cuente en su nómina con, por lo menos, dos villanueveros. Debe tenerse en cuenta que dicho municipio cuenta con sólo un poco más de veinte mil habitantes.

Esto, en un pueblo en el que las oportunidades de trabajo fueron arrasadas por la violencia, expresada en masacres y asesinatos de personas inocentes, tiene un significado vital. De hecho, en un momento no lejano, cuando la situación era extrema al igual que el abandono del Estado, el pueblo mantuvo el festival como única forma de esparcimiento, porque durante el resto del año reinaba el temor.

Una situación que condujo a que en la región se estigmatizara al municipio como un lugar peligroso al que no se podía ir, pero los músicos no pararon de surgir, de intentar ni de trabajar, como tampoco los organizadores del festival. Durante un par de festivales no se contó con visitantes de otros pueblos, lo cual trajo consecuencias económicas que por poco acaban con nuestra esperanza, pero la perseverancia hoy nos da sus frutos. Nunca dejamos de tener el segundo festival vallenato en importancia ni perdimos el primer lugar en producción de artistas, y eso, sumado a la gestión de uno de los músicos villanueveros más grandes, Israel Romero, nos llevó a la recuperación de la imagen de pueblo sano que siempre hemos tenido.

De manera que no se trata de la necesidad de un pueblo que vive para la música, sino de una comunidad que, como caso excepcional y tal vez único en Colombia, vive de la música, en la medida en que en esta encuentra una de sus principales fuentes de ingreso.

En ese orden de ideas, sin temor a equivocaciones, es fácil llegar a concluir dos cosas: la primera es que sin los músicos villanueveros no existiría el folclor vallenato, lo que significa que para esa música Villanueva lo es todo; y la segunda, que sin el folclor vallenato Villanueva difícilmente hubiera sobrevivido a los embates de la violencia sumada al abandono del Estado, lo cual quiere decir que para nuestro pueblo, su música y su festival lo son todo.

Fuentes

Contiene la Exposición de Motivos del Senador Luis Mariano Murgas, las siguientes Fuentes de Consulta: Revista Proyección Folclórica, Villanueva, septiembre 1992, número 3; Fundación Festival Cuna de Acordeones; Revista Rumbera del Vallenato, número

264, Valledupar 19 de septiembre 2003; documento “Breve Historia Musical de Villanueva” (Movimiento Continuo 1950-1990) elaborado por Rosendo Romero Ospino; documento “Reseña Histórica del Festival Cuna de Acordeones”, periodistas, locutores, folcloristas..., Villanueva, Guajira, 2001; documento “Origen y evolución del Cuna de Acordeones”, elaborado por José Calixto Quintero Corrales; documento “Presencia de la Mujer en el Festival”, elaborado por Mónica Patricia López; Ley 739 de 2002 que declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata (autor: Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga), Periódico “El Tiempo”, edición 9 de septiembre de 2005.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos, a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes para refirmarnos su viabilidad legislativa.

Una simple lectura de las sentencias de la Corte Constitucional, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la constitucionalidad de este tipo de proyecto, sobre todo, en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar un gasto público.

En este mismo sentido es necesario tener en cuenta que el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno, (C.P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”. Negrilla fuera de texto.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para que a iniciativa del gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso del Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el

cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C.P. artículo 1º), la soberanía popular (C.P. artículo 3º), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C.P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C.P. artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte un orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo-habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente Proyecto de Ley.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”. Negrilla fuera de texto.

Atendiendo lo anterior y luego de sopesar con sereno juicio los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se puede concluir: en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa

que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación a la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente proyecto de ley.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, consta de seis (6) artículos, así: El artículo primero declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el Municipio de Villanueva, La Guajira; el artículo segundo establece la contribución de la Nación al fomento, promoción y difusión del Festival; el artículo tercero contempla la emisión de una estampilla o sello postal con una simbología alusiva al Festival; el artículo cuarto autoriza las apropiaciones presupuestales para contribuir con las disposiciones del presente proyecto de ley; el artículo quinto consagra las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional; y el artículo sexto hace referencia a la sanción y promulgación.

Anexos

A continuación anexo a esta Ponencia el texto de la LEY 881 de 2004, por la cual se rinde homenaje al artista nacional, del cual fue su autor el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, luego de consultas con el Ministerio de Cultura, Sayco, Acinpro y otras organizaciones artísticas y culturales, con el fin de ratificar nuestro compromiso de impulsar y reconocer la nacionalidad que representa la cultura colombiana en todas las expresiones del arte.

TEXTO LEY DEL ARTISTA

LEY 881 DE 2004

(abril 13)

por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese el mes de octubre como El Mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano.

Artículo 2º. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la poesía, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérese como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3º. Durante el mes de octubre de cada año y dentro de las fronteras patrias, se dará mayor preferencia en espectáculos públicos y exposiciones artísticas a las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo 1º. Durante el mes del arte y del artista nacional podrán presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Consulares promoverá el mes de Octubre del Artista Nacional; el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4º. Las cadenas radiales, emisoras independientes y los canales de televisión públicos y privados, así como los regionales y locales, voluntariamente y bajo el principio constitucional de soli-

daridad, durante este mes determinarán la posibilidad de mayores espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno Nacional podrá determinar el carácter de “interés público” para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales de televisión públicos, privados, los regionales, comunitarios y universitarios, emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión podrá adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas y que llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como toda publicación informativa que se produzca en el mes de octubre, voluntariamente podrá unirse a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando espacios especiales para tal fin.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones de carácter público.

Parágrafo. Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación y evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales y culturales, debe ser propósito general transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos, en todos los eventos que se realicen.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción.

Podemos afirmar desde la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional y HONORES de la Cámara de la República, que el Festival Cuna de Acordeones del Municipio de Villanueva, La Guajira, tiene todo el derecho a constituirse en Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, como reconocimiento y admiración de todos los colombianos, del Gobierno Nacional y del Congreso de la República. El Festival es expresión de una manifestación cultural autóctona y de un Patrimonio Inmaterial lleno de valores, tradiciones y expresiones orales, creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones, sin afectar en nada su identidad cultural.

Proposición

Por las consideraciones expuestas en la Ponencia Favorable que presento, propongo se dé primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado, 268 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones del Municipio de Villanueva, La Guajira, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Representante Ponente,

José Joaquín Vence Pájaro.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones del Municipio de Villanueva, La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional “Adpostal” emitirá una estampilla o sello postal especial que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del Artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el Municipio de Villanueva.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo reasignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2005 CAMARA, 073 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara, como bien de interés público y cultural de la Nación, la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente honorable Cámara de Representantes.

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 220 de 2005 Cámara, 073 de 2004 Senado.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para Segundo Debate, del proyecto de ley número 220 de 2005 Cámara, 073 de 2004 Senado, por medio de la cual la

Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara, como bien de interés público y cultural de la Nación, la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia.

Cordialmente,

Hernando de Jesús Gallego Londoño,
Representante Comisión Segunda Constitucional
Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2005 CAMARA,
073 DE 2004 SENADO

por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara, como bien de interés público y cultural de la nación, la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del filósofo Fernando González Ochoa, antioqueño quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos y filosóficos, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes pensadores colombianos de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Fernando González- Otraparte” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento de Antioquia y el municipio de Envigado para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Envigado, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Otraparte;

b) Conservación de la Casa Museo Fernando González Otraparte.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre escritor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción de la filosofía de la autenticidad para el pueblo americano, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Envigado todos los 24 de abril de cada año, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los acuerdos del Concejo Municipal de Envigado para garantizar el funcionamiento del parque cultural Otraparte, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 del 2001.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado y la Corporación Fernando González - Otraparte;

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan su propia Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Hernando de Jesús Gallego Londoño,
Representante Comisión Segunda Constitucional
Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al Proyecto de ley *por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo Antioqueño Fernando González y se declara, como bien de interés público y cultural de la Nación, la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia.*

Honorables Congresistas, Cámara de Representantes:

Como Integrante de la honorable Cámara de Representantes, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, he sido designado para rendir ponencia para segundo debate al **proyecto de ley número 220 de 2005 Cámara, 073 de 2004 Senado**, *por la cual la Nación exalta la memoria vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara, como bien de interés público y cultural de la Nación, la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia*, presentado por el honorable Senador de la República, José Ignacio Mesa Betancur.

Como parte introductiva a la exposición de motivos, en relación con el Proyecto de ley que ahora nos ocupa, quiero resaltar apartes del texto, que en segundo debate se surtiera por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, pues estoy más que seguro, que luego de conocer estos apartes, mis compañeros de comisión y los parlamentarios en general sabrán darle el exacto valor a la obra del Maestro Fernando González.

“La obra de Fernando González Ochoa, uno de los más importantes escritores del país, el filósofo y predicador de la personalidad.

– **Nominado en dos ocasiones al Premio Nóbel de Literatura, y que por desidia de sus propios compatriotas, jamás se avala verdaderamente, lo trascendental de las nominaciones aludidas**–, no ha tenido suficiente difusión. Su casa, construida en 1940 con la ayuda del artista Pedro Nel Gómez y ahora convertida en museo, estuvo cerrada por algunos años y el área verde que la rodeaba fue edificada totalmente hacia el sur.

Ahora convertida en museo, estuvo cerrada por algunos años y el área verde que la rodeaba fue edificada totalmente hacia el sur.

La Casa Museo Otraparte es Monumento departamental de Antioquia, según la ordenanza número 76 de 1979, y como tal no merece el abandono del Estado. Por el contrario, esta debe convertirse en un eje de desarrollo cultural y social mediante la difusión de la riqueza espiritual y literaria que representa.

La memoria de Fernando González es víctima de los males que él señaló desde muy temprano en la historia reciente de este país, que siempre se ha empeñado en dar la espalda a la cultura en pos del sueño de la riqueza fácil. En una carta dirigida al honorable Tribunal Superior de Medellín, el abogado envigadeño fue verdaderamente profético: “Este expediente, maestros y señores, es un proceso contra la Colombia de hoy, país cuyo dios es el dinero malganado; país que ya siente náuseas por el trabajo; país abandonado ya de la gracia. A la Colombia de 1947 se le puede aplicar lo que a Macbeth: Para ella como para él, la copa de la vida está ya vacía¹”.

¹ “La Copa de la Vida está vacía para Colombia”. El Colombiano, Literario Dominical, Medellín, domingo 14 de febrero de 1999. Nótese que la carta fue escrita en 1947, varias décadas antes del surgimiento del narcotráfico y un año antes del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, que desencadenó la etapa conocida como “La Violencia”, Énfasis añadido.

Los altos índices de violencia e inseguridad, generados por la educación insuficiente, carencia de empleo y escasa formación en valores, entre otros, nos alejan cada vez más de convertirnos en una sociedad que se caracterice por tener una ciudadanía verdaderamente democrática y culta. Así lo expresó Fernando González en 1935:

“¡Nació mi verdadera vocación! Tengo ganas, Estanislao, de fundar escuelas en donde disciplinemos a la juventud..., para asombrar al mundo. Dame que pudiéramos establecer tres escuelas, disciplinar dos generaciones, y Colombia sería grande. Hasta hoy, en cuatrocientos años que lleva de vida pública este continente, las generaciones han sido hechas por el miedo, la vergüenza, la esclavitud y el pecado?”

Sea este un especial momento en la historia de la Nación, para que el Estado colombiano, a través del Congreso de la República, engrandezca aún más la cultura de nuestro país, exaltando la memoria del filósofo Fernando González Ochoa, quien dedicó su vida al cultivo de valores artísticos y filosóficos, y es reconocido nacional e internacionalmente como uno de los pensadores colombianos más importantes de todos los tiempos.

Fernando González Ochoa es considerado el más original de los filósofos colombianos y uno de los más vitales, polémicos y controvertidos escritores de su época. Se enfrentó a la mentira colombiana y sus contemporáneos no le perdonaron la franqueza con que habló. Por eso fue rechazado y olvidado. Sin embargo su verdad, que golpea y azota en sus libros, está aún tan viva que ha cobrado vigencia con los años.

Fue un espíritu rebelde y pugnaz, pero al mismo tiempo hondamente amoroso de la vida y de la realidad colombiana que fustigó. Logró forjar un pensamiento filosófico a partir de nuestra idiosincrasia, utilizando un lenguaje tan propio de nuestro pueblo que le valió ser calificado de malhablado. Fue un “maestro de escuela” que escandalizó y al mismo tiempo abrió derroteros hacia la autenticidad. Lo condenaron por ateo y, no obstante, fue un místico.

Escribió en una prosa limpia e innovadora “para lectores lejanos”. Se proclamó “maestro” pero, según sus mismas palabras, *no buscaba crear discípulos, sino solitarios*. Su obra es siempre nueva, fresca y conturbadora. Y su vida fue un viaje de la rebeldía al éxtasis.

No nos equivocamos al afirmar que lo importante para encontrarse con Fernando González no es oír hablar de él, sino hundirse en la lectura de sus obras. Para quien se acerque desprevenidamente, esa lectura será un descubrimiento. Ahí, en sus libros, hay que abreviar para encontrar un mensaje de salvadora rebeldía, de autenticidad, de vitalidad, de emoción ante la vida, de búsqueda incansable de la verdad, de sinceramiento ante uno mismo, ante los demás, ante Dios. Porque Fernando González, del que siempre se ha presentado un estereotipo de irreligioso y ateo, de pensador asistemático y contradictorio, de iconoclasta empedernido, fue un místico que viajó a la intimidad con fervor, que plasmó una filosofía con un hilo conductor desde el principio hasta el fin, un forjador de idearios para nuevas juventudes, más allá de su tiempo, más allá de él mismo. Esa fue su labor de “maestro de escuela” en una Colombia que no lo comprendió.

El camino de Fernando González no era la rebeldía, sino la búsqueda de la verdad, de la autenticidad. Destruir la mentira para encontrar la verdad. Toda su obra tendrá una explicación a partir de esa actitud. Desde *Pensamientos de un Viejo*, que publica a los 21 años, y su *Tesis de grado El derecho a no obedecer*, título rechazado por el jurado y sustituido por uno bien simple: *Una tesis* (1919), hasta su última obra *La tragicomedia del Padre Elías y Martina La Velera* (1962) y *Cartas a Ripol*, publicada en 1988, Fernando González fue eso: Un maestro de escuela que enseña autenticidad y para ello todo lo destruye, porque todo es mentira. Un viaje metafísico, un viaje místico.

La realidad para él era una metáfora. No odiaba a nadie, pero fustigaba a una persona con nombre propio cuando veía en ella el símbolo de una mentira que había que destruir. Y cuando descubría en un personaje, histórico o de la cotidianidad, el emblema de una virtud o el señalamiento de un camino, lo ensalzaba hasta la exaltación. Porque fue un apasionado. Y sus pasiones desataron ira e incomprensiones. Pero lo dicho: *Era la pasión por proclamar la autenticidad*.

Sin esta clave no es fácil entender sus libros. Su amor por Bolívar fue una proclama enardecida de la autenticidad latinoamericana. Su diatriba contra Santander, una condena sin paliativos del leguleyismo y de la falsedad de nuestra vida republicana. Su consigna de “*antioqueñizar la Gran Colombia*” fue un himno al vigor de un pueblo, y su sarcasmo frente a Santa Fe de Bogotá, un desnudamiento de los vicios del centralismo y los manejos del poder.

Y así, todos los nombres de políticos y personajes que aparecen en sus libros: Juan Vicente Gómez, a quien llamó “*Mi Compadre*” (título de una obra suya sobre el dictador venezolano y quien fue padrino de bautismo de Simón González, el mago de San Andrés), Mussolini, quien lo echó de Italia porque criticó el fascismo (ver su obra *El hermafrodita dormido*) y los sacerdotes de Medellín, y sus negociantes gordos del Parque de Berrío de Medellín, y los gobernantes y los tinterillos, entre otros, que no se lo perdonaron nunca.

1. Vida del filósofo colombiano Fernando González Ochoa.

Nació el 24 de abril de 1895 en Envigado, Antioquia, y vivió intensos 69 años. Desde niño su espíritu original y rebelde se manifestó con ímpetu.

Hizo sus estudios de primaria en una escuela religiosa, y luego estudió hasta quinto de bachillerato como interno en el Colegio de San Ignacio de Loyola, dirigido por los padres jesuitas, año del cual fue expulsado por sus precoces y excesivas lecturas, por transmitir sus inquietudes filosóficas a sus compañeros y por su desatención a las estrictas normas religiosas (como por ejemplo la inasistencia al tercer día de retiros espirituales, o por abstenerse de comulgar el día de la Asunción) según se desprende del informe que enviara el rector del colegio a don Daniel González, padre del muchacho.

En 1915 Ingresó al grupo “Los Panidas, cenáculo de locos y artistas” organizado en Medellín el año inmediatamente anterior por León de Greiff, Ricardo Rendón, Félix Mejía Arango, Libardo Parra Toro, José Manuel Mora Vásquez, Eduardo Vasco y otros compañeros de juventud. Gracias a la expulsión del colegio –su marginamiento del mundo académico duraría tres años– surgió su primera obra: *Pensamientos de un Viejo*, que saldría a la luz pública en 1916, presagiando ya lo mucho que tendría por decir en años posteriores.

En 1917 se graduó como bachiller en filosofía y letras de la Universidad de Antioquia, y en 1919 la misma institución le otorgó el título de abogado. Allí validó un buen número de materias gracias a sus excepcionales dotes. Su tesis de grado “El derecho a no obedecer” fue censurada por las autoridades universitarias, que lo obligaron a realizarle algunos cambios, y en consecuencia la tituló simplemente “una tesis”. Su actividad como abogado la ejerció esporádicamente como complemento a su intensa labor de escritor.

En 1922 contrajo matrimonio con Margarita Restrepo Gaviria, mencionada a menudo en sus libros como *Berenguela*, en quien encontró no sólo una gran compañera sino una lectora sensible e inteligente. Cuando salió la primera edición de *Viaje a Pie*, escribió para ella: “A veces creo que no eres mi cónyuge, sino mis alas”. Margarita era hija de Carlos E. Restrepo, ex Presidente de la República de Colombia, quien con el tiempo se convertiría en buen amigo y confidente de Fernando González. De esta unión hubo cinco hijos, cuatro hombres y una mujer: Alvaro, Ramiro, Pilar, Fernando y Simón.

² González, Fernando. *Cartas a Estanislao*. Medellín, Bedout, junio de 1972, p.128. Enfasis añadido.

Se desempeñó como magistrado del Tribunal Superior de Manizales, Juez segundo del Circuito de Medellín, Asesor Jurídico de la Junta de Valorización de Medellín y Cónsul de Colombia en las ciudades europeas de Génova, Marsella, Bilbao y Róterdam.

La producción literaria e intelectual de Fernando González fue abundante, particularmente entre 1929 (Viaje a pie) y 1941 (El maestro de escuela). Durante estos años escribiría la mayoría de sus obras: *Mi Simón Bolívar*, 1930; *Don Mirócleles*, 1932; *El Hermafrodita Dormido*, 1933; *Mi Compadre*, 1934; *Salomé*, concebida y registrada en sus apuntes de esos años, aunque sólo vería la luz pública en 1984, contenía las ideas madre de una de sus mejores obras:

El Remordimiento, publicada en 1935. Otras obras de esa época fueron *Cartas a Estanislao*, 1935; *Los Negroides*, 1936, y *Santander*, 1940.

Desde mediados de la década del 40, la vida de Fernando González entra en una etapa de receso como escritor y vive una mayor introspección, gracias a lo cual en los últimos años de su vida sorprende con nuevas obras: *Libro de los Viajes o de las Presencias*, 1959, y *Tragicomedia del Padre Elías y Martina La Velera*, 1962. A todo esto se suma la producción intelectual de su correspondencia, entre ella, la sostenida con su suegro Carlos E. Restrepo, el sacerdote catalán Andrés Ripol, el jesuita Antonio Restrepo y su hijo Simón, así como la actividad en su *Revista Antioquia*, de la cual entre 1936 y 1945 editó 17 números.

Su obra es polémica, original, prolífera y multifacética. Recibió el elogio y la admiración de importantes escritores como Gabriela Mistral, Azorín, Miguel de Unamuno y José María Velasco Ibarra, entre otros. En 1955, el filósofo francés Jean Paul Sartre y el estadounidense Thornton Wilder incluyeron su nombre en una lista de candidatos al premio Nobel de Literatura, pero la Academia Colombiana de la Lengua desacreditó sus méritos y sugirió el nombre del filósofo español Ramón Menéndez Pidal.

La escritora chilena Gabriela Mistral, primer premio Nobel de Literatura en Latinoamérica (1945), con quien sostuvo correspondencia, dijo alguna vez: *“Los libros de Fernando me sacuden hondamente. Hay en él una riqueza tan viva, un fermento tan prodigioso, que ello me recuerda la irrupción de los almácigos en humus negro. ¡Es muy lindo estar tan vivo!”*.

Ernesto Cardenal, poeta nicaragüense, dice: *“¿Quién es Fernando González? Es un escritor inclasificable: Místico, novelista, filósofo, poeta, ensayista, humorista, teólogo, anarquista, malhablado, beato y a la vez irreverente, sensual y casto... ¿Qué más? Un escritor originalísimo, como no hay otro en América Latina ni en ninguna otra parte que yo sepa”*.

Como punto final a esta breve biografía, es necesario mencionar su célebre “Otraparte” hoy convertida en Casa Museo. Como hecho coincidental, el tatarabuelo materno de Fernando González, Lucas de Ochoa, había sido propietario de ese terreno, que tuvo distintos dueños hasta 1937, cuando el escritor lo adquirió. Allí construyó una bella casa, de estilo colonial, con la ayuda del arquitecto Carlos Obregón, el ingeniero Félix Mejía Arango (Pepe Mexía) y el connotado pintor e ingeniero Pedro Nel Gómez. En el libro *Fernando González, filósofo de la autenticidad*, Javier Henao Hidrón relata: *“En los últimos años de la vida de Fernando González, Otraparte se convirtió en un lugar casi mítico. El nombre se hizo popular, y solía ser pronunciado con admiración y respeto. Al maestro empezaron a llamarlo, unos ‘El mago de Otraparte’ y otros ‘el brujo de Otraparte’ Con frecuencia era visitado por jóvenes e intelectuales ansiosos de conocerlo”*. Entre estos personajes figuran autores como Manuel Mejía Vallejo, Carlos Castro Saavedra y Gonzalo Arango.

El 16 de febrero de 1964, en su casa de Envigado (Antioquia), que él había bautizado “Otraparte”, un infarto tronchó la existencia de Fernando González. *“No se dirá murió, sino lo recogió el Silencio”* había escrito. Atrás quedaban 69 años de lucha, un puñado de

libros llenos de vibración y de verdad, un camino solitario hacia la intimidad y una enseñanza de vida para ser descubierta por quien se acerque sin prejuicios a sus obras.

2. Obras publicadas y ediciones

• *Pensamientos de un viejo*:

– Primera edición: Medellín, Litografía e Imprenta de J. L. Arango, abril de 1916. Prólogo de Fidel Cano y carátula de Ricardo Rendón.

– Segunda edición: Medellín, Bedout, diciembre de 1970.

– Tercera edición: Medellín, Bedout, 1974.

– Cuarta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 1996 (diciembre).

• *Una Tesis - El derecho a no Obedecer*:

– Primera edición: Medellín, Imprenta Editorial, IV-XX-MCMXIX. (1919).

– Segunda edición: Medellín, Dirección de Extensión Cultural, 1989. Colección Breve, Vol. 4.

– Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, marzo de 1995.

– Cuarta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1995. (Incluye: “Información sobre Fernando González y sus obras” por Miguel Escobar Calle).

• *Viaje a Pie*:

– Primera edición: París, “Le Livre Libre”, octubre de 1929. Con dibujos de Alberto Arango Uribe.

– Segunda edición: Bogotá, Tercer Mundo, septiembre de 1967. Presentación por Gonzalo Arango.

– Tercera edición: Medellín, Bedout, s. f. (1969 aprox.).

– Cuarta edición: Medellín, Bedout, enero de 1974.

– Quinta edición: Bogotá, La Oveja Negra, 1985.

– Sexta edición: Medellín, Universidad de Antioquia, octubre de 1993.

– Séptima edición: Medellín, Universidad de Antioquia, diciembre de 1995.

• *Mi Simón Bolívar*:

– Primera edición: Manizales, Editorial Cervantes - Arturo Zapata, Editor septiembre de 1930.

– Segunda edición: Medellín, Editorial Teoría - Librería Siglo XX - 1943.

– Tercera edición: Medellín, Bedout, 1969.

– Cuarta edición: Medellín, Bedout, s. f. (1974 aprox.).

– Quinta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1993. Prólogo de Monseñor Darío Múnera Vélez.

– Sexta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, enero de 1995. Prólogo de Monseñor Darío Múnera Vélez.

• *Don Mirócleles*:

– Primera edición: París, “Le Livre Libre”, 1932.

– Segunda edición: Medellín, Bedout, noviembre de 1973,

– Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994.

• *El Hermafrodita dormido*.

– Primera edición: Barcelona, Editorial Juventud S.A., noviembre de 1933. Ilustrada.

– Segunda edición: Medellín, Bedout, agosto de 1971.

– Tercera edición: Medellín, Bedout, 1973.

– Cuarta edición: Medellín, Bedout, 1976.

– Quinta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994.

- **Mi Compadre:**
 - Primera edición: Barcelona, Editorial Juventud S.A., abril de 1934. Con dibujos de Barsó. – Segunda edición: Medellín, Bedout, s.f. (1970 aprox.).
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, junio de 1975.
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, 1976.
 - Quinta edición: Caracas, Editorial Ateneo, 1980.
 - Sexta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994. Prólogo de José María Velasco Ibarra.
- **El Remordimiento:**
 - Primera edición: Manizales, Editor Arturo Zapata, mayo-junio de 1935.
 - Segunda edición: Medellín, Albón Interprint S.A., marzo de 1969.
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, junio de 1972.
 - Cuarta edición: Medellín, Universidad de Antioquia, diciembre de 1994.
- **Cartas a Estanislao:**
 - Primera edición: Manizales, Editor Arturo Zapata, septiembre de 1935.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, septiembre de 1972.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, agosto de 1995. Prólogo de Ernesto Ochoa Moreno.
- **Los Negroides;**
 - Primera edición: Medellín, Editorial Atlántida, mayo de 1936.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, 1970.
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, 1973.
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, mayo de 1976.
 - Quinta edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1995. Prólogo de Ernesto Ochoa Moreno. (Capítulos I, II, III y IV)
- **Antioquia - La Revista de Fernando González.**
 - 1936: número 1 (mayo); número 2 (junio); número 3 (julio); número 4 (agosto); número 5 (septiembre); número 6 (octubre); número 7 (noviembre); número 8 (diciembre). Medellín, Librería La Pluma de Oro. –1937: número 9 (noviembre). Medellín, Librería La Pluma de Oro. –1938: número 10 (febrero). Medellín, Librería La Pluma de Oro. –1939: número 11 (septiembre); número 12 (octubre); número 13 (noviembre). Medellín, Antonio Esse Hernández “Cronio”, editor. – 1945: número 14 (julio 15); número 15 (julio 30); número 16 (agosto 18). Medellín, Antonio J. Cano, Editor; número 17 (septiembre/1945) – Con el título de Cuaderno Antioquia, Panfleto Amoroso. Medellín, Tipografía Pérez.
 - Primera edición en libro: Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, marzo de 1997. Introducción por Alberto Aguirre.
- **Santander: La Revista de Fernando González:**
 - Primera edición: Bogotá, Editorial ABC, abril de 1940.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, mayo de 1971.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, noviembre de 1994.
- **El Maestro de Escuela:**
 - Primera edición: Bogotá, Editorial ABC, abril de 1941.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, s.f. (1970 aprox.).
 - Tercera edición: Medellín, Bedout, s.f. (1973 aprox.).
 - Cuarta edición: Medellín, Bedout, 1976.
 - Quinta edición: Medellín, Universidad de Antioquia, diciembre de 1995.
- Sexta edición: Santa Fe de Bogotá, Editorial Norma S. A., septiembre de 1998.
- **Estatuto de Valorización:**
 - Primera edición: Medellín, Imprenta Municipal, 1942.
- **Arengas Políticas:**
 - 18 artículos publicados en el periódico El Correo de Medellín, durante febrero y marzo de 1945; reproducidos parcialmente en “Fernando González y León de Greiff: Selección de Escritos”, separata de la revista U. N., número 6, Bogotá, octubre de 1970.
 - Primera edición en libro: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1997. Nueva Colección Rojo y Negro Vol. 2. Prólogo de Miguel Escobar Calle. (Ver Capítulos IV, V y XV).
- **Libro de los Viajes o de las Presencias:**
 - Primera edición: Medellín, Alberto Aguirre, Editor, agosto de 1959.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, noviembre de 1973.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, agosto de 1995. Prólogo de Ernesto Ochoa Moreno.
- **Tragicomedia del Padre Elías y Martina La Velera:**
 - Primera edición: Medellín, Ediciones “Otraparte”, marzo de 1962 – 2 volúmenes.
 - Segunda edición: Medellín, Bedout, 1974.
 - Tercera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, enero de 1996.
- **Don Benjamín, jesuita Predicador:**
 - Novela publicada inicialmente por entregas en la Revista Antioquia, incluye: Poncio Pilatos, envigadeño; El Entierro de Valerio Suárez en San Jerónimo; y Casiano, Presbítero. – Primera edición: Bogotá, Colcultura – Universidad de Antioquia, 1984. Prólogo de Miguel Escobar Calle.
 - Segunda Edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1995. Incluye: nota sobre Thornton Wilder por Fernando González, hijo; y carta de Thornton Wilder a Fernando González, padre. Prólogo de Miguel Escobar Calle.
- **Salomé:**
 - Primera edición: Medellín, Ediciones Autores antioqueños, 1984, Vol.3.
 - Segunda edición: Medellín, Ediciones Autores antioqueños, 1994 Vol.3
- **Mis Cartas de Fernando González:**
 - Cartas dirigidas al sacerdote Antonio Restrepo S. J., entre 1944 y 1963.
 - Primera edición: Bogotá, Consorcio Editorial Colombiano, 1983.
- **Las Cartas de Ripol:**
 - Cartas dirigidas al sacerdote Andrés Ripol, entre agosto de 1963 y febrero de 1964.
 - Primera edición: Bogotá, Ediciones El Labrador – Joe Broderick, mayo de 1989. Prólogo de Alberto Aguirre.
- **El Pesebre:**
 - Andrés Ripol – Fernando González, –Primera edición: Medellín, Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina.
 - Colcultura y Orden de los Padres Carmelitas Descalzos, 16 de diciembre de 1993.
- **Fernando González visto por sí mismo:**
 - Primera edición: Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, agosto de 1995. Incluye la conferencia “Un filosofar antioqueño” de Jaime Vélez Correa, S. J.

- **Correspondencia:**

- Intercambio de cartas entre Fernando González y el ex presidente Carlos E. Restrepo, su suegro.

- Primera edición: Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, octubre de 1995.

- **Cartas a Simón:**

- Cartas dirigidas a su hijo Simón, entre 1950 y 1959.

- Primera edición: Medellín, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, abril de 1997.

- **Nociones de Izquierdismo:**

- 22 artículos publicados en El Diario Nacional, Bogotá, abril a junio de 1937.

Primera edición en libro: Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, Colección Celeste, febrero de 2000.

- Diciembre 20 de 2005.

- **Edita ‘El Payaso Interior’ libro inédito del pensador antioqueño Fernando González.**

Sale a la luz casi un siglo después de haber sido escrito en una ‘libreta de carnicero’ con el puño y letra del propio González.

El payaso interior estuvo escondido en una de las 74 libretas amarillentas que el escritor dejó a su muerte en 1964 y fue rescatado por la universidad Eafit, de Medellín, en cooperación con la Corporación Fernando González.

Ernesto Ochoa Moreno, estudioso de su obra y que realizó la edición, cuenta que el libro es la segunda parte de otro que González habría escrito.

“El quemó muchas libretas porque, para él, los textos no lograban ‘cuajarse’, y seguramente la primera parte de El payaso interior lo destruyó”, dice Ochoa.

Según Gustavo Restrepo, director ejecutivo de la Corporación Otraparte, el libro lo empezó González cuando tenía 16 años, época en que publicó su primera obra, Pensamientos de un viejo.

El texto de 104 páginas es el número 27 del autor envigadeño y el primero nuevo editado después de su muerte en 1964.

Es casi un libro de bolsillo que contiene a manera de aforismos los pensamientos de González.

“En realidad, en cuanto a pensamiento, la obra no hace ninguna nueva revelación y hay que tener en cuenta que si no lo publicó podría haber sido porque él pensaba que no estaba en su punto. Pero indudablemente ayuda a complementar y a entender su pensamiento”, dice Ochoa.

Se presume que entre las libretas que escribió y que le sobrevivieron pueden existir otros libros inéditos. La corporación Fernando González se encuentra en proceso de estudiar esos manuscritos.

Nota: la información de carácter bibliográfico aquí registrada, en sus apartes, está basada en la bibliografía elaborada por Miguel Escobar Calle, que aparece en “Una Tesis, Fernando González” Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, cuarta edición, Medellín, 1995.

3. Trabajo actual de la “Fundación Otraparte” Corporación Fernando González.

La Corporación Fernando González, Otraparte, aglomera el sector público, privado, las universidades, los centros de estudio y las personas que quieran con su actitud o su pensamiento contribuir a que este bello rincón de Envigado se convierta en el pulmón de una tempestad de ideas y vivencias, que trascienda más allá de lo local, dándole una visión universal al legado que nos dejó el caminante envigadeño.

Igualmente, por convertir a Envigado en la ciudad cuna de la producción literaria y filosófica del Valle del Aburrá y del país, y en el centro de una actividad vivencial permanente que nos permita superar lo que llamamos “crisis” de la sociedad, en una oportunidad para convertir sueños en realidades.

La Corporación, como explicó Ernesto Ochoa Moreno en su columna de opinión *Bajo las Ceibas* del 16 de febrero de 2002 (El Colombiano), “no pretende ser un culto a un personaje que durante su existencia quemó humildemente, y angustiadamente, su orgullo en aras de la Intimidad. Lo que va a nacer en Otraparte es la búsqueda de respuesta a la urgencia de un pueblo (Latinoamérica, Colombia, Antioquia, Envigado) por mantener vivo el acicate hacia la superación de sus propias miserias, hacia la efloración de sus inmensas posibilidades. Porque en Otraparte debe estar encendida, en silenciosa iluminación, una llama que es de todos, porque es del pueblo, necesitado hoy más que nunca de luz en la oscuridad”.

El impacto social de la Fundación se dirige hacia la formación artística y cultural de sus visitantes, además de constituir un legado histórico que subyace de recuperar y construir valores literarios y de pensamiento, tan necesarios para el fortalecimiento de redes sociales e identidad nacional.

En la Fundación *Otraparte* se realizan en la actualidad diversas actividades que se desarrollan en propósitos formativos y culturales, construyendo así valores en la Juventud que se proyectan para el avance hacia una sociedad construida y tejida en la virtuosidad de las letras y la sabiduría del pensamiento filosófico.

Se realizan actividades tales como:

- Talleres y seminarios en forma periódica con expertos en la obra de Fernando González Ochoa y de otros autores antioqueños, con participación de la comunidad.

- Conferencias y talleres orientados especialmente a estudiantes, con el fin de que los educados aumenten sus conocimientos.

- Encuentros, foros, paneles y seminarios sobre literatura, filosofía, Humanidades, ecología y ciencias sociales en general.

- Actividades culturales y científicas como recitales de poesía, conciertos de música, lecturas literarias de toda índole, etc.

- Talleres de lectura, dirigidos a niños y jóvenes, enfocados en la obra de Fernando González y otros autores, con el fin de fomentar este hábito entre ellos.

- Exposiciones de fotografía y pintura de artistas locales, nacionales y extranjeros.

- Proyección de películas, videos o realizaciones de sesiones auditivas sobre un tema específico o que tengan que ver con la obra de Fernando González u otros autores.

- Publicación de textos que tengan que ver con la obra de Fernando González y con los objetivos de la Corporación.

- Realización de una publicación periódica de carácter cultural en Envigado.

- Actividades ecológicas para el aprovechamiento del espacio físico, dirigidas a la conservación del medio ambiente.

- Administración, para lograr todo ello, de la Casa Museo Otraparte mediante convenio con el municipio de Envigado.

- Constitución de otras personas jurídicas, afiliación, asociación, alianzas estratégicas, etc., siempre en desarrollo de sus objetivos específicos y dentro del marco de su objetivo general.

En el siguiente cuadro se hacen explícitos los desarrollos y actividades en torno a la fundación y sus alcances en cuanto a los procesos formativos y artísticos, para creación de tejido social y en pro del mejoramiento y acunamiento de valores éticos y culturales:

Asunto	Comentario
Actividad especial	Visitas y reuniones especiales: personajes, entidades, asambleas, etc.
Cine en Otraparte	Proyecciones en 16mm, 35mm y video. En convenio con Cine Móvil.
Conferencia en Otraparte	Tema libre: ciencias, literatura, música, filosofía, historia, etc.
Edición Obra Completa	Reedición y difusión de la obra de Fernando González.
Exposición en Otraparte	Exposiciones itinerantes en Otraparte.
Grupos y talleres	Literarios, artísticos, filosóficos.
Literatura en Otraparte	Lecturas públicas de poesía y literatura en general.
Logos	Grupo de Investigación Histórica.
Música en Otraparte	“Noche de típles en Otraparte” y otras presentaciones musicales.
Prensa y medios	Información sobre F. G. y el trabajo de la Corporación Otraparte.
Publicaciones varias	Cartillas y folletos.
Relaciones públicas	Amistad de la Corporación con personajes, entidades y redes.
Tertulia de Otraparte	Tertulia quincenal sobre Fernando González y su obra.

Asunto	Comentario
Archivo de prensa	Centro de documentación para investigadores.
Archivo fotográfico	Centro de documentación para investigadores.
Biblioteca	Centro de documentación para investigadores.
Colección Otraparte	Inventario, curaduría y exposición de diversos objetos históricos.
Documentos varios	Centro de documentación para investigadores.
Información y asesorías	Para investigadores o trabajos de colegio y universidad.
Viajero de Otraparte	Exposición permanente sobre la vida y obra del maestro.
Venta de libros	Obras de Fernando González y otros autores.
Visitas guiadas	De lunes a sábado.

Asunto	Comentario
Boletines electrónicos	Invitaciones e información de carácter general.
Correo electrónico	Correspondencia con usuarios de Otraparte.org
Digitalización de información	Voz, video, textos e imágenes.
Multimedia	Presentaciones en diversos formatos digitales.
www.otraparte.org	Sitio web dedicado a Fernando González y la Corporación Otraparte.

4. La casa museo: (Constitución, obras, esculturas, exposiciones, menciones, distinciones).

La “Casa Museo Otraparte” ha sido visitada por importantes personalidades reconocidas nacional e internacionalmente, quienes se han pronunciado respecto a la vida y obra del filósofo Fernando González y la casa museo que hoy lleva su nombre. Entre los que encontramos:

– Dasso Saldívar, escritor y biógrafo de Gabriel García Márquez: “Gracias por su mensaje y por permitirme visitar La Otraparte de Fernando González, que es la parte más lúcida de todos nosotros. El Maestro de Envigado no sólo fue un gran pensador, sino un poeta de fibra sutil y popular, pues no sólo pensó la vida para explicársela y explicárnosla, sino para intensificarla y hacérsela gozar en toda su plenitud. Sí, como afirma Borges, la función de la poesía es devolverle a las palabras su magia original, Fernando González tiene que ser considerado por derecho propio uno de nuestros más altos y genuinos poetas”.

– Raúl Aguilar Rodas, columnista de El Colombiano y miembro de la Academia de Historia: “Anoche 27 de marzo 2003 tuve el gran gusto de conocer la Corporación y volver a la casa de Fernando González, donde por primera vez estuve en 1967 cuando les propuse

hacer la segunda edición de El Remordimiento, pues yo era el gerente y editor de Albón Interprint. L. es deseo muchos éxitos en tan necesaria y meritoria obra”.

– Víctor Jaramillo Aguilar, gerente de la sucursal en Pereira de Suramericana de Seguros S.A.: “Larga vida a la Corporación y eterna memoria al maestro de la Intimidación. Siempre que recibo sus boletines y visito su sitio en Internet, cargo de vitalidad mi morral de viajero y siento que muchos más se suman en el camino de la desnudez. Sigán adelante, Nunca se detengan. La jornada es infinita”.

– Elsie Duque de Ramírez, esposa del ex magistrado Rodrigo Ramírez G: “Con tanta basura que a veces llega, los mensajes de Otraparte son un oasis de cultura y, buena presentación”.

– Carlos Alberto Molina: “De nuevo muchas gracias por el valioso esfuerzo que hacen para conservar la memoria de nuestro maestro Fernando González. Esfuerzo único. Lástima grande esa terrible apatía y miseria moral de los colombianos: se privan de este maravilloso camino de crecimiento espiritual que son las obras del mago de Otraparte”.

– Guillermo León Díez Carmona, rector del colegio Colombo Americano: “Me llené de gran alegría cuando encontré esta página Otraparte.org. Es trascendental para la cultura de Antioquia en especial y la del mundo en general que el pensamiento del ‘Brujo’ esté latente, puyándonos las ideas. Gracias a quienes han tenido esta maravillosa idea, que la conserven y la nutran por el bien de la humanidad”.

– Gustavo Alvarez Gardezabal: “El artículo de El Colombiano sobre el Museo es una muestra concisa y clara de todo lo que pueden hacer. Felicidades por estos días de aniversario y promoción”.

– Cristóbal Peláez González, Director del grupo de teatro Matacandelas: “Pues desde tiempos hemos leído la fenomenal página del viejo Fernando. Es una página que nunca me he fatigado de recomendarla a troche y mandoche. En enero estuve en Cuba haciendo parte del jurado Premio Casa de las Américas. Se nos pidió a cada uno que hiciéramos un personaje o una intervención de 15 minutos sobre un tema libre en ‘café teatro’. Ante una audiencia de 100 personas (artistas e intelectuales de la Habana) leí dos cartas del viejo a Estanislao Zuleta y el resultado fue que me tuve que regar a repartirle fotocopias a todos, estaban impresionados con ese filósofo que desconocían. Hemos estado madurando en el Teatro Matacandelas la idea de hacer un espectáculo teatral sobre la obra de Fernando, Es el deseo más urgente de nuestro grupo. Creo que los voy a molestar en lo sucesivo”.

– Amanda Arboleda, ex funcionaria del consulado en Nueva York: “Mi encuentro diario con Otraparte me educa, me ilumina y me llena de alegría. Créame que sus documentos e información que a diario recibo, los aprecio mucho. Ahora estoy en Nueva York. A mi regreso a Medellín quiero asistir a una de sus programaciones”.

– Edilsa Chaparro: “feliz encuentro. Sólo los grandes limarán sus inteligencias y el medio cibernética hace que sigamos sus huellas. Boyacá, cuna de la libertad, esta en estos encuentros. Gracias por toda esta hermosa información”.

– Monseñor Alberto Giraldo: “Gracias. ¡Qué bueno leerlos! Dios los bendiga”.

– Angel Galeano: “En nombre de la Fundación Arte y Ciencia y del Pequeño Periódico, les expresamos nuestra voz de sentimiento por el fallecimiento de Simón González Restrepo, hijo del querido e inolvidable maestro Fernando González. Su muerte es el Vuelo de la vida que lo llevará a encontrarse con su padre en los infinitos confines del misterioso universo. Un abrazo”.

– Carlos E. Restrepo Santa María, Presidente de Colcafé: “Mil gracias por el especial recibimiento y atención que nos brindaron durante nuestra estada en la casa del Maestro Fernando González el pasado 29 de julio. También estoy muy complacido con la remisión de los archivos fotográficos. Cordial saludo desde la Casa Colcafé”.

– Camilo Jiménez, editor de la revista *El Malpensante*: “*Qué lástima grande la muerte de Simón González. ¿Queda muy huérfana la institución? Supongo que al menos un huequito debe quedar. Gracias por avisarme, acompaña a los miembros de la Corporación, así como a la familia González*”.

– Jotamario Arbeláez, Poeta Nadaísta: “*Acabo de recibir la noticia sobre Simón de labios de Samuel Ceballos desde San Andrés y tengo mi alma encogida de la tristeza, sentimiento que comparte Eduardo Escobar. Cordial abrazo*”.

– Juan José Hoyos, escritor: “*Te quiero dar las gracias por esa visita de ayer, por la invitación, por la carta, por los poemas, por todo, por la paz que me dio estar en esa casa, etcétera, etcétera. Para mí ha sido un reencuentro muy bello, este reencuentro con vos y con Fernando González, y con la sociedad de los poetas muertos, que yo creo que existe. Un abrazo*”.

– Hernando Uribe C., Centro de Mística Monticelo: “*Mil y mil gracias por todos los recados. Este último me resulta espléndido. Lo voy a utilizar en mis clases de teología espiritual en la Bolivariana. Tengo mucho interés en que hagamos muchas cosas para promover la espiritualidad y la mística. Estoy convencido hasta la saciedad de que la gente tiene una vocación mística muy hermosa. Y que está esperando con ansiedad que alguien le ayude a descubrirla, a tomarla en cuenta, a disfrutarla, a vivir de ella ahora y por toda la eternidad. Siga con su trabajo. Y apasionese por el Brujo. Necesitamos ser brujos extasiados de contemplar al Infinito y contagiarnos a todo el que se atreva a mirarnos. Pienso que Dios vive enamorado de nosotros, sus criaturas. De no ser así, ¿cómo podríamos tener estos ojos, esta boca, estas manos y estos pies? Ojalá tuviéramos algo de ese poder para llevar sorpresas a los amigos. Un abrazo y una oración*”.

– Juan José Hoyos, escritor: “*Te quiero dar las gracias por esa visita de ayer, por la invitación, por la carta, por los poemas, por todo, por la paz que me dio estar en esa casa, etcétera, etcétera. Para mí ha sido un reencuentro muy bello, este reencuentro con vos y con Fernando González, y con la sociedad de los poetas muertos, que yo creo que existe. Un abrazo*”.

– Liliana Isabel Velásquez: “*Que en paz descanse el hijo de Fernando... / otro soñador que se va / otro brujo que atraviesa la puerta / otro poeta que salta a la eternidad...*”.

– Gonzalo Arango, Poeta colombiano: “*La deuda que Colombia tiene con Fernando González nunca será cancelada, mientras su pensamiento no haya sido totalmente integrado al alma viva de la nacionalidad. Nadie como él es en Colombia el contemporáneo de la juventud, nadie como él ejerce una comunión más viva y directa con el espíritu nuevo, con sus ímpetus y rebeliones. Su obra irriga de vitalidad el corazón de nuestro tiempo*”.

5. Proyecto construcción parque cultural Otraparte

El alcance de este proceso social de inmensas repercusiones e impacto en la cultura Antioqueña, permanece intacto en sus objetivos y reúne todas las características que para que sea desplegada la proyección de una infraestructura dotada de las necesarias condiciones para el funcionamiento de un parque cultural que lleve el tan enaltecido nombre de Fernando González, y seamos partícipes de el crecimiento de los valores culturales y de producción literaria y de pensamiento, tan necesarios en una creciente nación joven como lo es la nuestra; una nación que se vislumbra hacia el futuro, de la mano con el conocimiento y la creación artística y filósofo.

• Datos de presentación del proyecto

Nombre:	Proyecto Construcción Parque Cultural Otraparte
Localización:	Municipio de Envigado, Antioquia, Colombia, Sur
Geográfica:	América
Institución:	Corporación Fernando González - Otraparte

• Identificación y origen de la iniciativa

Simón González Restrepo, ex gobernador de las islas colombianas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lideró desde abril de 2001 la creación de la Corporación Fernando González – Otraparte con el fin de difundir la memoria de su padre y convertir la Casa Museo Otraparte en un centro cultural de proyección internacional. Sus preocupaciones fundamentales eran la ausencia de actividad suficiente en la casa museo y la escasez de áreas culturales y zonas verdes de uso público.

En el sur del Valle de Aburrá, área geográfica donde se asientan, entre otros, la ciudad de Medellín y el municipio de Envigado.

• Análisis de los beneficiarios:

Beneficiarios directos: Los habitantes del municipio de Envigado (2003): 160.287. Personas de todas las edades. La obra de Fernando González tiene el potencial de contribuir a la formación espiritual y cultural de cada individuo.

Beneficiarios indirectos: Los demás habitantes del Valle de Aburrá (aproximadamente 2.000.000). En general, sin embargo, no hay que olvidar que la obra de Fernando González trasciende lo regional y despierta un importante interés incluso a escala internacional.

Socios participantes en la gestión: Corporación Fernando González – Otraparte, municipio de Envigado, Gobernación de Antioquia.

La obra de Fernando González Ochoa, uno de los más importantes escritores del país, el filósofo y predicador de la personalidad, nominado en dos ocasiones al Premio Nobel de Literatura, no ha tenido suficiente difusión. Su casa, construida en 1940 con la ayuda del artista Pedro Nel Gómez y ahora convertida en museo, estuvo cerrada por algunos años y el área verde que la rodeaba fue edificada totalmente hacia el sur.

La Casa Museo Otraparte es Monumento Departamental de Antioquia, según, la ordenanza número 76 de 1979, y como tal no merece el abandono del Estado. Por el contrario, esta debe convertirse en un eje de desarrollo cultural y social mediante la difusión de la riqueza espiritual y literaria que representa.

La memoria de Fernando González es víctima de los males que él señaló desde muy temprano en la historia reciente de este país, que siempre se ha empeñado en dar la espalda a la cultura en pos del sueño de la riqueza fácil. En una carta dirigida al honorable Tribunal Superior de Medellín, el abogado envigadeño fue verdaderamente profético: “*Este expediente, maestros y señores, es un proceso contra la Colombia de hoy, país cuyo dios es el dinero malganado; país que ya siente náuseas por el trabajo; país abandonado ya de la gracia. A la Colombia de 1947 se le puede aplicar lo que a Macbeth; para ella como para él, la Copa de la Vida está ya vacía*”³.

Los altos índices de violencia e inseguridad, generados por la educación insuficiente, carencia de empleo y escasa formación en valores, entre otros, nos alejan cada vez más de convertirnos en una sociedad que se caracterice por tener una ciudadanía verdaderamente democrática y culta. Así lo expresó Fernando González en 1935:

“*¡Nació mi verdadera vocación! Tengo ganas, Estanislao, de fundar escuelas en donde disciplinemos a la juventud..., para asombrar al mundo. Dame que pudiéramos establecer tres escuelas, disciplinar dos generaciones, y Colombia sería grande. Hasta hoy, en cuatrocientos años que lleva de vida pública este continente, las generaciones han sido hechas por el miedo, la vergüenza, la esclavitud y el pecado*”⁴.

³ “La Copa de la Vida está vacía para Colombia”. El Colombiano, Literario Dominicano, Medellín, domingo 14 de febrero de 1999. Nótese que la carta fue escrita en 1947, varias décadas antes del surgimiento del narcotráfico y un año antes del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, que desencadenó la etapa conocida como “La Violencia”. Enfasis añadido.

⁴ González, Fernando. Cartas a Estanislao. Medellín, Bedout, junio de 1972, p. 128. Enfasis añadido.

De otro lado, se ha presentado una abundante construcción de vivienda en el sector sur del Valle de Aburrá sin la destinación de áreas verdes de uso público ni creación de centros de cultura y esparcimiento en la zona. Específicamente, en los predios vecinos a la actual ubicación de la casa museo, se estiman en 270.000 los metros cuadrados efectivos construidos en los últimos cinco años, en tan sólo siete manzanas a la redonda.

Con base en el censo del municipio de Envigado, cuyos resultados fueron conocidos a finales del primer semestre de 2003, el municipio tiene 160.287 habitantes y sólo cuenta con siete centros culturales de importancia (Stultifera Navis, Casa de la Cultura, Escuela Superior de Artes Débora Arango, El Agora, Biblioteca José Félix de Restrepo, Escuela de Ingeniería de Antioquia y la Casa Museo Fernando González – Otraparte). Así mismo, la zona sur del municipio de Medellín sólo cuenta con tres centros de actividad cultural (Universidad Eafit, Academia Cultural Yuruparí y Museo el Castillo). En estas diez entidades, respectivamente para cada grupo, sólo existe una capacidad instalada de 320 y 954 sillas para conferencias, proyecciones y similares.

Según lo dicho, más las estimaciones de Planeación Departamental⁵, se deduce que para la población objetivo del proyecto, circunscrita a los habitantes del sur de Medellín y los municipios de Envigado, Sabaneta e Itagüí, que es de aproximadamente 600.000 habitantes, la demanda de actividades culturales está ampliamente insatisfecha por esas diez entidades culturales. En consecuencia, no sólo es urgente y necesaria la inversión en obras como las requeridas por el presente proyecto, sino que es necesario incrementar aún más este tipo de espacios para la comunidad.

De acuerdo a un estudio realizado por el Ministerio de la Cultura de Francia⁶, dirigido por Paúl Tolila, el tres por ciento de la población activa de ese país trabaja en entidades culturales. Al evaluar las personas que trabajan en las diez entidades culturales mencionadas respecto de la población objetivo, encontramos que estas comprenden sólo el 0.017% de la población activa. Este indicador cultural nos da una idea de la poquísima importancia que tiene el sector cultural en Colombia.

Con base en lo anterior, la demanda de espacios culturales para la comunidad objetivo del proyecto, medidos en función del número de personas que trabajan en entidades que ofrecen servicios culturales, corresponde al 3% de la población activa (que para el caso colombiano es de aproximadamente el 50% de la población total), es decir, a 9.000 personas. Estas estadísticas señalan que se necesita la existencia de al menos 180 entidades culturales con un promedio de 50 personas en cada una de ellas. Si simplemente no se hace este ejercicio con el 3% sino tan sólo con el 0.5%, encontramos que se requerirían 30 entidades culturales con un promedio de 50 personas en cada una, cifra que es aún muy superior a la actual de tan sólo diez entidades.

Aunque no se ha establecido una función de relación directa entre el número de personas que trabajan en el área cultural y el área requerida para prestar servicios de naturaleza cultural, estudios de la Unesco⁷ indican que puede estimarse el área de espacios culturales basados en el área destinada para espacios públicos. Con base en ello, se estima que el área requerida de espacios culturales para la población objetivo del proyecto es aproximadamente igual al 20% del área de espacios públicos donde habita esta comunidad, que para nuestro caso es de un 3% del área total. Así, el área requerida de espacios culturales está alrededor de los 50.000 metros cuadrados.

Las diez entidades culturales antes mencionadas tienen en total un área de espacios culturales de 25.000 metros cuadrados, lo cual equivale a un 50% del área requerida según estándares internacionales para países en desarrollo. Por lo tanto, se tiene un déficit de espacios culturales de aproximadamente un 50%, equivalente a 25.000 metros cuadrados.

Debido entonces a la urgente necesidad de construir una sociedad educada, que se preocupe por construir una Colombia sana y pacífica, este proyecto surge como una herramienta orientada a la producción de servicios culturales, de esparcimiento y encuentro con la naturaleza, así como de ámbitos para la formación en valores humanos.

En primer lugar, la Casa Museo Otraparte fue originalmente el sitio de vivienda del maestro Fernando González Ochoa y su familia. El nombre de “Otraparte” se ha consolidado en el lugar por más de cuarenta y cinco años y es ampliamente reconocido por los habitantes de la población objetivo del proyecto. Cambiar la ubicación del Parque Cultural Otraparte a otro lugar implicaría perder la identidad que actualmente posee el sitio.

Según el abogado Javier Henao Hidrón, biógrafo principal de Fernando González, “en los últimos años de la vida de Fernando González, Otraparte se convirtió en un lugar casi mítico. El nombre se hizo popular, y solía ser pronunciado con admiración y respeto. Al maestro empezaron a llamarlo, unos ‘El mago de Otraparte’ y otros ‘El brujo de Otraparte’”⁸.

De otro lado, para la construcción de un complejo cultural no es suficiente el terreno actual de 1.000 metros cuadrados donde se encuentra la casa museo.

La creación y desarrollo del Parque Cultural Otraparte será una contribución al proceso educativo de los antioqueños, y en especial hará un aporte vital a la difusión del pensamiento de nuestros escritores y artistas, cuyas enseñanzas merecen rescatarse.

Se quiere lograr de esta manera la cristalización de un sueño que permita a las nuevas generaciones del país descubrir y vivir toda la riqueza de una obra y una filosofía a las que Colombia se ha empecinado en dar la espalda, porque la idea no es mantener un simple museo de objetos y cosas muertas, sino revitalizar Otraparte y sus alrededores para crear allí un centro de irradiación cultural con base en las enseñanzas y el pensamiento del maestro, tan apreciado fuera de nuestras fronteras.

Lo que nace en Otraparte, es pues, la búsqueda de respuesta a la urgencia de un pueblo (Latinoamérica, Colombia, Antioquia) por mantener vivo el acicate hacia la superación de sus propias miserias, hacia el desarrollo de sus inmensas posibilidades. Porque en Otraparte debe estar encendida, en silenciosa iluminación, una llama que es de todos, porque es del pueblo, necesitado hoy más que nunca de luz en la oscuridad.

6. Diseño y construcción parque cultural

Objetivos Generales

Incrementar la oferta cultural del municipio de Envigado para difundir y preservar el legado espiritual y filosófico del escritor Fernando González Ochoa y de otros pensadores y artistas antioqueños.

• Objetivo del proyecto

Construcción del Parque Cultural Otraparte.

• Resultados Componentes necesarios para el logro del objetivo:

1. Adecuación del terreno (4.050 m²).
2. Desarrollo del anteproyecto arquitectónico (café restaurante, auditorio, biblioteca, oficinas, tienda-librería, etc.).
3. Preservación del área como parque y jardín para beneficio de la comunidad y la protección del medio ambiente.

⁵ Departamento Administrativo de Planeación. Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Medellín, Alcaldía de Medellín, 1999.

⁶ Tolila, Paúl Estadísticas, Economía e indicadores Culturales – *El ejemplo francés y los avances europeos* Jefe del Departamento de los Estudios y de la Prospectiva, Ministerio de la Cultura y de la comunicación, Francia, 2001.

⁷ UNESCO. *Intergovernmental Conference on Cultural Policies for Development*. Stockholm (30 March-2 april 1998).

⁸ Henao Hidrón, Javier. *Fernando González, filósofo de la autenticidad*. Editorial-Marín Vieco Ltda., cuarta edición (ampliada), Medellín, septiembre de 2000.

• Principales actividades

- 1.1 Adquirir el lote aledaño a la Casa Museo Otraparte.
- 2.1 Perfeccionar el anteproyecto arquitectónico.
- 2.2 Escoger la compañía constructora y otorgar el contrato.
- 3.1 Contratar servicio de jardinería.
- 3.2 Sembrar nuevas especies.
- 3.3 Cuidar y preservar árboles y plantas.

8. Consideraciones finales

La historia de la vida del Filósofo Fernando Gonzáles y su Corporación son un motivo para engrandecer aún más la cultura de nuestro país, pues este gran hombre dedicó su vida al cultivo de valores artísticos y filosóficos, siendo reconocido como uno de los pensadores colombianos más importantes de todos los tiempos.

Como Presidente de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Monumentos Nacionales y Honores, rendí Ponencia para Primer Debate hace apenas mes y medio en la anterior legislatura, siendo aprobado con las modificaciones que propuse para fortalecer el proyecto: su título fue modificado tal como aparece en el texto definitivo e igualmente se le incluyeron como artículos nuevos el 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Tal como fue aprobado en el Primer Debate en la Comisión Segunda del Senado, se presenta hoy a consideración de la Plenaria del Senado, con profundo sentimiento patriótico en honor a Fernando González, a su obra, a su vida, a su rebeldía por las causas nobles, a su autenticidad.

Como anexo a la presente Exposición de Motivos aparece la Jurisprudencia Constitucional sobre el principio de legalidad del gasto y el texto de la Ley 666 de 2001 referida a la Estampilla Procultura.

A Consideración de los honorables Representantes, presento la siguiente

Proposición

Por lo expuesto, me permito solicitar a la plenaria de la corporación, aprobar con sus Anexos en segundo debate, el texto del **Proyecto de ley número 73 de 2004 de Senado y 220 de 2005 Cámara**, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara como bien de interés público y cultural de la Nación, la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia.

Cordialmente,

Hernando de Jesús Gallego Londoño,
Representante Comisión Segunda Constitucional
Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

ANEXO I

Jurisprudencia Constitucional

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso de la República, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que “no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos”, y el 346 señala que “no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales”.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno, (CP artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas** por la ley (CP artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”. *Negrilla fuera de texto.*

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del **Proyecto de ley de honores a Fernando González y se dictan otras disposiciones** y para que a iniciativa del gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso del Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual **tales disposiciones del legislador que ordenan gastos**, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, **tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos** suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar acabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. artículo 1°), la soberanía popular (C. P. artículo 3), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P. artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso; es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. **Las leyes que decretan gasto público**, –de funcionamiento o de inversión– **no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental** y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. *Negrilla fuera de texto.*

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la

necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo – habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente Proyecto de Ley de Honores a Fernando González .

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“... La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, **en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo**”, *Negrilla fuera de texto.*

Estos apartes de la Jurisprudencia arriba enunciada en la materia que nos ocupa, clarificará aún más el proceso del Legislador en la materia que nos ocupa para el Proyecto de ley de honores al Maestro Fernando González, del cual es Ponente el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave de la Comisión Segunda del Senado de la República.

ANEXO II

LEY 666 DE 2001

(julio 30)

Diario Oficial número 44.503, de 30 de julio de 2001.

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 38. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”.

Artículo 2°. Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:

Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales

y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 38-2. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla “Procultura” en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 38-4. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Cultura,

Aracely Morales López.

**PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2005
CAMARA, 160 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se declara el Día Nacional
del Lotero y Chancero.*

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 160 de 2004 Senado, 182 de 2005 Cámara

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para **segundo debate** del Proyecto de ley número 182 de 2005 Cámara, 160 de 2004 Senado, *por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.*

Cordialmente,

Hernando de Jesús Gallego Londoño,

Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia una gran franja de la población colombiana, que no encuentra oportunidades laborales estables, debido en gran parte a la problemática del desempleo existente en nuestro país; y que el Gobierno actual en sus políticas económicas, ha trazado lineamientos, para que los índices de desocupación descendan a sus más mínimos indicadores, ha contado con el apoyo digno de miles de compatriotas, que trabajan día a día, denodadamente, en respaldar la recuperación productiva de la patria, entre esta gran población se encuentran afortunadamente los vendedores de lotería y chance, y que solamente en Antioquia, el (82%) de estas personas pertenecen a la tercera edad, la gran mayoría afronta limitaciones físicas y son a su vez cabezas de familia, trabajadores que gracias a su esfuerzo laboral generan riqueza, y optan por cambiar la imagen paternalista del Estado colombiano, haciendo entender a los demás estamentos, que solo con el esfuerzo de todos podremos sacar adelante a nuestro país.

En nuestra región a principios de la década de los cincuenta, más concretamente el 20 de diciembre de 1954, la Asamblea de Antioquia creó la Beneficencia de Antioquia, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado y que a su vez es la encargada de vigilar el desarrollo funcional de la Lotería de Medellín, lotería que ha contado siempre con el respaldo valioso del gremio de loteros y chanceros, al difundir la seriedad y la transparencia de la entidad en los sorteos y pago de premios prometidos. Situación que tampoco es desconocida para las demás regiones colombianas, pues allí los loteros y chanceros han contribuido con su esfuerzo al progreso del país. Pues es de público conocimiento que el producido por las ventas que hacen los loteros colombianos van a las arcas de las empresas prestadoras de servicio de salud, retribuyendo en seguridad social, conforme la necesidad de estos y de la restante población colombiana.

Es por ello que a través de este proyecto se busca reconocer a todas aquellas personas que venden loterías y chance, la labor desarrollada en pro de sus regiones y en beneficio, de los demás ciudadanos del país. ¿Entonces, por qué desde el Congreso de Colombia, no podamos retribuir en forma somera con un sentido homenaje el ímpetu de este gremio de trabajadores?

Así pues, reiteramos, a través de este proyecto de ley, buscamos hacer justicia social reconociéndole un día especial a todas aquellas

personas dedicadas a esta labor y que con su esfuerzo brindan apoyo a la salud de todo el pueblo colombiano.

Hernando de Jesús Gallego Londoño,

Honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2004 SENADO, 182 DEL 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 20 de diciembre de cada año como el Día Nacional del Lotero Colombiano.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley entiéndase como lotero aquella persona natural que vende lotería y chance, convirtiendo gran parte del producto de su trabajo como soporte para la salud de los colombianos.

Artículo 3°. En dicha fecha los loteros organizarán su festividad por medio de sus agremiaciones y/o a través de las empresas distribuidoras de lotería que contraten sus servicios.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Hernando de Jesús Gallego Londoño,

Honorable Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia.

Proposición

Rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate, al Proyecto de ley número 160 de 2004 Senado, 182 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.*

Hernando de Jesús Gallego Londoño,

Honorable Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 208 DE 2005 CAMARA,
044 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2006

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorable Representante:

Me ha correspondido el honor, por disposición suya, de rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 208 de 2005 Cámara, 044 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación,* cuyo autor es el honorable Senador doctor Germán Vargas Lleras.

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley tiene sus antecedentes en la necesidad del Estado de garantizar a todos los colombianos el derecho a la

igualdad que contempla el artículo 13 de la Carta, y de manera muy especial la igualdad de oportunidades para el trabajador colombiano en cuanto al régimen prestacional que tiene claras diferencias entre el sector público y privado, en lo que concierne a la utilización de sus cesantías parciales o totales. Se pretende entonces complementar el contenido de la Ley 244 de 1995 en donde se reglamentó esta materia, pero que aún quedan vacíos que es necesario entrar a reglamentar. Así las cosas, la presente iniciativa que fue presentada inicialmente en la Legislatura del 2003 al 2004, por el honorable Senador Germán Vargas Lleras (quien también había sido autor de la Ley 244 de 1995) pero que no cumplió satisfactoriamente su trámite legislativo en aquel momento, ha sido presentada nuevamente para su respectivo estudio, surtiendo los dos debates respectivos, en la Comisión Séptima de Senado y la respectiva plenaria y aprobada en primer debate por la Comisión Séptima de Cámara; con la presente ponencia pasa a ser considerado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes como último trámite legislativo.

2. Constitucionalidad del proyecto

El presente proyecto de ley cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 158 de la Constitución Nacional, en cuanto a que es de iniciativa legislativa y cumple con el requisito de unidad de materia.

A su turno el artículo 53 de la Carta Magna, faculta al Congreso de la República para que expida el estatuto del trabajo. Pero exige la Constitución que esta ley debe reunir los principios mínimos fundamentales, los cuales no puede el legislativo omitir, pues estaría violando un mandato constitucional. Se encuentra entonces los siguientes preceptos: “Igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; el Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Como se puede observar, se consagra la igualdad de oportunidades para los trabajadores, lo que indica que no se debe hacer ninguna distinción, discriminación, o clasificación de los trabajadores colombianos, ya sea por su nivel salarial, por trabajar en empresas públicas o privadas, por tener una profesión, o desempeñar un cargo específico, o por el tiempo laborado, entre otros. Y aunque bien es cierto, que aún no existe un estatuto del trabajo, no quiere ello decir, que el legislativo no puede presentar proyectos de ley que favorezcan a los trabajadores colombianos.

Este principio de igualdad, se encuentra establecido en la Constitución Política en el artículo 13, en donde se lee: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”... Lo cual quiere decir, que es relevante que se dé cumplimiento a este principio y para que ello sea realidad, le corresponde al Estado velar por ese cumplimiento. Como complemento a lo anterior, siendo Colombia un Estado Social de Derecho, se funda en “el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en el prevalecer del interés general”, y como uno de los fines de este Estado Social de Derecho, se encuentra en el artículo 2° de la Carta Política, que el Estado debe “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Al hablar de comunidad, se encuentra además que en ella está inmersa la familia y que como núcleo de la sociedad, es deber del Estado Social de Derecho, protegerla y brindarle los medios necesarios para que ella alcance su desarrollo integral, el cual se verá reflejado en una mejor calidad de vida de los colombianos. Esto se encuentra tutelado en el artículo 5° de la Norma Superior: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Sin embargo, se encuentra una diferencia notoria en cuanto al régimen especial de auxilio de cesantías para el sector público y privado. Para el privado la Ley 50 de 1990, en su artículo 98, numeral 2, crea el régimen especial de auxilio de cesantías, el cual será aplicado a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia y permite

que los empleados que se encuentren en el régimen anterior a esta ley, se acojan a ella mediante comunicación por escrito. De igual forma en el artículo 102, la Ley 50 le permite al trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías retirar las sumas abonadas en su cuenta, solamente para “financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva”.

3. Objetivo del proyecto

El proyecto plantea como objetivo, regular el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas a los servidores públicos, establecer sanciones y fijar términos para su cancelación. Esta regulación se propone adicionando y modificando la Ley 244 de 1995, por cuanto en ella se fijan los términos para el pago definitivo de las cesantías y se establecen algunas sanciones.

4. Contenido del proyecto

Inicialmente el proyecto de ley fue presentado con cinco (5) artículos, de la siguiente manera: El artículo 1°, se refiere al objeto de la ley, el cual pretende reglamentar la utilización del pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado. El artículo 2°, toma como ámbito de aplicación a los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Se incluyen además a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República. El artículo 3° establece el retiro parcial de cesantías para los siguientes casos: En la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge, y para adelantar estudios, ya sea del empleado, su cónyuge o compañera(o) permanente o sus hijos. Para fijar los términos, el artículo 4° remite a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995. Por último el artículo 5° establece su vigencia a partir de la sanción de la presente ley.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, del día veintinueve (29) de marzo de 2006, fue considerada la ponencia para primer debate, sin presentarse modificación alguna a su articulado, de acuerdo con la ponencia presentada por el suscrito.

En relación con el artículo 1°, se incluyeron las palabras: Reconocimiento y definitivas. Esto con el propósito de hacer más claro el objeto pues a los empleados se les debe reconocer el derecho que ya poseen y se da la opción que se reconozcan tanto las cesantías parciales como las definitivas.

En el artículo 2° se incluyó la frase: Y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. Se efectuó esta aclaración, por cuanto el Fondo Nacional de Ahorro, no solamente afilia a empleados del sector público, sino también a empleados del sector privado y no incluir a esos últimos, generaría una desigualdad en materia laboral.

Para el retiro parcial de cesantías el cual se encuentra en el artículo 3°, en el primer caso, se incluyó: Del inmueble contraídos por, o compañero(a) permanente. Se especificó que la liberación de los gravámenes corresponde al inmueble, la cual es contraída no solamente por el empleado o cónyuge, sino también puede ser por el compañero(a) permanente.

En el artículo 4°, en cuanto a los términos para la liquidación de las cesantías definitivas, se incluyó también las parciales, liquidación que es solicitada por los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías. Esta modificación se hizo con base en el artículo 1°, de la Ley 244 de 1995, en donde se toma el plazo de los quince (15) días

hábiles siguientes a la presentación de la solicitud reliquidación de cesantías y se ordena a la entidad empleadora expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Se incluye el parágrafo y se anexa la frase: los documentos y/o requisitos pendientes, ya se puede solicitar la liquidación parcial o definitiva de las cesantías y lo que se debe aclarar al empleado son los documentos que le faltan o se debe exigir los requisitos de ley para dar cumplimiento a su solicitud. Así mismo, se aclara la frase: los documentos y/o requisitos pendientes, por cuanto una vez aportados se resolverá la solicitud del empleado.

Se inserta un nuevo artículo, el número cinco (5), el cual habla de la mora en el pago. Este artículo corresponde al artículo segundo (2°) de la Ley 244 de 1995, en donde se establece que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas. Se incluye además las palabras: Parciales y, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Es decir, que el término para el pago de las cesantías ya sea parcial o definitivo, será de cuarenta y cinco (45) días, sin tener en cuenta lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro. Igualmente en el parágrafo se hace la aclaración de cesantías definitivas o parciales.

Se incluye en el articulado el número seis (6), el cual habla de la Inspección, Vigilancia y Control por parte de los organismos del Estado, para garantizar que los funcionarios encargados del pago respectivo de las prestaciones sociales se cumpla en los términos señalados en la presente ley. Este artículo corresponde al número tres de la Ley 244 de 1995.

Por último, el artículo séptimo (7°), consagra la vigencia de la presente ley, la cual es a partir de su promulgación.

Como se puede apreciar el nuevo articulado del presente proyecto de ley, se adecuó de acuerdo con lo ya establecido en la Ley 244 de 1995 y por lo tanto, hubo la necesidad de realizar algunas modificaciones al título original del proyecto de ley, el cual quedó de la siguiente forma, *por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.*

Tal y como fue aprobado en la Comisión Séptima de Senado, le fue dada su aprobación en la plenaria del Senado de la República, sin modificación alguna, pasando de esta manera a consideración de la Comisión Séptima de Cámara.

Es de anotar que aunque el Ministerio de la Protección Social en su concepto del seis (6) de octubre hogaño, sugirió reemplazar las expresiones “servidores públicos” y “servidores del Estado” por “empleados públicos y trabajadores oficiales”, “con el propósito de que no se generen interpretaciones diferentes a las que ha querido el legislador plasmar en esta ley al momento de su aplicación”, considero que el artículo 123 de la Constitución es claro al calificar como servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas, a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales. No veo entonces que se puedan dar interpretaciones diferentes al utilizar la expresión de “servidores públicos”, por cuanto en el contenido del proyecto están incluidos los miembros de las corporaciones públicas que hoy tienen consagrado el derecho a los beneficios de las disposiciones que pretende establecer el presente proyecto de ley, por lo que limitarlo sólo a los empleados públicos y trabajadores oficiales, seguiría la misma desigualdad que pretendemos corregir.

En este orden de ideas fue presentada ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara y de igual manera fue aprobado sin modificación alguna.

5. Análisis del proyecto

Esta iniciativa legislativa pretende dar cumplimiento al principio de igualdad para los trabajadores colombianos, por cuanto se conoce por todos, que los empleados del sector privado con la Ley

50 de 1990, se encuentran en mejores condiciones para acceder a las cesantías tanto en forma parcial como definitiva. Esta situación favorece al empleado del sector privado en el sentido en que puede él continuar sus estudios universitarios, apoyar a su cónyuge, hijos, o compañero (a) permanente, o adquirir o mejorar su vivienda y, así satisfacer una necesidad sentida en el núcleo familiar.

Si bien es cierto que el Fondo Nacional de Ahorro presenta a sus ahorradores líneas de crédito para vivienda y estudio, no es justo que los afiliados al Fondo en cesantías, deban adquirir mayores deudas con otros créditos para suplir unas necesidades básicas, cuando si bien pueden contar con un dinero que pertenece a las cesantías de cada trabajador, lo pueden solicitar y ayudar a solventar esa carga económica, sin tener que recurrir a nuevos créditos, que lo único que hacen en la mayoría de los casos es agravar la situación del empleado, pues en algunas ocasiones pueden perder el empleo, y por ello no cumplir con su obligación crediticia y perder el patrimonio, generalmente la vivienda, que hasta esa fecha habría logrado.

Con esta ley además, se contribuiría al bienestar familiar, social, económico, y personal del empleado del sector oficial, el cual se reflejaría en un mejor ambiente laboral y no se desmejora la condición del empleado privado que quiere que le consignen sus cesantías en el Fondo Nacional de Ahorro.

Conclusión

Por considerar que el contenido del proyecto cumple con el objeto social que se busca con el mismo, fundamentado en nuestro ordenamiento jurídico y en la cláusula general de competencias legislativas, a través de la cual el Congreso de la República tiene un margen de discrecionalidad amplio para desarrollar legislativamente este derecho, y en mérito a lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2005 Cámara, 044 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas y se fijan términos para servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*, retomando el texto aprobado en la Comisión Séptima de Cámara sin modificación alguna.

De los honorables Representantes,

César Augusto Andrade Moreno,

Representante Ponente.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 CAMARA, 44 DE 2005 SENADO

(Aprobado en sesión de la Comisión Séptima de Cámara
el día 29 de marzo de 2006)

por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y, liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. *Términos.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso 1° de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 6°. *Inspección, vigilancia y control.* Los organismos de control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

César Augusto Andrade Moreno,
Representante Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 44 DE 2005 SENADO, 208 DE 2005
CAMARA**

por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los empleados públicos y trabajadores oficiales, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del 29 de marzo de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. *Términos.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso 1° de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 6°. *Inspección, vigilancia y control.* Los organismos de control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

De conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día 22 de marzo de 2006 **se anuncio** el Proyecto de ley número **44 de 2005 Senado, 208 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los empleados públicos y trabajadores oficiales, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.** Lo anterior consta en el Acta número 1 del 22 de marzo de 2006, de la sesión ordinaria del segundo período de la Legislatura 2005-2006.

SUSTANCIACION
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Secretaría General

29 de marzo de 2006

En la fecha se inicio la discusión, aprobación y votación del Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, 208 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los empleados públicos y trabajadores oficiales, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

El Presidente Solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate, luego **el Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa, junto siendo aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).**

Seguidamente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado sin modificaciones para primer debate **del Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, 208 de 2005 Cámara, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).**

Posteriormente se sometió a consideración el título del **Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, 208 de 2005 Cámara siendo aprobado con modificaciones por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes).**

Finalmente el Presidente pregunto a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 17 honorables Representantes. Acto seguido **el Presidente designa como ponente para segundo debate al honorable Representante César Andrade Moreno.**

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, 208 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los empleados públicos y trabajadores oficiales, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, consta en el Acta número 2 del 29 de marzo de 2006, de la sesión ordinaria del segundo período de la Legislatura 2005-2006

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 243 DE 2005 CAMARA, 070 DE 2005
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

Referencia. Proyecto de ley número 243 de 2005 Cámara, 070 de 2005 Senado.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2005 Cámara, 070 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”*, firmados en Bogotá, D .C., el 31 de marzo de 2005.

Presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla.

Cordialmente,

Hernando de Jesús Gallego Londoño

Representante a la Cámara, Comisión
Segunda Constitucional Permanente.

GENERALIDADES:

El proceso de globalización de la economía es quizás la característica más interesante del Fenómeno de la internacionalización. Se trata de un cambio fundamental en las relaciones del comercio internacional, vinculado a la revolución de la informática y de las nuevas concepciones del comercio, basado en la configuración de grandes bloques de mercados y en el impulso de los flujos de inversión y de los negocios que propician las corporaciones transnacionales. Este dinámico proceso de cambios ha llevado a la formulación de nuevas reglas y normas de alcance global que desbordan la injerencia en el mundo de los negocios que tenían los tradicionales estados nacionales.

La doctrina internacional es concurrente al señalar que el derecho internacional tributario tiene por objeto el estudio de normas internacionales que corresponde aplicar en los casos en que diversas soberanías entran en contacto, principalmente los problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación, formas de colaboración o cooperación entre los países.

Así mismo, la doctrina clasifica los objetivos o fines del derecho internacional tributario en fiscales, económicos y políticos. Dentro de los fines fiscales, se pretende evitar la doble imposición y la evasión; dentro de los fines económicos, se busca fomentar el desarrollo económico, mediante exoneraciones a las transferencias de capital y tecnología, así como el fomento de la integración económica y territorialmente, mediante la eliminación entre ellos de tributos a la importación y exportación, y en general la facilitación de la libre circulación de bienes y servicios; por último, se destacan como fines políticos, la protección de los derechos de los contribuyentes mediante normas de aplicación directa y obligatoria para los países signatarios.

Pues bien, la doble imposición internacional es el esquema fiscal mediante el cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo período imponible y por una misma causa.

Las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son entre otras la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, particularmente a las inversiones extranjeras, y un incremento acentuado de la evasión fiscal a nivel internacional. En este contexto surgen los convenios para regularizar las relaciones tributarias entre los países y evitar el doble gravamen a la doble imposición internacional.

En el ámbito internacional, la múltiple imposición puede emanar de varias causas, como por ejemplo, la posesión de bienes en estados diferentes, la residencia en el extranjero, la existencia de empresas filiales con distintos estados, etc.

A medida que se incrementan los flujos internacionales de comercio e inversiones, la necesidad de celebrar convenios se hace más evidente, a fin de que las políticas impositivas de los países intere-

sados no se transforme en obstáculos al libre comercio y también, como una forma de proteger los ingresos fiscales de cada país.

Los inversionistas extranjeros, como parte de la seguridad jurídica que requieren en el país de destino de sus inversiones, propician el establecimiento de convenios tributarios y los gobiernos de estos países también utilizan esta política como forma de atraer capitales extranjeros; en el entendido de que, por su naturaleza, los convenios para evitar la doble tributación no definen un derecho a imponer un determinado criterio de renta, sino los límites hasta donde debe llegar cada país signatario de los mismos, en cuanto al alcance de su política tributaria.

El poder tributario en el ámbito del comercio internacional

El poder tributario puede ser definido como la potestad jurídica del Estado de exigir a otro sujeto de derecho (personas físicas o jurídicas) el pago de contribuciones. Este poder, al igual que cualquier otro, se encuentra limitado por principios jurídicos que deben ser observados como el de legalidad, igualdad, generalidad, no confiscación, etc., pero además, existen limitaciones de orden político, derivadas de la coexistencia, dentro de un mismo estado, de distintas administraciones dotadas de poder tributario (nacional, regional y municipal).

Las pautas que han utilizado los estados para atribuir poder tributario son la nacionalidad, la residencia, la sede de negocios y la fuente en que se origina la riqueza gravable, de donde nace precisamente, la doble imposición internacional, a causa de que no todos los países han adoptado idéntico sistema de tributación en cuanto a la radicación de la fuente productora de la riqueza, especialmente las rentas y las ventas.

Así, los países exportadores de capital han preferido el sistema del domicilio o de la nacionalidad; de este modo, los réditos que se produzcan fuera del territorio son tomados en cuenta para los fines del pago de sus respectivos impuestos; al contrario, aquellos países importadores de capitales adoptan el sistema de la radicación de la fuente productora del rédito, cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio de los titulares del rédito. En aplicación de este sistema se paga el impuesto en el país donde está radicada la fuente productora, cualquiera sea la residencia, domicilio o nacionalidad de su titular.

Para resolver este inconveniente tributario, la OCDE, la International Fiscal Association, IFA, la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en tres sentidos básicos:

- a) En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de ley uniforme internacional;
- b) En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales; y
- c) En la armonización de legislaciones.

Métodos implementados para la eliminación de la doble imposición internacional.

Los métodos de eliminación de la doble tributación internacional son diversos, pero los que más resultados han aportado, y se han acogido en la mayoría de las legislaciones, son fundamentalmente dos. El primero de ellos lo constituye el método de la imputación. El estado de residencia, como hemos mencionado somete a gravamen todas las rentas de la persona, incluidas las que obtiene en el extranjero, pero tiene en cuenta los impuestos que el residente ha pagado en el país donde ha invertido, permitiéndole que se los deduzca o los reste o descuento del impuesto a pagar en su país.

Este método sólo elimina parcialmente la doble imposición, porque normalmente la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite sólo hasta el límite del impuesto que le habría correspondido pagar de haberse realizado la inversión en el estado de residencia.

El otro método es el llamado de exención, según el cual el estado de residencia permite que no se incluyan las rentas obtenidas en el

extranjero. Con este sistema, la inversión realizada tributa sólo en el estado donde se hace la inversión, por lo que resulta más ventajoso este método para el contribuyente. Es así como en materia del impuesto sobre las ventas, el método utilizado es la exención para los artículos que se exporten, que se supone pueden ser afectados en el país consumidor con gravámenes semejantes.

Intercambio de información

Para evitar la evasión fiscal a nivel internacional, el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa otra cosa a la de administrar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

En lo relativo al plano interno, la realización de aquel intercambio es especialmente necesaria entre los organismos gubernamentales dedicados a la administración de cualquier especie de tributo, no importa al nivel de gobierno a que pertenezcan. Así, se podría hablar de un intercambio de información horizontal cuando los organismos participantes correspondan a un mismo nivel, y de intercambio de información vertical cuando tales organismos estén ubicados en niveles diferentes.

En cuanto al intercambio de información entre organismos de distintos países o internacional, esta modalidad supone un grado de dificultad mayor para hacerse efectiva que el intercambio en el plano interno, y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria, particularmente, en un escenario internacional como el actual, que se caracteriza por una creciente globalización.

Cada vez resulta más difícil controlar la evasión tributaria si no se dispone del auxilio de información sobre hechos económicos ocurridos total o parcialmente en el exterior, sobre personas domiciliadas en otros países y sobre bienes ubicados en el extranjero. Temas como los de precios de transferencia, paraísos fiscales, abusos de tratados, subcapitalización, comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo, y sin una asistencia mutua entre esas administraciones, que les brinde la posibilidad de contar con información del exterior confiable y oportuna, su finalidad de control se torna en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países.

Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer, adolece de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es pacíficamente reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia, que posibiliten a los estados contratantes, el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

Ahora bien, el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, CIAT, ha realizado una investigación orientada, especialmente, al análisis del intercambio de información en convenios celebrados por países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, y de las perspectivas de fortalecimiento de la práctica de ese intercambio por sus administraciones tributarias.

Con aquella finalidad, resulta importante analizar el tratamiento del intercambio de información en los modelos de convenio para evitar la doble tributación; las cláusulas sobre esa materia contenidas en los acuerdos vigentes de los que hacen parte los aludidos países;

las razones aconsejarían la conclusión de convenios específicos de intercambio de información; los convenios de este último tipo en que participan países de América Latina y el Caribe y, finalmente, los trabajos que el CIAT viene desarrollando en este campo.

Conforme con la información contenida en la publicación “Tax Treaties Database” del Instituto Internacional de Documentación Fiscal, IBDF, de Amsterdam, Holanda, al 31 de diciembre de 2001 estaban vigentes y con participación de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, 134 convenios amplios para evitar la doble tributación internacional. El total de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, signatarios de esos convenios, es de 18.

De esos 134 convenios, tres de ellos son multilaterales: el del Pacto Andino, el del Caricom y el de Reino de Holanda. Son países miembros del CIAT que participan en el Convenio Multilateral del Pacto Andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; en el de Caricom: Barbados, Jamaica y Trinidad y Tobago, y en el del Reino de Holanda: Antillas Holandesas y Aruba.

Los restantes 131 convenios son bilaterales, y en ellos participan: Antillas Holandesas en 1, Argentina en 18, Barbados en 8, Bolivia en 6, Brasil en 24, Chile en 3, Cuba en 2, Ecuador en 9, Jamaica en 11, México en 24, Perú en 1, República Dominicana en 1, Surinam en 1, Trinidad y Tobago en 12, Uruguay en 2 y Venezuela en 16.

Cabe destacar que de los 131 convenios bilaterales vigentes, apenas 8 han sido celebrados entre países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe: Argentina-Bolivia, Argentina-Brasil, Argentina-Chile, Barbados-Venezuela, Brasil-Ecuador, Chile-México, Ecuador-México y Trinidad y Tobago-Venezuela.

En cuanto al intercambio de información en aquellos 131 convenios bilaterales, 5 de ellos no contienen ninguna cláusula al respecto: Argentina-Suiza, Ecuador-Suiza, Jamaica-Suiza, Trinidad y Tobago-Suiza, los demás se basaron predominantemente: 2 en el modelo del Pacto Andino: Argentina-Bolivia y Argentina-Chile, 2 en el modelo de la ONU: Barbados-Estados Unidos y Brasil-India, y los restantes en el modelo de la OCDE en sus versiones de 1963 ó 1977.

Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

El modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

La primera parte del Convenio de Doble Imposición, CDI, (Capítulo I), contempla el ámbito de aplicación, de las personas a quienes se aplica y define claramente algunos términos y expresiones, v.gr. qué se considera impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio para efectos del presente convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta, igualmente, su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

En el Capítulo II se definen los términos sobre los cuales se estructura el CDI, aclarando que si el texto define clara y expresamente algunos términos, estos se aplicarán aun cuando sean diferentes a las definiciones generales, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas. Frecuentemente en el CDI como un “estado contratante”, el “otro estado contratante”, “persona”, “so-

ciudad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente” y “negocio” y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “establecimiento permanente” figura que aun cuando no existe en nuestra legislación, la enriquece y así delimita la aplicación del convenio cuando se señala qué no se entiende por establecimiento permanente.

La parte principal y más importante corresponde a los Capítulos III al V, en los cuales se definen y delimitan hasta dónde cada uno de los estados contratantes están autorizados para gravar la renta y el patrimonio y cómo ha de eliminarse la doble imposición jurídica, lo que en últimas es el objeto novedoso del acuerdo.

En la sexta parte o capítulo se consideran algunas disposiciones finales que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

- La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del estado contratante a los residentes del otro estado contratante.

- El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente convenio.

- El intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente convenio, o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los estados.

- La asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios, facultando a las autoridades competentes para el establecimiento, de mutuo acuerdo, del modo de aplicación.

- Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

- Por último, se regula la entrada en vigor del CDI y su denuncia.

Este es el primero de ese tipo de convenios que suscribe Colombia con el Reino de España. A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica que de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países.

- Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y los impuestos sobre la renta de personas físicas, de sociedades, de no residentes, del patrimonio y locales para el Reino de España.

- Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras.

- En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.

- En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los no residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro estado.

- Para los intereses, ganancias de capital, cánones y regalías pagados a residentes en el otro estado, las tarifas del impuesto sobre la renta y de remesas se unifican en un 10% sobre el valor bruto.

- Para las utilidades obtenidas por sociedades españolas establecidas en Colombia la tarifa del impuesto de remesas será 0%.

- En la actualidad los ingresos por dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia a un residente de España, están gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta del 35% y una especial del 7%, que con este convenio se reducirá al:

5% sobre el valor bruto de los dividendos, o al 0% si el no residente posee el 20% del capital de la sociedad que paga los dividendos.

- Si el inversionista español invierte en empresas beneficiadas con exención del impuesto sobre la renta en Colombia, como son la hotelería (30 años), la energía eléctrica generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas (15 años), el transporte fluvial (15 años), la reforestación (permanente), la sísmica (5 años), la producción de medicamentos y software (10) años, entre otros, los dividendos que reciba de su inversión quedarán exonerados de dicho impuesto, siempre que los invierta en la misma actividad productora de la renta por un período no inferior a tres años, y sobre los mismos no pagará impuesto en España.

- En relación con el intercambio de información se acuerda el suministro de la información necesaria para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación y se mantiene la reserva para los receptores de la información.

- En cuanto a la asistencia en la recaudación se acuerda prestar asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios, entendidos estos como: impuestos de cualquier naturaleza o denominación, intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares.

En cuanto a la No Discriminación se acuerda que las naciones de España no estarán sometidas en Colombia a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los colombianos, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (cláusula recíproca).

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, nos permitimos presentar a la consideración de los honorables Senadores de la República, la siguiente:

Proposición

Por lo expuesto, dese SEGUNDO DEBATE al Proyecto de ley número 70 de 2005 Senado, 243 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”*, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

De los Honorables Representantes.

Representante a la Cámara, Comisión Segunda Constitucional Permanente, *Hernando de Jesús Gallego Londoño*.

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2005 SENADO, 243 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”,

firmado en Bogotá el 31 de marzo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “*Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre*

el patrimonio y su protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 *el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán a país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Hernando de Jesús Gallego Londoño,
Representante a la Cámara, Comisión
Segunda Constitucional Permanente.

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Reino de España y la República de Colombia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Ambito de aplicación del convenio

Artículo 1

Personas comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

ii) El Impuesto sobre Sociedades;

iii) El Impuesto sobre la Renta de no Residentes;

iv) El Impuesto sobre el Patrimonio; y

v) Los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo “Impuesto español”);

b) En Colombia:

i) El Impuesto sobre la renta y complementarios;

ii) El Impuesto sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo “impuesto colombiano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán

mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3

Definiciones generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, comprende el territorio de Reino de España, incluyendo sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial sobre las que, en virtud de su legislación interna y de conformidad con el Derecho Internacional, España ejerza o pueda ejercer en el futuro derechos de soberanía o jurisdicción respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales, así como el espacio aéreo y el espectro electromagnético;

b) El término “Colombia” significa la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico comprende además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros, y bancos que le pertenecen, así como, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético o cualquier otro espacio donde ejerza o pueda ejercer soberanía, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas;

c) Las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” significan España o Colombia, según el contexto;

d) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) El término “empresa” se aplica a la explotación de cualquier negocio;

g) Las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) La expresión “autoridad competente” significa:

(i) En España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) En Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

j) El término “nacional” significa:

(i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) Una persona jurídica u otra sociedad o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) El término “negocio” incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros:

a) Las sedes de dirección;

b) Las sucursales;

c) Las oficinas;

d) Las fábricas;

e) Los talleres; y

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que las transacciones entre el agente y la empresa hayan sido efectuadas bajo condiciones independientes en operaciones comparables.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6

Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o asociación, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia, con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a cau-

sa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) 0 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 20 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si:

a) El beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o

b) Los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de mercancía o equipos a una empresa de un Estado contratante; o

c) Los intereses se pagan por razón de créditos concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de un Estado contratante.

4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7°.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías

3. El término “cánones o regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales

o científicas. Se considerarán incluidos en este concepto los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7°.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6°, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que reside el transmitente.

Artículo 14

Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa

forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15

Participaciones de consejeros

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18

Remuneraciones por función pública

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado; o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19 Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20 Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6°, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPITULO IV Imposición del patrimonio

Artículo 21 Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6°, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPITULO V Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22 Eliminación de la doble imposición

La doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones impuestas por su legislación interna de los estados contratantes o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado contratante mencionado en primer lugar permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i) La deducción o descuento del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

ii) La deducción o descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

iii) La deducción o descuento del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción o descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción o descuento, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante;

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en dicho Estado contratante, este podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPITULO VI Disposiciones especiales

Artículo 23 No discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9°, del apartado 6 del artículo 11, o del apartado 5 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital este, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán

en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2º, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24

Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho Interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1º y 2º.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información y la Autoridad competente del mismo así lo autorice.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1º y 2º pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante, y

c) Suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26

Asistencia en la recaudación

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1º y 2º. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando una deuda tributaria de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de la naturaleza de ese crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3° ó 4° no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser

a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho Interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho Interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) Suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) Suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28

Entrada en vigor

1. El presente convenio se ratificará en cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor transcurridos tres meses desde la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) En el caso de impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondiente al año fiscal que comience o termine a partir del 30 de diciembre del año de entrada en vigor del Convenio;

b) En los demás casos, el día de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29

Denuncia

El presente convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) En el caso de impuesto de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience transcurridos tres meses desde la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio;

b) En los demás casos, a los tres meses de la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo en lengua española.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Colombia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forma parte integrante del Convenio:

I.

Lo establecido en este Convenio se entenderá aplicable independientemente de lo previsto en la legislación interna de los Estados contratantes.

II.

Se entenderá que este Convenio dejará de aplicarse al impuesto sobre el patrimonio desde el momento en que en cualquiera de los dos Estados contratantes deje de existir un impuesto sobre el patrimonio líquido o neto.

III. Ad. artículo 3°

En el caso de España en el concepto de nacional se consideran incluidas las sociedades personalistas (partnerships).

IV. Ad. artículos 5° y 7°

No se gravarán con el impuesto de remesas las rentas y ganancias ocasionales de un residente de España, que realice su actividad en Colombia a través de un establecimiento permanente situado en Colombia.

V. Ad. artículo 7°

En el caso de Colombia, el término “beneficio empresarial” se refiere siempre a las utilidades obtenidas por las empresas.

VI. Ad. artículo 10

1. En el caso de Colombia, la mención al “impuesto así exigido” del apartado 2 de artículo 10, se refiere a la tarifa especial para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, a las que se aplicarán los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando a los dividendos obtenidos por una empresa residente en España procedentes de Colombia se les aplique el parágrafo 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, el artículo 10 se aplicará de la siguiente forma:

a) La parte correspondiente al 35% mencionado en el citado artículo se verá reducida según el apartado 2b) del artículo 10 cuando los dividendos y utilidades repartidos a no residentes en Colombia procedan de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad y siempre que dicha parte se invierta en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años.

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65 por 100 de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla prevista en el párrafo anterior de esta letra a) sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos;

b) La tarifa especial prevista para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, se verá reducida según los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

3. En el caso de España, se entienden excluidas las sociedades de personas en la aplicación del apartado 2b).

VII. Ad. artículo 11

1. En el caso de Colombia, el término “el impuesto así exigido” del apartado 2 del artículo 11 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los intereses cobrados por un no residente en Colombia.

2. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre intereses inferior al establecido en el artículo 11 o una exención distinta a las contempladas en dicho artículo del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo o exención se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

3. Se entiende incluido en este artículo 11.3 apartado b):

a) Los intereses derivados de los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios;

b) Los intereses derivados de créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones;

c) Los intereses de los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

VIII. Ad. artículo 12

1. En el caso de Colombia, en relación con la definición comprendida dentro del apartado 3 del artículo 12, se entenderá que el concepto de asistencia técnica se refiere a la asesoría dada mediante contrato de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

2. En el caso de Colombia, el término “el impuesto así exigido” del apartado 2 del artículo 12 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los cánones cobrados por un no residente en Colombia.

3. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre cánones o regalías inferior al establecido en el artículo 12 del presente

Convenio, ese nuevo tipo impositivo se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

IX. Ad. artículo 13

En el caso de Colombia, la tributación de las ganancias de capital mencionadas en este artículo se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para este tipo de rentas cobradas por un no residente en Colombia.

X. Ad. artículo 17

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el perceptor de la renta, siendo residente en un Estado contratante, no está sujeto a imposición o está exento en relación con esta renta de acuerdo con la normativa interna de ese Estado contratante. En este caso, esta renta puede estar sujeta a imposición en el otro Estado contratante.

XI. Ad. artículo 22

1. Las expresiones “deducción o descuento” tienen el mismo significado en España y en Colombia. La mención de ambos términos en el artículo responde a cuestiones de terminología en la normativa interna de ambos Estados.

2. Mientras la legislación colombiana no permita la deducción del impuesto sobre patrimonio pagado en España, no se aplicará el apartado a) ii) de este artículo sobre la eliminación de la doble imposición para el impuesto sobre el patrimonio en ninguno de los dos Estados.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005 en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2005 CAMARA, 052 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 244 de 2005 Cámara, 052 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento*, de autoría del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el presente informe de **ponencia favorable**, el cual estructuramos de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
 2. Descripción y análisis del proyecto de ley.
 3. Proposición.
- A continuación pasamos a rendir informe de ponencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política de 1991, le concede al honorable Congreso de la República la loable tarea de decretar y reconocer la valiosa labor de aquellos colombianos que han prestado servicios en beneficio de la patria o que se han caracterizado a lo largo de sus vidas, por el compromiso y dedicación a la construcción de un país que marque la diferencia.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene entre muchas de sus facultades la misión de reconocer a aquellos modelos ciudadanos que han dedicado su vida a la patria y por ende, al fortalecimiento del Estado colombiano.

2. Descripción y análisis del proyecto de ley

El articulado propuesto se encuentra definido en 4 artículos, entre los cuales se señala el reconocimiento a la memoria del señor Aurelio Arturo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, dado que por su trayectoria ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. Asimismo ordena una serie de homenajes y actos conmemorativos para consolidar el recuerdo del destacado poeta.

En consecuencia de lo anterior se considera propicio encomendar al Ministerio de Cultura la promoción y coordinación de todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde a la dimensión histórica del poeta.

Igualmente el proyecto de ley consagra que el respetable Congreso de la República rendirá honores al poeta mediante nota de estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto

solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de la Unión, Nariño.

Con el fin de sustentar de mejor manera este merecido honor, nos permitimos realizar un sucinto relato de los hechos más trascendentales en la vida de este poeta colombiano, convencidos que la conmemoración al centenario de su nacimiento representa una importante contribución a las nuevas generaciones de poetas y escritores.

Aurelio Arturo nació en la Unión, departamento de Nariño, el 22 de febrero de 1906, fue abogado de la Universidad Externado de Colombia, ocupando posteriormente cargos importantes tales como la Magistratura Judicial, en la administración Nacional y en la Política.

Pero quizá lo que más enalteció la vida de Aurelio Arturo fue su espíritu poético y la satisfacción del reconocimiento que su región, que Colombia y que el mundo le brindó. Es por ello que la Unesco le dedicó especial reconocimiento en un libro editado en el año 2004.

Sobre Aurelio Arturo se han expresado ilustres poetas convencidos de la calidad de sus obras. Es por ello que la vida de Aurelio Arturo es un modelo a seguir por las nuevas generaciones de escritores, teniendo presente que cada día más multiplican sus reconocidos lectores.

3. Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 244 de 2005 Cámara, 052 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.*

Cordialmente,

De los señores Congresistas,

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara, Ponente Coordinador.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

ARTICULADO APROBADO EN SESION DE LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005 SENADO, 251 DE 2005 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Para los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de manera total o complementaria de los combustibles de origen fósil.

Artículo 3°. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. Todos los proyectos que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

Que se instalen en el territorio de la Nación colombiana y sus operaciones de producción sean igualmente dentro del territorio colombiano.

Que se integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustibles.

Que se cumplan todos los requisitos establecidos por la autoridad competente, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio.

Que garantice la generación de nuevos empleos y el respeto a las normas de la legislación laboral y a los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 5°. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diesel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional reglamentará sobre el uso de biocombustibles de acuerdo con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, exporten, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman biocombustibles en el país.

Parágrafo 1°. En la producción de biocombustibles, de que trata la presente ley, se deberán utilizar aceites vegetales o animales, el etanol y/o metanol logrado de la biomasa, según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establézcanse los siguientes plazos:

Dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva.

Dieciocho (18) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles de origen biológico, así como los parámetros básicos.

Cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 6°. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estos estarán sometidos a un régimen de libre mercado con regulación y vigilancia estatal y como tal podrán participar en ella las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 7°. Considérase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas y propiciará la aplicación del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto por su contribución a la mitigación del calentamiento global.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, auspiciará los programas y proyectos en materia de desarrollo de biocombustibles a los órganos competentes establecidos por el Protocolo de Kyoto.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos de orden económico, diversificación de la canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

Para la investigación. El Gobierno Nacional propenderá por el establecimiento de programas de investigación aplicada para la producción de biocombustibles.

Colciencias desarrollará una línea de investigación financiada por el Ministerio de Minas y Energía, para efectos de desarrollar tecnología de producción y mejoramiento de los biocombustibles.

Para la educación. El Icetex o quien haga sus veces, beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayudas a quienes quieran estudiar carreras o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general.

El Sena, diseñará con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, programas de capacitación técnica para la producción, acopio y mezcla de biocombustibles. El Ministerio de Educación Nacional a

través de las Universidades Públicas Nacionales, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, diseñará y desarrollará programas de Educación e Investigación para la producción, acopio, mezclas, distribución y consumo de energías limpias y biocombustibles.

Reconocimiento público. El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en la temática de biocombustibles; las cuales se otorgarán anualmente.

Estímulo a la producción de cultivos. El Gobierno Nacional estimulará la producción de toda clase de cultivos que sean destinados a la obtención efectiva de biocombustibles. Serán igualmente los beneficiarios de los certificados de reducción de emisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá y prestará apoyo financiero a aquellos grupos de minifundios que cultiven en sus tierras productos que sean destinados a la obtención efectiva de biocombustibles.

Los terrenos baldíos utilizados para cultivos ilícitos, y cuyo cambio de uso haya sido concertado a través de programas de sustitución **serán entregados a quienes los ocupaban para que desarrollen cultivos que sean destinados** a la obtención de biocombustibles, e igualmente serán beneficiarios de los apoyos señalados.

Impulso a las exportaciones. El Gobierno Nacional impulsará y promocionará el desarrollo de proyectos en el país que conlleven a la exportación de biocombustibles, para lo cual establecerá líneas de crédito de fomento a las exportaciones.

Para el financiamiento. El Gobierno Nacional, a través de Finaagro, Bancoldex y otras entidades, establecerá líneas y condiciones especiales para el financiamiento de proyectos orientados a la producción de biocombustibles.

Divulgación. El Gobierno Nacional financiará e implementará, en conjunto con los diferentes actores que conformen la cadena de producción, de distribución de biocombustibles o mezclas que los contengan, estrategias de comunicación para el fomento y utilización de los biocombustibles con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Abastecimiento de la materia prima. El Gobierno Nacional asegurará el equilibrio de las materias primas entre los diferentes mercados, a través de los mecanismos establecidos por la ley.

Artículo 9°. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar.

Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes:

Amonestación escrita

Multa. De 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales.

Suspensión en el ejercicio de la actividad.

Terminación definitiva de actividades.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presente texto fue aprobado en Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 26 de abril de 2006.

Gustavo Amado López,
Secretario Comisión Quinta honorable
Cámara de Representantes.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 022 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones*, por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2005. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la plenaria de la Cámara y que fue aprobado por esta sin modificaciones.

(Anexo texto acogido).

Flor Gnecco Arregocés y Gustavo Sosa Pacheco, Senadores de la República; *Miguel Durán Gelvis y Venus Albeiro Silva*, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 22 DE 2004 SENADO

por el cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene como objetivo garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho al libre desarrollo de la personalidad para las personas con discapacidad cognitiva e igualmente desarrollar un régimen legal de protección, prevención, habilitación, atención en salud, trabajo, educación y recreación que permita a esta población alcanzar su desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la siguiente norma se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Discapacidad cognitiva. Es la manifestación de alteraciones cerebrales (fisiológicas o estructurales) de etiología variada bien sea de tipo congénito y/o adquirido, tales como accidentes genéticos, alteraciones intrauterinas de tipo neurofisiológico y una amplia gama de variables lesivas a nivel pre, peri y postnatales. Se presenta como un conjunto de dificultades en el individuo a nivel emocional, social, comportamental e intelectual que tiene que ver con procesos cognitivos, de aprendizaje percepción, memoria, atención, desarrollo motor y del lenguaje, y que en la mayoría de los casos ubica a los individuos en coeficientes por debajo de 85 de acuerdo con las escalas de inteligencia estandarizadas.

Retraso mental límite. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia 70-85.

Retraso mental ligero. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 50-69.

Retraso mental moderado. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 35-49.

Retraso mental severo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 20-34.

Retraso mental profundo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de <20" (5).

Patología asociada a la discapacidad cognitiva. Se entiende por patología asociada a la discapacidad cognitiva todo evento fisiológico u orgánico permanente que acreciente la limitación de la persona en situación de discapacidad o que agrave o tienda a agravar su discapacidad. En consecuencia, dichos eventos se consideran, para todos los efectos legales, secundarios a la discapacidad cognitiva.

Prevención. Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades cognitivas, o si estas han ocurrido, evitar que estas tengan consecuencias físicas y sociales negativas para el individuo en esta condición.

Rehabilitación integral. Es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, terapéuticas, sociales, educativas y laborales, para adaptar y/o readaptar al individuo, y que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación y de integración social de la persona en situación de discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha discapacidad.

Habilitación. Es el proceso caracterizado por la aplicación coordinada de medidas a nivel social, terapéutico educativo y laboral para preparar y permitir a personas con discapacidad cognitiva su desarrollo educativo, cultural, social, lúdico económico y laboral.

Formación laboral. Es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad cognitiva para su inserción en el mundo del trabajo. El proceso de capacitación es de carácter terapéutico-educativo, educativo y sistemático y deberá contar con un programa específico, con una duración determinada y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo. Las definiciones aquí consagradas están sujetas a los criterios de la OMS.

Artículo 3°. *Principios.* Los individuos con discapacidad cognitiva a los que se refiere esta ley están en igualdad de condiciones y de oportunidad, libertad de derechos, tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, podrán disfrutar de una vida independiente e integración social.

Artículo 4°. Créase el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad (FOSAD), como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Será un fondo de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Artículo 5°. *Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva.* Créase el Comité Nacional para las personas con Discapacidad Cognitiva, como un órgano asesor del Gobierno Nacional a nivel institucional, con carácter permanente para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de políticas, estrategias y programas que garanticen la prevención, protección e integración social del discapacitado cognitivo.

Artículo 6°. *Integración del Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva.* El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva estará integrado por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de la Protección Social, o su delegado.

3. El Ministro de Cultura, o su delegado.

4. El Ministro de Educación, o su delegado.

5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

6. Dos representantes de las entidades jurídicas especializadas en el tema de los discapacitados cognitivos.

7. Dos representantes de establecimientos educativos que asuman educación especial para discapacitados cognitivos.

8. Un Representante de los padres de familia de los discapacitados cognitivos.

9. Dos profesionales de salud especializados en el tema y uno de las instituciones de salud que atienden a estas personas.

Artículo 7°. *Funciones del Comité.* El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar y controlar la ejecución de políticas, estrategias y programas que garanticen el bienestar de las personas en situación de discapacidad.

2. Diseñar programas de prevención, y de diagnóstico oportuno.

3. Proporcionar información y asesoramiento a personas con discapacidad cognitiva y a sus familiares.

4. Hacer seguimiento a la aplicación de estos programas.

5. Ser órgano consultivo del Estado en esta materia

6. Las demás que le asigne el Vicepresidente.

Artículo 8°. *Prevención.* El Gobierno Nacional a través del Comité Nacional para las personas con discapacidad cognitiva, desarrollará las medidas preventivas necesarias para disminuir el riesgo de que esta deficiencia se presente y por ello tanto la madre como el niño tendrán garantizados, los controles, atención y prevención, pre y post natal, adecuados para su óptimo desarrollo bio-sico-social.

En caso de que se detecten patologías discapacitantes en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el periodo perinatal se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar la discapacidad cognitiva o compensarla, mediante una adecuada estimulación. En todos los casos se deberá dar apoyo integral al grupo familiar.

La prevención también va dirigida a la promoción a través de campañas publicitarias tendientes a controlar la desnutrición, evitar el uso de drogas, el abuso de medicamentos, alcohol y en general todas aquellas actividades de la vida que puedan degenerar la capacidad de los individuos, incluyendo accidentes de trabajo, ocupacionales, de tránsito y el maltrato familiar.

Para los adultos con discapacidad cognitiva el Estado, desarrollará programas para controlar el deterioro propio de esta condición.

Artículo 9°. *Protección de bienes.* En este capítulo se favorecen los aportes a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad cognitiva y se establecen mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Artículo 10. *Beneficiarios.* Las normas que se desarrollan en este capítulo van dirigidas a la población con discapacidad cognitiva así:

1. El Patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. Para los efectos de esta ley se consideraran personas con discapacidad cognitiva las que se establecen en el artículo segundo de la presente ley.

Educación

Artículo 11. *Son funciones del Ministerio de Educación Nacional:*

Establecer políticas, estrategias y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos a través de la educación formal y alternativa, fomentando una cultura de dignidad y respeto por los derechos humanos, políticos y sociales de esta población.

Cuando fuere posible la integración de las personas en situación de discapacidad en la educación formal, el Gobierno promoverá la integración, sin límite de edad, en los diferentes niveles, en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás, de acuerdo con el principio de igualdad, propugnando por el respeto a las diferencias, diversidad individual y equidad, creando pedagogía educativas y acciones referidas a la investigación y diseño de medios e instrumentos. Fomentar igualmente la creación de cátedras especiales para los discapacitados cognitivos.

Artículo 12. *Derecho a la educación.* La persona con discapacidad cognitiva tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita.

En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Estado Colombiano ofrecerá educación gratuita, conforme lo dispone el artículo 67 constitucional.

Artículo 13. *Reserva de plazas.* Las universidades reservarán un tres por ciento de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. La discapacidad deberá estar acreditada por órgano competente de la comunidad médica y científica correspondiente.

Artículo 14. *Acceso a educación superior de personas con discapacidad cognitiva.* El acceso de los estudiantes con discapacidad cognitiva a cualquier nivel de educación en los planteles oficiales se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en las normas internas de la institución académica contendrán las medidas necesarias para la adaptación de las personas con discapacidad cognitiva.

Artículo 15. *Funciones de los docentes para personas en situación de discapacidad cognitiva.* Las funciones de los docentes y otros profesionales tendrán como finalidad dirigir académicamente a individuos con discapacidad cognitiva a su integración e inclusión social y cultural, y propender porque las personas con discapacidad cognitiva tengan los medios técnicos, educativos necesarios para su desarrollo.

Las instituciones educativas públicas del orden nacional, departamental o municipal darán ayuda especial a través de apoyo técnico, financiero o de personal para establecer instituciones educativas especializadas en su jurisdicción que permitan un adecuado cubrimiento y habilitación, en forma integral, a las personas con limitaciones cognitivas; sujetándose al principio de concurrencia y cofinanciación referido en el artículo 102 de la Ley Orgánica 715 de 2001.

Salud

Artículo 16. *Responsabilidad de las instituciones de salud.* Una vez se detecte algún grado de discapacidad cognitiva en una persona deberá ser referida de inmediato a un centro de atención especializado, donde se realizará la valoración correspondiente y se determinará el nivel de intervención de discapacidad cognitiva.

Artículo 17. *Derechos en salud.* En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, estas tendrán derecho a recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto, el Gobierno a través del Ministerio de la Protección Social y las entidades de salud velarán porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias adversas que pueden llevar hasta la discapacidad.

Artículo 18. *Cobertura en salud.* Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizar los estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y mejores condiciones para la

inclusión de servicios y medicamentos destinados a la detección temprana y la intervención oportuna de los discapacitados cognitivos. Las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de promoción y prevención según recomienden las entidades de salud nacionales y territoriales.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico, de manera integral.

Trabajo

Artículo 19. *Funciones del Estado.* El Estado debe propender por la permanente capacitación y actualización técnica para las personas con discapacidad cognitiva, dirigidos a facilitar el progreso de estas personas.

Igualmente creará un sistema de empleos u ocupaciones protegidos y reservados que aseguren a las personas con discapacidad cognitiva su integración económica a la sociedad sin que se vulnere su integridad física y moral.

Así mismo el Ministerio de Trabajo velará porque todas las personas discapacitadas cognitivas que realicen labores gocen de los mismos beneficios que los trabajadores normales en sus mismas labores.

Artículo 20. *Derecho al trabajo.* Se garantiza el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado de los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje no menor al 2% de la nómina establecida.

Parágrafo. De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los empleadores podrán prescindir de los servicios de una persona en situación de discapacidad cognitiva siempre que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Artículo 21. Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos Tributarios a los empleadores que contraten personas en situación de discapacidad cognitiva.

Transporte

Artículo 22. *Transporte gratuito.* En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Fondo Social para la población con y en situación de Discapacidad (FOSAD), financiará los gastos de transporte de las personas con discapacidad cognitiva en el trayecto que medie entre el domicilio de este y el establecimiento educativo y/o de rehabilitación o habilitación a los que deba concurrir. La reglamentación establecerá los montos que deban otorgarse a los discapacitados cognitivos transportados, en consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva.

Recreación y bienestar

Artículo 23. *Fomento al deporte.* El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes fomentará la participación de personas con discapacidad cognitiva en todas las manifestaciones y actividades deportivas, culturales, recreativas y religiosas, nacionales, departamentales y municipales, a través de programas integrados y compartidos. Para ello adoptará las medidas necesarias.

Artículo 24. *Descuentos para actividades deportivas y culturales.* Toda persona con certificado de discapacidad cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia, tendrá derecho a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y deportivos organizados y/o auspiciado por el Instituto Nacional de Cultura, los entes deportivos, departamentales y municipales.

Artículo 25. *Beneficios tributarios.* Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios por la compra e importación de equipos con destino a la población con discapacidad cognitiva:

a) Compra de equipos y aparatos nacionales o extranjeros orientados a la adecuada habilitación y rehabilitación de la población con discapacidad cognitiva;

b) Adquisición de medicamentos importados o nacionales destinados a personas con discapacidades cognitivas y que requieran para su tratamiento; siempre que la importación de estos, sea directamente efectuada por la persona con discapacidad cognitiva (en caso de enajenados mentales por su curador), con prescripción médica avalada por dictámenes favorable del Comité de personas con discapacidad, debiendo ser consumidos por la propia persona con discapacidad, sin que pueda venderlos o donarlos posteriormente.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Firmado,

Flor Gnecco Arregocés y Gustavo Sosa Pacheco, Senadores de la República; *Miguel Durán Gelvis y Venus Albeiro Silva*, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 97 Jueves 4 de mayo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 052 de 2004 Senado Y 179 de 2005 Cámara, por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, y sus Proyectos acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado.....	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 098 de 2005 Senado, 268 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones del Municipio de Villanueva, La Guajira, y se dictan otras disposiciones.....	21
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2005 Cámara, 073 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González y se declara, como bien de interés público y cultural de la Nación, la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia	25
Ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 182 de 2005 Cámara, 160 de 2004 Senado, por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.	36
Ponencia para segundo debate y texto que se propone al Proyecto de ley número 208 de 2005 Cámara, 044 de 2005 Senado, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.....	36
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2005 Cámara, 070 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo.....	40
Ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 244 de 2005 Cámara, 052 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento	51
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Articulado aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 26 de abril de 2006 al Proyecto de ley número 048 de 2005 Senado, 251 de 2005 Cámara por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones	52
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de la comisión de conciliación al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 22 de 2004 Senado, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.....	54